GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Jottin Cury
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de junio de 1989

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 236-89 que declara dos días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Excelentísmo Señor Joaquín Bernal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República Dominicana. **Pág.**

Dec. No. 237-89 que nombra al Ing. Tabaré Gonzalez Borrell, Cónsul de la República en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América.

Dec. No. 238-89 que nombra al Dr. Petronio Pérez Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baní, Provincia Peravia.

Dec. No. 239-89 que nombra a la Licda. Maritza Amalia Guerrero, Vicegobernadora del Banco Central, interinamente.

Dec. No. 240-89 que nombra al Dr. Jaime Viñas Román, Agregado Cultural a la Embajada de la República en España, honorífico.

Dec. No. 241-89 que nombra al Dr. Manuel Mora Serrano, Asesor Cultural del Poder Ejecutivo.

Dec. No. 242-89 que excluye del Decreto de declaratoria de utilidad Pública e interés social, No.2126 del 1972, la Parcela No. 6 del D.C. No.7 del Municipio de Puerto Plata. **Pág.**

Dec. No. 243-89 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al señor Víctor Luis Fagilde González, Consejero de la Embajada de España en la República Dominicana.

Dec. No. 244-89 que nombra al Dr. Claudio Jacobo Simón Rodríguez, Director General de Prisiones de la Procuraduría General de la República.

Dec. No. 245-89 que otorga exequátur a varios profesionales.

Dec. No. 246-89 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al profesor Juan Bosch, Ex-Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Dec. No. 247-89 que pone el Parque Zoológico Nacional, bajo la dirección, administración y operación de la Universidad Nacional Pedro Henriquez Ureña, de conformidad con la Ley No.114 del año 1975.

Dec. No. 248-89 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria a partir del día 27 de junio de 1989.

Dec. No. 249-89 que crea una Comisión Especial encargada de estudiar el pliego de peticiones sometido al gobierno por los grupos organizadores de la huelga llevada a cabo los días 19 y 20 de junio de 1989.

Dec. No. 250-89 que crea una Comisión Especial que tendrá a su cargo el análisis de costos, márgenes y precios finales al consumidor, de los artículos que componen la canasta familiar.

Dec. No. 251-89 que deroga el Decreto 2280 del año 1981.

Regl. No. 252-89 (Reglamento para Operación y Funcionamiento de las Máquinas Tragamonedas).

Dec. No. 253-89 que nombra al señor Pablo Toral Cabalo, Vicepresidente del Consejo Asesor de la Zona Franca Industrial de Barahona. **Pág.**

Dec. No. 254-89 que concede incorporación a varias asociaciones cooperativas.

Dec. No. 255-89 que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de Toma de Posesión del Presidente Electo de la República de Argentina.

Dec. No.256-89 que deroga el Decreto No.264-87 del 21 de mayo de 1987.

Dec. No. 257-89 que nombra los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de Duarte y Dajabón.

Dec. No. 258-89 que dispone la extradición hacía los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Daniel Mirambeaux, y dicta otras disposiciones.

Dec. No. 259-89 que nombra Miembros de la Comisión Especial creada mediante Decreto No.250-89 del 21 de junio de 1989.

Dec. No. 260-89 que nombra Miembros de la Comisión Especial creada mediante Decreto No.249-89 del 21 de junio de 1989.

Dec. No. 261-89 que prorroga hasta el 31 de agosto de 1989, las disposiciones del Decreto 557-88 del 8 de diciembre de 1988.

Dec. No. 236-89 que declara dos días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Señor Joaquín Bernal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 236-89

CONSIDERANDO: Que ha fallecido el Excelentísimo Señor Joaquín Bernal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República Dominicana, país al cual nos unen estrechos e indisolubles vínculos de amistad;

VISTA la Ley No.108, del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declaran de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Señor Joaquín Bernal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República Dominicana, los días 16 y 17 del mes de junio del año en curso. En consecuencia, la Bandera Nacional deberá ondear a media asta durante los días señalados, en los recintos militares y oficinas públicas en todo el país.

Artículo 2.- Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 237-89 que nombra al Ing. Tabaré Gonzalez Borrell, Cónsul de la República en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 237-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Tabaré González Borrell, queda designado Cónsul de la República en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 238-89 que nombra al Dr. Petronio Pérez Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baní, Provincia Peravia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 238-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Petronio Pérez Reyes, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baní, Provincia Peravia, en sustitución del Dr. Manuel Augusto Mariñez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 239-89 que nombra a la Licda. Maritza Amalia Guerrero, Vicegobernadora del Banco Central, interinamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 239-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Lic. Maritza Amalia Guerrero, Directora del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de la República Dominicana, en adición a sus funciones y de manera transitoria, queda designada Vicegobernadora de dicha institución, mientras dure la licencia del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 240-89 que nombra al Dr. Jaime Viñas Román, Agregado Cultural a la Embajada de la República en España, honorífico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 240-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Jaime Viñas Román, queda designado Agregado Cultural a la Embajada de la República Dominicana en España, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 241-89 que nombra al Dr. Manuel Mora Serrano, Asesor Cultural del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 241-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Manuel Mora Serrano, queda designado Asesor Cultural del Poder Ejecutivo, honorífico.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No.81-87 de fecha 11 de febrero de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 242-89 que excluye del Decreto de declaratoria de utilidad Pública e interés social, No.2126 del 1972, la Parcela No. 6 del D.C. No.7 del Municipio de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 242-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda excluída del Decreto de declatoria de utilidad pública e interés social No.2126, de fecha 3 de abril de 1972, la Parcela No.6 del Distrito Catastral No.7 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de los señores Dr. Sebastián Rodríguez Lora, Estela Candelario de Rodríguez y Compartes.

Artículo 2.- Queda derogado el Inciso 15 de Artículo 1ro. del mencionado Decreto No.2126.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Instituto Agrario Dominicano y al Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 243-89 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al señor Víctor Luis Fagilde González, Consejero de la Embajada de España en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 243-89

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Victor Luís Fagilde González, Consejero de la Embajada de España;

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede al Señor Victor Luís Fagilde González, Consejero de la Embajada de España, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 244-89 que nombra al Dr. Claudio Jacobo Simón Rodríguez, Director General de Prisiones de la Procuraduría General de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 244-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Claudio Jacobo Simón Rodríguez, queda designado Director General de Prisiones de la Procuraduría General de la República, en sustitución del Lic. José Arturo Uribe Efres, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 245-89 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 245 -89

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955,que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37 sobre presentación de exámen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

WILSON OSCAR ZAPATA ORTIZ, ROBERTO PEREZ CASTRO, VICTOR LEBRON FERNANDEZ, FERNANDO NUÑEZ AVILA, NILSE DOMINGA AMPARO MAURICIO, RAFAEL ANTONIO MEDINA CEDANO, AIRAM MINERVA DURAN RAMIREZ, MANUEL ERNESTO ZABALA SUAZO, JOSELYN AMANTINA MATEO SALCIE, JOSE RAFAEL ESTEPAN MEDINA, HUMBERTO TEJEDA FIGUEREO, MARGARITA MARIA DE LA ALTAGRACIA PADILLA CABRERA, ELSA ELIZABETH GUILLERMO EUSEBIO, JULIO ALFREDO BASTARDO ALMANZAR, ANIBAL RHADAMES CARABALLO GUILAMO, MARIA ELISA PINA PEREZ, SANTO LEONOR RODRIGUEZ PEGUERO, RAFAEL CLEMENTE BRITO BENZO, ROBERTO ANTONIO SANTANA DURAN, MANUEL ESPEDITO ZAPATA RECIO, ANA CONCEPCION POLANCO, JOSE NICOLAS CABRERA MARTE, FERMIN AMADOR ANTONIO, JHOCHEBEL JEREZ SANCHEZ, DAISY NURYS MATEO HERRERA, JENNY FRANCIS BEJARAN CRUZ, ANDRES DIAZ DEL ROSARIO, JULIO CESAR GUERRERO RODRIGUEZ, RADHAMES FEDERICO DIAZ GARCIA, RAFAEL MARIA GARCIA VASQUEZ, LOURDES LISABET SORIANO JACOBO, ALEJANDRO PINEDA, LIBERTAD ALTAGRACIA SANTANA LIRIANO, MANUEL EMILIO LANDA PEREZ, JUAN FRANCISCO ABREU HERNANDEZ, DORIS JOSEFINA TORRES RODRIGUEZ, JUANA ANTONIA BAUTISTA SANTANA, CIPRIANO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ROBERTO MAURICIO CORDERO BACHA, NESTOR JULIO SANTANA NUÑEZ, LAURA TERESA ROMAN JIMENEZ, MAXIMO BIENVENIDO RODRIGUEZ RAMIREZ, DEYANIRA ALTAGRACIA CRUCETA ALMANZAR, CELESTINO SANCHEZ DE LEON, CARLOS SANCHEZ CORDERO, BERNARDO SALOMON OGANDO, JACQUELINE CELESTE AMADOR, RUDY MELANIO HIDALGO BAEZ, LEANDRO ANTONIO DE JESUS ROMAN SANCHEZ, JANEIRO ENRIQUE LUGO PEREZ, ROSMERY DEL CARMEN HERNANDEZ FERNANDEZ, JOSEFINA ANASTACIA DISLA JIMENEZ, NELSON BOLIVAR DE LA ROSA PAULINO, CELESTINO TAVAREZ CRUZ, JUAN ESTEBAN VERAS FERNANDEZ, RAFAEL ELIAS TEJEDA READ, PEDRO ANTONIO REYES, CESAR AUGUSTO CORNIELLE PEREZ, FREDIS DANIEL CUEVAS RAMIREZ, FRANCISCO JAVIER MENDEZ MENDEZ, JUANA MARIA RIVERA GARCIA, CARLOS GUILLERMO ARISMENDY, GLADYS JOSEFINA CEPIN GRULLON, CLAUDIA VERONICA ALVAREZ DE LOS SANTOS, MIGUEL MATEO LOPEZ, SALOMON RODRIGUEZ SANTOS, GEORGE A. ROSS PEREYRA, LICET NINOCA MORA RAMIREZ, CATALINA DE PEÑA, JESUS MARTINEZ DE LA CRUZ, NIEVES ELISA ANTONIA DIAZ PAYANO, ANDREA DEASMIRE PERALTA GUTIERREZ, JORGE CRUZ Y JOTTIN CURY DAVID.

AGRIMENSOR:

MARIA LUISA VERAS DEL MONTE, JOSE RAFAEL LLUBERES PEREZ Y RUBEN AMABLE PORTES DE LOS SANTOS.

ARQUITECTO:

JUDY SANTOS ABREU Y LISETTE NAZARET PERDOMO SANCHEZ.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

ROSA ISIS MAIRENA DILONE RAMOS, BELGICA MARIA PEREZ CANDELIER, ESTELA MIGUELINA REYES, FELIX VICTOR MOLINA RODRIGUEZ, MARICELA DEL PILAR RAMIREZ RODRIGUEZ, LUCIA CATALINA ROJAS ALMONTE, GERTRUDIS DE JESUS SANDOVAL SOTO, JESUS MARIA DEMETRIO TRONCOSO GIRON, MARIA ANTONIA PEÑA PEÑA, JUAN BAUTISTA POLANCO, AMPARO GUMERCINDA REYES NUÑEZ, DELIO NICOLAS FERNANDEZ HERNANDEZ, FELIX RAFAEL LIZARDO GRULLON, JOHANNY VIRGINIA DEL CORAZON DE JESUS GONELL CUEVAS, DARIO TOMAS TATIS MARICHAL, BEATRIZ CRISOSTOMO DE PAULA, ANA SILVIA MONTILLA MATIS, JOSE MANUEL BEN ROJAS, DORIS NIURKA ADAMES SILFA, RAMON HILARIO PEREZ MONTERO, ALEJANDRO FERNANDO TAVAREZ SANCHEZ, MARTIN MELO LANTIGUA, CELESTE ZABALA PANIAGUA, VICTOR ANTONIO PAULINO MEDINA, JUANICO CARABALLO CUETO, BENJAMIN MARTINEZ CEPEDA, AGUEDA ANTONIA LOVERA MUÑOZ, LEONELO ENRIQUE DE JESUS GENAO GERMOSO, FAUSTO JOSE GONZALEZ ALMONTE, JOSE ZOILO VELEZ VICENTE, DAMARIS CELESTE LUCIANO RODRIGUEZ, JOSEFINA ALTAGRACIA MOLINA SANTOS, AIDA JOSEFA POLANCO ORTIZ, NURYS MARGARITA AVILA DE PEÑA, MARGARITA MARIA FLORENCIO SANCHEZ, EDUARDO FLORIAN DECENA, ARELIS JOSEFINA CASTILLO GUZMAN Y MAXIMINA ROSA BILLILO.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

JOSE LORENZO DE JESUS FLORES MOLINA.

DOCTOR EN MEDICINA:

JOSE OSCAR LEBRON HERNANDEZ, ROBERT WILLIAN DE JESUS PIMENTEL NUÑEZ, CESAR GAMALIER MATOS POLANCO, BIENVENIDO CID ALMONTE, MONSERRAT DEL CARMEN CALDERON PERALTA, CLARA VELEZ DILONE, ZURINA MERCEDES BRUGAL MARTINEZ, ROSA MARIA ACEVEDO PAULINO, RICARDO JOSE PEDEMONTE SENCION, VICTOR MANUEL PEREZ, JOSE RAFAEL DEL CARMEN LOPEZ SANCHEZ, MARIO FELIPE DE JESUS

MOQUETE PELLETIER, MILAGROS AURELINA ALTAGRACIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FRANCIS CARIDAD RICHIEZ L'OFFICIAL, REYNA ALTAGRACIA MEJIA CALDERON, ENRIQUE CAMILO SANTOS TAVAREZ, JUANA BAUTISTA CORDERO DEL ORBE, PETER SUNG, JUAN OLIVE DE LA ROSA SOSA,ALTAGRACIA CANDELARIA PEREZ MEJIA, MARTIN MANUEL SALAZAR SIMO, AGUSTIN PEREZ LACHAPEL, JOSE RAFAEL MARICHAL GONZALEZ, MIGUEL SOLVES, YSABEL GILDELIZE ASTACIO LAPAIX, CORAL DEL SOCORRO PEREYRA RAMIREZ, CHUNG-HEN CHEN, JANET ELIZABETH RAMON LAMBOGLIA, NELSON MANUEL PEREZ HIRALDO, LIBRADO FERNANDO PEREZ HIRALDO, JUAN UBALDO SOSA ALMONTE, JUAN ALFONSO AYALA VASQUEZ, JORGE ARTURO JIMENEZ, JUAN RAYMUNDO STANLEY RONDON, BERNARDA MERCEDES LEONARDO, ANILCIA NEDDALL DIAZ, CLAUDIO ALBERTO BRITO GOMEZ, BETHANIA AURORA RAMOS TAVERAS, ESTHER ALTAGRACIA GONZALEZ FELIU, SARAH JOSEFINA RODRIGUEZ SABA, JUAN PABLO GUILLERMO, CARMEN ROSANA MEJIA GUTIERREZ, CARMEN ESPINAL TORRES, MARTHA ALTAGRACIA RODRIGUEZ CHAVEZ, EMILIA CRUZ GUERRERO, NANJIN MARIXI MEJIA CONSTANZO, EMMA GREGORIA LIZARDO HIDALGO, NICOLAS ANTONIO LEMBERT BAEZ, RAMON ALBERTO DE JESUS ROSA DIEP, MAGGIE GUZMAN WAGNER, NELSON UREÑA, CARLOS FEDERICO MIGUEL SCHRILS FLAQUER, RAFAEL OSIRIS RIVAS VARGAS, MATILDE MERCEDES GARCIA MOQUETE, MARIO ALEJANDRO CHEVALIER SOÑE, OSVALDO MANUEL MORILLO CUSTODIO, FERNANDO ARTURO POLANCO RODRIGUEZ, ERCILIA ELIZABETH ARIAS VIZOSO, RAFAEL MARQUEZ BAUTISTA, JEANNETTE YVELISSE WILLMORE NUÑEZ, ADRIANA NUÑEZ, FIDEL BOLAÑOS MEDINA, HAROLD OSCAR PADEN, CARMEN MERCEDES PERALTA MIRANDA, DAMARIS VALDIVIA TAVAREZ, FRANCISCO ENRIQUE FELIZ REYES, LUZ ALTAGRACIA SUSAÑA PEÑA, JUAN DE DIOS SANTIAGO INOCENCIO FERNANDEZ CAMILO, PEDRO VIDAL HERNANDEZ SALCEDO, FRANKLIN ELIGIO TAVERAS MONTERO, JOSE PABLO FEBRILLET, JUANA SORAYA POLANCO CABRERA, ONDINA PEREZ RODRIGUEZ, RADHAMES MEDINA GRULLON, JULIO ALFONSO ROQUE DEMORIZI ROMERO, MAYRA ENCARNACION FLORENTINO, MANUEL RAFAEL OTTENWALDER ESTRELLA, ELOISA MONTAS FELICIANO, JORGE FERNANDO DOS SANTOS LARANJEIRO, AMIRIS DE LAS MERCEDES DIAZ LORA, RAFAEL PEÑA CRUZ, MAXIMO CALDERON BRITO, IVETTE MERCEDES SANCHEZ, RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ, EDDY ABRAHAM MANUEL JIMENEZ MAXWELL, JULIO ALBERTO SAVIÑON SERRATA, NORMA ALTAGRACIA DIAZ PEREZ, LUIS OSCAR RADHAMES GRULLON RODRIGUEZ, REINALDO ENRIQUE GOMEZ SENIOR, LOURDES SOFIA APONTE RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL DIAZ ROSARIO, YRIS ESTELA ALMANZAR BETANCES, ANA CECILIA FELIPE HENRIQUEZ, CARMEN ROSA DE LA SIERRA FONSECA, VICTOR ROBERT RAVELO, ELVIN ANTONIO FONTANA SUAZO, VICTOR MIGUEL FIGUEROA GONZALEZ, MAYRA DEL ROSARIO LOPEZ HERNANDEZ, HECTOR RAFAEL DE LA ROSA PEGUERO, JOSE ANTONIO MARMOLEJOS DE LA CRUZ, DEIDABIA ANTONIA MARTINEZ ACOSTA, ALTAGRACIA AURORA ALCANTARA

GONZALEZ, MILOSIS ARACELIS ACEVEDO MARTINEZ, VICTOR RAFAEL RAMIREZ ESTRELLA, MIGUEL JOSE ROMAN JIMENEZ, VICTOR BIENVENIDO SANTANA OZUNA, VICTOR MANUEL DURAN CAMILO, RAUL ANTONIO CALDERON CALDERON, ERNESTO AUGUSTO NUÑEZ MUÑIZ, MARIXA DE SAN RAMON MONTOLIO PAYAN, JOSE ADALBERTO RAFAEL DE JESUS GONZALEZ PANTALEON, TEODOSIA ALTAGRACIA HERNANDEZ ADAMES, OSCAR ALBERTO ACOSTA VENTURA, BOLIVAR AQUINO PAREDES, MARIA AURORA VIRTUDES SOSA SANCHEZ, VICTOR ELIAS ATALLAH LAJAM, VIRGINIA ELISA MERCEDES PAYANO, JOSE DARIO OVALLE VARGAS, RAFAEL DE JESUS BLOISE DE LA CRUZ, EDITH MARIA DIAZ MENA, ANA MARIA ESTELA DE LEON CAMILO, MERCEDES CONSUELO VARELA, TOMAS ANTONIO SENIOR BROWN, RITA ISABEL PEREZ REYES, RAQUEL CESARINA ROSSO DEL ROSARIO, BIENVENIDA LIZ UCETA, HECTOR RAFAEL COTES MERCEDES Y MIGUEL DONELIO GOMEZ LUGO.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

SOL LEONOR DE LA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MEDINA, DOMINGA DEL CARMEN JEREZ, CLAUDIO RAFAEL BERMUDEZ PERALTA Y ELMA ROSA ACOSTA FAÑA.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

SELIN BOCIO CASANOVA, MERCEDES ARCADIA MARQUEZ ROJAS, CARMEN VIRGINIA MATEO FELIZ, MAGDA DOLORES BERAS SAVIÑON, LUZ VIOLETA ALTAGRACIA JIMENEZ MAXWELL, LIBERTO RIBAS CARDONA, JORGE ALBERTO GARCIA FERNANDEZ, VICENTA MARITZA MARTINEZ HERNANDEZ, JOSE ESPUÑA CANUT, REINIRO CUEVAS PEREZ, MERCEDES GONZALEZ FITENI, MARIA DOLORES GOMEZ SANCHEZ, VIENA ESTERVINA DE LAS MERCEDES GRACIANO BUENO, SANTA YRMA LIZARDO RIJO, HARRY ALEXANDER SMITH TAVERAS, FRANCISCO GARRIDO CORPORAN, MARIA TERESA ANTONIA DEL PILAR LARA RODRIGUEZ, FLAVIA MAGALY REYES CONCEPCION, JUAN FRANCISCO DIEGO GOMILA Y XIOMARA GUILLERMINA FREITES SANCHEZ.

FARMACEUTICO-REGENTE DE FARMACIA:

ANACAONA SOLER FERRERAS, CARMEN JACQUELINE RUIZ HERRERA Y EUGENIA MARCELINA SOSA MEDINA.

INGENIERO AGRONOMO:

JUAN ANTONIO CASTELLANOS ARIAS, DANIEL DURAN CRUZ, JUAN DE LA CRUZ ROSA Y RAFAEL ALTAGRACIA ALVAREZ VALDEZ.

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

JULIAN JOSE RODRIGUEZ PEREZ.

INGENIERO CIVIL:

JUAN TRIBURCIO RIJO, JOSE FRANCISCO RAMOS FERNANDEZ, JOSE ANDRES CHEDA NOUEL, HECTOR JOSE VALENZUELA SALADIN, MELANIA ACEVEDO NUÑEZ, MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEJIA, NELSON RAMON VASQUEZ MEDOS, CARMEN ROSA CAMPUSANO CRUZ, RAFAEL BIENVENIDO ROMERO DIAZ, LUZ SELENIA LOPEZ DEL CARMEN, LLUBERQUI MERCEDES FIGUEREO DOTEL, LUIS ERNESTO LORA GARCIA, JOSE RAFAEL LLUBERES PEREZ, CARLOS ALBERTO MERIP RISI, CARLOS JULIO CARRASCO FELIZ, PEDRO JOSE FORTUNA PERALTA, RUDY CONSTANTINO MATAR CAMASTA, ELADIO RODRIGUEZ SOLIS, GAGARIN MILCIADES MEDINA GONZALEZ, MIGUEL DE JESUS PEÑA VALDEZ, CITA MARIA EMILIA MARTINEZ MORALES, WILTHON ORLANDO MEDINA ORTIZ, ANGELINA DE LAS MERCEDES DOTEL TEZANOS Y NELSON DAVID VARGAS PIMENTEL.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

ARELIS DEL ROSARIO PICHARDO SANTOS, ISRAEL ANTONIO PEREZ FERNANDEZ, JOSE DE JESUS HERNANDEZ MENDEZ, JOSE FRANCISCO INOA BISONO, VICTOR ANTONIO VOLQUEZ MENDEZ Y PEDRO MIGUEL TEJEDA HERNANDEZ.

INGENIERIO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

RAFAEL JIMENEZ PEÑA.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

RAFAEL TRONILO JAQUEZ.

INGENIERO ELECTRICO:

JOSE LUIS BENCOSME ESPINAL.

INGENIERO ELECTRICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

EMILIO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ, JOSE LUIS HIRUJO GARCIA Y ALLA IVANOVNA MALKO.

INGENIERO ELECTROMECANICO-ORIENTACION ELECTRICA:

TEOBALDO ARISTIDES GERALDINO VICTORIA.

INGENIERO GEOLOGO Y DE MINAS:

RAUL AMBIORIX DIAZ CRUZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

JOSE RAMON UREÑA CELADO Y MAXIMO LEONARDO HERNANDEZ GUERRERO.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

ALBERTO FELIZ RAMIREZ Y JOSE OTERMAN PEÑA LORA

INGENIERO QUIMICO:

CARMEN MELANIA POLANCO LOVERA, ANULFO DUVAL RECIO, EFIDENCIA ARGENTINA MARTINEZ RAMOS Y JACQUELYN JOAQUIN ALMONTE.

INGENIERO TECNOLOGO CON ESPECIALIDAD EN TECNOLOGIA DE LAS INDUSTRIAS DE FERMENTACION Y PRODUCCION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS:

ALTAGRACIA NURYS ALCANTARA TEJEDA.

LICENCIADO EN BIOANALIS:

LUCIA CORREA DE LEON, MAGALY AYBAR DE LEON, CANDIDA MIOSOTIS TERRERO PEREZ Y DOLORES BERNARDITA DOTEL.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

MARIA ELENA LORA VALERIO, NIDIA NELLY VALDEZ SEVERINO, ALTAGRACIA MILAGRO FELIZ NIN, MAYRA PEREZ, MICAELINA TERRERO CARRASCO, RAFAELA FELIZ GOMEZ, DOMINGA ARQUIDAMIA MARTE RODRIGUEZ Y DIGNA SOSA GIL.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BANI:

SONIA ALBALISA PIMENTEL LARA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

AQUILINO MEDINA Y MANUEL DE JESUS CIRILO DIAZ QUEZADA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA:

JUAN LEONZO AQUINO CONIELES.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

JOSE ESPIRITUSANTO GUERRERO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE JARABACOA:

RAMON EDUARDO MIESES SANCHEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

OLIMPIA SANCHEZ RODRIGUEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

TERESITA MERCEDES BENCOSME COMPRES.

NOTARIO PUBLICO DEL MINUCIPIO DE SAN CRISTOBAL:

RINA MATILDE ASENCIO DE JESUS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

HILMA AGUSTINA GATON MENDEZ Y CECILIA INMACULADA BADIA ROSARIO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

MARIA MAGDALENA CADENA DE LEON.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

YDELFONSO LEANDRO JIMENEZ FERNANDEZ, MARIANELA SAIN-HILAIRE LOPEZ, MIGDALIA ALTAGRACIA PEÑA, ALBERTO JOSE HERNANDEZ ESTRELLA Y JOSE ALEJANDRO DE LOS ANGELES RODRIGUEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

CHRISTIAN LANTIGUA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ:

RAFAEL GUARIONEX MENDEZ CAPELLAN.

Artículo 2.-Se modifica el Decreto No.81-89, del 26 de febrero de 1989, en cuanto se refiere a Miguel Donelio Gómez Lugo (Doctor en Medicina); el Decreto No. 167-89, del 27 de abril de 1989, en cuanto se refiere a Elma Rosa Acosta Faña (Doctor en Medicina Veterinaria); el Decreto No. 53-89, del 6 de febrero de 1989, en cuanto se refiere a Juan Francisco Diego Gomila; el Decreto No. 141-89, del 10 de abril de 1989, en cuanto se refiere a Xiomara Guillermina Freites Sánchez (Doctores en Odontología); y el Decreto No. 199-89, del 22 de mayo de 1989, en cuanto se refiere a Ruben Amable Portes de los Santos (Agrimensor), y Máximo Leonardo Hernández Guerrero (Ingeniero Mecánico Electricista).

Artículo 3.-Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días, del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve, año 146^0 de la Independencia y 126^0 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 246-89 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al profesor Juan Bosch, Ex-Presidente Constitucional de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 246-89

CONSIDERANDO los altos merecimientos del profesor Juan Bosch, Ex-Presidente Constitucional de la República y gloria de la literatura dominicana y de toda Latinoamérica;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está en el deber de adherirse al homenaje que un grupo de sus amigos rendirán en fecha próxima a tan ilustre dominicano;

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al profesor Juan Bosch, Ex-Presidente Constitucional de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 247-89 que pone el Parque Zoológico Nacional, bajo la dirección, administración y operación de la Universidad Nacional Pedro Henriquez Ureña, de conformidad con la Ley No.114 del año 1975.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 247-89

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la rescisión en el mes de febrero de 1983, del Acuerdo suscrito entre el Estado Dominicano y la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, relativo a la dirección, administración y operación del Parque Zoológico Nacional, han disminuido las relaciones que se mantenían con organismos e instituciones internacionales de igual categoría, lo que ha afectado sensiblemente a ese centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional;

VISTA la Ley No.114 del 3 de enero de 1975;

VISTA la solicitud formulada por el Rector de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña en fecha 14 de junio de 1989.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y de conformidad con lo dispuesto por la Ley No.114 de fecha 3 de enero de 1975, la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, asumirá la dirección, administración y operación del Parque Zoológico Nacional.

Artículo 2.- Se otorga Poder al Director Nacional de Parques para que, a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba con la mencionada universidad, un contrato con cláusulas similares a las del acuerdo suscrito por ambas partes en fecha 13 de junio de 1975, que rigió la administración de dicho parque por la indicada entidad educativa, hasta el mes de febrero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 248-89 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria a partir del día 27 de junio de 1989.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 248-89

CONSIDERANDO: Que el Artículo 33 de la Constitución de la República consagra la facultad del Poder Ejecutivo de convocar de manera extraordinaria al Congreso Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria a partir del próximo día 27 de junio en curso, a fin de que conozcan exclusivamente de los asuntos que les sean sometidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Envíese a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 249-89 que crea una Comisión Especial encargada de estudiar el pliego de peticiones sometido al gobierno por los grupos organizadores de la huelga llevada a cabo los días 19 y 20 de junio de 1989.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 249-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Especial que tendrá a su cargo la realización de un estudio pormenorizado del pliego de peticiones sometido al Gobierno Nacional por los grupos que organizaron la huelga llevada a cabo los días 19 y 20 de junio en curso.

Artículo 2.- Dicha Comisión estará integrada por cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo y tres (3) representantes de las indicadas organizaciones, escogidos por éstas.

Artículo 3.- La Comisión podrá solicitar la asesoría de los tecnicos-oficiales y del sector privado que considere necesarios y convenientes para el logro de los mejores resultados en su gestión, debiendo rendir su informe y recomendaciones al Poder Ejecutivo a la mayor brevedad posible.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 250-89 que crea una Comisión Especial que tendrá a su cargo el análisis de costos, márgenes y precios finales al consumidor, de los artículos que componen la canasta familiar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 250-89

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional se encuentra seriamente empeñado en combatir la inflación que registra hoy el país, en los precios de los artículos de primera necesidad, lo que perjudica principalmente a los sectores de menores recursos económicos;

CONSIDERANDO: Que uno de los fenómenos más nocivos en ese proceso alcista, es el de la incertidumbre sobre costos y precios finales de las mercancías al alcance del público, provocada en gran medida por un factor especulativo generalizado;

VISTA la Ley No.13, del 27 de abril de 1963, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.79, del 28 de noviembre de 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Especial que tendrá a su cargo el análisis de costos, márgenes y precios finales al consumidor, de los artículos que componen la canasta familiar.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; por dos representantes de los grupos que hicieron el llamado a huelga para los días 19 y 20 de junio en curso; dos economistas de reconocida autoridad técnica y moral, escogidos y recomendados por la propia Comisión y designados por el Poder Ejecutivo; un representante del Consejo Nacional de Hombres de Empresa; un representante de la Federación Nacional de Comerciantes Detallistas; y dos damas en representación de las amas de casas del país, una designada por el Poder Ejecutivo y la otra escogida por las organizaciones relacionadas con la mencionada huelga.

Artículo 3.- La Comisión podrá requerir de cualquier departamento de la administración pública o de las instituciones autónomas del Estado, muy particularmente de la Dirección General de Aduanas, del Instituto de Estabilización de Precios y del Banco Central de la República Dominicana, las informaciones que estime necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 4.- La Comisión queda facultada para dictar las medidas que juzgue útiles, encaminadas a congelar los precios de cuantos artículos resulten necesarios para asegurar estabilidad adquisitiva al consumidor y un mayor rendimiento del presupuesto familiar, debiendo dichos precios finales ser impresos en las etiquetas y envases de los artículos de que se trate o publicados en un periódico de circulación nacional.

Artículo 5.- Los Inspectores de la Dirección General de Control de Precios prestarán el auxilio necesario para la ejecución de las resoluciones emanadas de la Comisión creada por el presente decreto, cuyas violaciones serán sancionadas con las penas previstas en las Leyes Nos.13 y 79 del 27 de abril de 1963 y 28 de noviembre de 1974, respectivamente.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industrias y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 251-89 que deroga el Decreto 2280 del año 1981.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 251-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No.2280 de fecha 2 de marzo de 1981, que designa al Señor Roberto Seoane Cortés, como Cónsul Honorario de la República en Santiago de Compostela, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 252-89 (Reglamento para Operación y Funcionamiento de las Máquinas Tragamonedas).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 252-89

VISTAS las Leyes No. 351, de fecha de 6 de agosto de 1964, sobre Juegos de Azar, modificada, y No. 96-88, fecha 31 de diciembre de 1988, mediante la cual se permite la importación, instalación, operación y funcionamiento de máquinas tragamonedas u otros artefactos mecánicos o eléctricos, destinados a juegos de azar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

REGLAMENTO PARA LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO

DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

CAPITULO I
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- Para fines de aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

LEY:

Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964, y sus modificaciones, y la Ley No.96-88, del 31 de diciembre de 1988.

REGLAMENTO:

El presente Reglamento

GOBIERNO:

Gobierno de la República Dominicana.

COMISION:

La Comisión de Casinos creada por la Ley e integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, que la preside; el Secretario de Estado de Turismo, el Secretario de Estado de Interior y Policía y el Director General de Rentas Internas, Miembros.

LICENCIA:

Permiso concedido por la Comisión de Casinos para poder operar una sala de juegos de acuerdo a la Ley debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo.

CASINO:

Area de un hotel donde se desarrollan juegos de azar.

ADMINISTRACION RESPONSABLE:

Concesionarios, propietarios, o sus representantes, de hoteles de primera categoría, los cuales responden ante la Comisión sobre todo lo referente al casino.

MAQUINAS TRAGAMONEDAS:

Es un artefacto o máquina, ya sea mecánica, electrónica o mezcla de ambas, que mediante la inserción de monedas, tokens, tarjetas o similares, se ponga en operación

para jugarse, y su operación, ya sea por destreza, por los elementos del azar o por ambos, permita al que la juega recibir dinero en efectivo, monedas, tokens, jugadas acumulativas o algún premio.

TOKEN O FICHA:

Moneda especial que se acuña con el propósito de jugar en las máquinas tragamonedas.

MAQUINA DE ENVOLVER MONEDAS:

Es la máquina que se utiliza para empaquetar o envolver las monedas o tokens en envolturas especiales.

MAQUINA DE CONTAR MONEDAS:

Las que se usan para computar las monedas en el conteo, o la utilizada para contar las monedas o tokens ganada por el jugador.

CONTEO:

Procedimiento en el cual se abre el compartimiento inferior (drop box) de las máquinas tragamonedas y se cuenta su contenido.

RECIPIENTE PARA PAGO EN EFECTIVO (HOPPER):

Es el recipiente en el cual se depositan monedas, fichas o tokens para que la máquina tragamonedas realice pagos en efectivo de manera automática.

RECIPIENTE DE INGRESOS (DROP BOX):

Es el recipiente que está localizado en la parte inferior de la máquina tragamonedas y al cual caen monedas depositadas para jugar.

REEMPLAZO DEL CONTENIDO DEL RECIPIENTE (HOPPER REFILL):

Es la operación por medio de la cual se reemplazan las monedas o tokens en el "hopper" o recipiente de pagos automáticos.

METROS:

Son artefactos mecánicos o eléctricos existentes en las máquinas tragamonedas, los cuales registran el movimiento de entrada o salida de monedas, además de los premios pagados.

RUEDAS DE COMBINACION (REELS):

Son las ruedas que presentan el conjunto de combinaciones que hay en las jugadas de la máquina.

ESCALA O BALANZA:

La que se usa para pesar las monedas sueltas.

CARROUSSEL:

El sistema de operación que consiste en conectar varias máquinas tragamonedas en conjunto, teniendo todas las mismas probabilidades de ofrecer un mismo premio.

PORCIENTO DE PAGO TEORICO:

Es el resultado de la suma de las monedas que se espera sean pagadas por la máquina tragamonedas automáticamente y el número de monedas pagadas directamente por el cajero, o como resultado de un premio, todo esto dividido por las monedas jugadas.

SUPER PREMIO (JACK POT):

Es el premio mayor que se puede obtener al jugar en una máquina tragamonedas.

GERENTE DE MAQUINA TRAGAMONEDAS:

Es la persona que representa la administración responsable en la operación de máquinas tragamonedas.

SUB-GERENTE DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS:

Sustituye al Gerente en todas las funciones que le son asignadas.

TECNICO O MECANICO DE LA MAQUINA:

Es la persona encargada de la reparación de las máquinas.

AUXILIAR DE SERVICIOS (SLOT ATTENDANT):

Es la persona encargada de dar cambio de moneda, ayudar al técnico y al cajero.

CAJERO:

Es la persona que efectúa los cambios de billetes a tokens o monedas y viceversa; además efectúa pago de premios y llena los recipientes de pagos automáticos (hoppers).

RECAUDADOR:

Es la persona que cuenta las monedas del recipiente de ingreso (drop box) en las máquinas tragamonedas.

EMPAQUETADOR:

Es quien tiene a su cargo la función de manejar las máquinas de empaquetar las monedas o tokens para el reemplazo del contenido del recipiente (hopper refills) y las que serán vendidas a los jugadores.

SUPERVISOR:

La autoridad máxima para fiscalizar las operaciones de contabilidad y conducta de los Inspectores.

INSPECTOR:

Oficial con fe pública para fiscalizar las operaciones de las máquinas y la actuación de los jugadores.

CARNET DE IDENTIFICACION Y TRABAJO:

Emitido por la empresa y autorizado por la Comisión, que faculta al empleado a realizar una labor específica.

INGRESO BRUTO:

Es la ganancia que se obtiene cuando se cuentan las monedas o tokens del "drop box" y luego de pagar las operaciones debidamente registradas no pagadas por la máquina y liquidadas por el cajero.

FICHA DE MEMORIA (EPROM):

Es una ficha utilizada en las máquinas tragamonedas electrónicas que contiene un circuito integrado para controlar su funcionamiento y operación de pagos.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE CASINOS

Artículo 2.- Facultades.- La Comisión de Casinos creada por la Ley No.351 y a los fines del presente Reglamento , queda facultada por la Ley No.96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, para aprobar y autorizar la importación de máquinas tragamonedas. La Dirección General de Rentas Internas queda facultada para fiscalizar, revisar, supervisar, investigar y controlar las operaciones de dichas máquinas en los casinos debidamente autorizados.

Artículo 3.- Oficina de Control y Fiscalización. La Comisión contará con una oficina para todo lo relativo a sus funciones acerca de la concesión de licencias a los casinos para operar juegos de azar, así como para operar máquinas tragamonedas. Además esta oficina instruirá las medidas a observar por la Dirección General de Rentas Internas en la fiscalización, supervisión e investigación, asi como los controles que fueren necesarios para la mejor recaudación y correcta aplicación de la Ley.

Dicha oficina tendrá un director, técnicos y demás personal administrativo necesarios, para realizar sus funciones.

El presupuesto de gastos para el pago de los emolumentos a los empleados y asesores, que administrativamente la Comisión de Casinos designe por Resolución, será sufragado por las contribuciones aportadas por los casinos al consedérseles la licencia para operar; por las empresas vendedoras de máquinas tragamonedas y repuestos o piezas al otorgársele el permiso para venderlas en el país; del ingreso obtenido de las autorizaciones de los carnets de identificación a los empleados y trabajadores de los casinos, según tarifas debidamente aprobadas por resoluciones de la Comisión de Casinos.

Artículo 4.- Del Control y Fiscalización.- La Comisión de Casinos, previa investigación del titular de la oficina creada de acuerdo con el Artículo 3 del presente Reglamento, o a solicitud de la Dirección General de Rentas Internas, encargada de control y fiscalización de la recaudación de los casinos y máquinas tragamonedas, podrá solicitar la suspensión o cancelación de la licencia para operar máquinas tragamonedas y/o casinos y someter el caso a la justicia , luego de comprobado que la administración responsable ha violado lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 5.- Revisión de Porcentaje de Retención.- La oficina de control y fiscalización de la Comisión, de común acuerdo con la Dirección General de Rentas Internas, debe revisar todas las máquinas tragamonedas a instalarse o en operación, para verificar que están funcionando dentro de los porcentajes de retención establecidos por este Reglamento.

Artículo 6.- Expediente de Control.- La Oficina de la Comisión debe conservar un expediente de cada casino relativo a las máquinas tragamonedas que operan en ellos, debiendo enviar copias de éste a la Dirección General de Rentas Internas.
En dicho expediente debe de aparecer la siguiente información:

a)Cantidad, modelo, marca de fábrica y denominación de máquinas tragamonedas;

b)Número de serie de la máquina tragamonedas;

c)Número asignado por el casino;

d)Fecha en que se instalaron;

e)Fecha en que fueron aprobadas por la Comisión;

f)Fecha en que comenzaron a operar.

g)Número y fecha de la orden de exoneración que ampara su importación.

Artículo 7.- Posesión de Máquinas Tragamonedas.- Queda prohibido poseer, importar, instalar u operar máquinas tragamonedas fuera de un casino o en cualquier otro lugar del territorio de la República Dominicana.

Artículo 8.- Proceso para Importar, Instalar y Operar Máquinas Tragamonedas.- La Comisión de Casinos expedirá la licencia correspondiente mediante resolución motivada para autorizar a los casinos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo, a importar para su instalación, operación y funcionamiento, las máquinas tragamonedas, en áreas reservadas para éstas, que hayan sido previamente revisadas por la Dirección General de Rentas Internas y por la Oficina de Control y Fiscalización de dicha Comisión.

Artículo 9.- Autorización.- Los casinos de juegos debidamente aprobados con licencia por el Poder Ejecutivo, son los únicos que tienen calidad para solicitar y obtener la licencia que les permita importar, instalar y operar máquinas tragamonedas en sus propios locales.

Artículo 10.- Procedimiento para la importación.- Para la importación exonerada de derechos e impuestos de las máquinas tragamonedas, partes, piezas o accesorios y otros artefactos mecánicos o eléctricos destinados a juegos de azar, los casinos de juegos deberán presentar ante la Secretaría de Estado de Finanzas los respectivos formularios que se utilizan para las mercaderías exoneradas, así como también una copia de la resolución emitida por la Comisión de Casinos otorgando la licencia correspondiente.

Párrafo.- La Dirección de Exoneraciones y la Dirección General de Aduanas tendrán a su cargo la revisión de estos documentos y verificarán su veracidad a fin de retirar estos artículos de los almacenes aduaneros.

Artículo 11.- Registro de Importaciones.- El registro a que se refiere el Artículo 2 de la Ley No.96-88 debe contener los siguientes datos:

a) Empresa o casino importador y número de la resolución que otorga la licencia;

b) Cantidad de artículos autorizados a importar;

c) Números de serie de la máquina o accesorios;

d) Identificación de las partes, piezas o accesorios;

e) Modelo y marca de la máquina a importar.

Artículo 12.- Inspección.- Antes de ponerse en operación, las máquinas tragamonedas deben ser inspeccionadas por empleados de la Oficina de Control y Fiscalización de la Comisión y por funcionarios de la Dirección General de Rentas Internas, quienes estamparán su sello de aprobación en una parte visible del cristal de información de jugadas de la máquina, sin lo cual no podrá operar. Asimismo, se certificará que el porcentaje de retención de jugadas de esta máquina no podrá ser mayor de un veinte por ciento (20%).

CAPITULO III
DE LA OPERACION DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 13.- Costo de Compra e Instalación.- El costo relacionado con la compra e instalación de las máquinas tragamonedas, será de la absoluta responsabilidad de los casinos, aún cuando éstas se estimen propiedad del Estado Dominicano, mientras permanezcan en territorio nacional.

Artículo 14.- Historial de Máquinas Tragamonedas.- Todo casino debe tener a disposición de la Oficina de la Comisión, así como de la Dirección General de Rentas Internas, un registro de las operaciones de cada máquina tragamonedas que posea, para inspección de dichas oficinas cuando así se requiera, el cual debe guardar relación con el manual de contabilidad que se ha preparado para estos fines.

Artículo 15.- Promoción o Publicidad.- Queda prohibido a todo casino de juegos de azar, con o sin máquinas tragamonedas, anunciarse por cualquier vía directa o indirecta, así como ofrecerse al público en el territorio nacional.

Artículo 16. Suministro de Energía Eléctrica.- Todos los casinos que operan máquinas tragamonedas deben contar con plantas eléctricas de emergencias para los casos de fallas en el servicio energético y así asegurar una jugada contínua.

Artículo 17.- Jugadas Gratuitas.- Los casinos de juegos no podrán ofrecer jugadas gratuitas como medio de promoción.

Artículo 18.- Traslado de Máquinas Tragamonedas.- Para el traslado, por cualquier circunstancia, o venta en o fuera del país de las máquinas tragamonedas que estén instaladas y en operación en los casinos, será necesaria la autorización mediante resolución motivada de la Comisión de Casinos.

Párrafo.- En todos los casos será necesario efectuar el conteo de las monedas o tokens en el recipiente de ingresos (drop box).

Artículo 19.- Credito.- Ningún casino podrá otorgar crédito para jugadas en las máquinas tragamonedas. Sin embargo, podrán aceptar cambios mediante el procedimiento de las tarjetas de crédito.

Artículo 20.- Manual de Contabilidad y Procedimientos.- Cada casino deberá someter a la Comisión para fines de verificación y aprobación, su manual de contabilidad y procedimientos para máquinas tragamonedas, previo al inicio de operación de las mismas, además de los demás juegos autorizados a operar en el casino.

Artículo 21.- Administración, Operación y Horario.- Las licencias para operar máquinas tragamonedas serán otorgadas a los concesionarios de las licencias para operar casinos y no podrán ser transferidas de ningún modo sin la previa autorización de la Comisión, y solamente en favor de otro concesionario de licencia para operar casinos.

El horario oficial de los casinos será de 8:00 P.M. a 4:00 A.M.

El horario para las jugadas de las máquinas tragamonedas será el mismo que rija para el casino. Sin embargo, tanto la Comisión como la Dirección General de Rentas Internas quedan facultadas, a solicitud de los casinos, para ampliar este horario hasta la 6:00 A.M. y en casos excepcionales hasta después de dicho horario, siempre que soliciten previamente el permiso a esto fines, debiendo pagar a las dependencias del Estado que deban disponer de la permanencia de sus inspectores o empleados en dicha horas extraordinarias, las sumas que la Comisión fije por hora, ya sea diurna o nocturna.

Artículo 22.- Plano de Localización de las Máquinas Tragamonedas.- El casino deberá someter un plano de localización de las máquinas tragamonedas para la verificación y aprobación previa de la Comisión de Casinos.

Párrafo I.- La colocación de las máquinas tragamonedas fuera de las áreas señaladas y aprobadas podrá conllevar el cierre temporal del casino por parte de las

autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, así como la cancelación de la licencia por la Comisión, sin perjuicio de otras medidas judiciales que procedieren.

Párrafo II.- En lugar visible en el casino y a la entrada del área reservada a las máquinas tragamonedas deberá instalarse un letrero prohibiendo a los ciudadanos dominicanos el uso de estas máquinas, debiendo presentar los turistas y ciudadanos extranjeros a las autoridades de dichos centros de juegos y a los Inspectores de Rentas Internas asignados a los mismos, el pasaporte o los documentos correspondientes que acrediten su nacionalidad.

CAPITULO IV
IMPUESTOS SOBRE LAS OPERACIONES DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 23.- Impuesto de Ingreso Bruto de las Máquinas Tragamonedas.- Del ingreso bruto de la operación de las máquinas tragamonedas, el Estado Dominicano percibirá un cincuenta por ciento (50%) como impuesto único mensualmente a través de la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los (5) días del mes siguiente a que corresponda la liquidación.

En ningún caso el Estado Dominicano percibirá una suma menor que la de la siguiente escala:

a) Por cada máquina de $0.25	$ 4,000.00 mensuales
b) Por cada máquina de $0.50	$ 6,000.00 mensuales
c) Por cada máquina de $1.00	$ 10,000.00 mensuales

La Dirección General de Rentas Internas, previa aprobación de la Comisión de Casinos, queda facultada para permitir la operación de máquinas tragamonedas de $0.05 y $0.10, calculándose el impuesto en la siguiente proporción:

a) Por cada máquina de $0.05	$ 1,000.00 mensuales
b) Por cada máquina de $0.10	$ 2,000.00 mensuales

Párrafo I.- Como las jugadas en las máquinas tragamonedas solamente serán permitidas en dólares, de acuerdo a su fabricación y programación, el impuesto se liquidará también en dólares, calculado a la taza de cambio que rija en el mes a que corresponda su liquidación y pago, conforme a las escalas del presente artículo.

Párrafo II.- En los casos en que sea necesario un ajuste en las tarifas establecidas, la Dirección General de Rentas Internas queda facultada para someter a la consideración de la Comisión de Casinos dichos ajustes.

Artículo 24.- Control de Impuesto.- La Dirección General de Rentas Internas establecerá el mecanismo de operación que deberá emplear para que a través de un sistema electrónico pueda percibir este impuesto. Asimismo, podrá establecer un mecanismo mediante el sistema de pagos únicos mensuales, provisionales, sujetos a reliquidación anual, siempre que el impuesto nunca sea menor que la escala establecida.

CAPITULO V
DE LAS LICENCIAS PARA SUPLIDORES DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y EQUIPOS ACCESORIOS.

Artículo 25.- Derechos para Investigación y Procesamiento de la Licencia de Máquinas Tragamonedas.- Para los efectos del procesamiento y las investigación de las personas físicas o morales que solicitan una licencia a la Comisión para vender máquinas tragamonedas a los casinos, éstas deberán depositar a la Comisión conjuntamente con su solicitud de licencia y los documentos requeridos en el Artículo 27, un recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas que acredite el pago de la suma de RD$500,000.00 mediante cheque certificado a nombre de dicho colector.

Artículo 26.- Derechos para Investigación y Procesamiento de Vendedores de Equipos Accesorios.- Igualmente, la Comisión exigirá a los vendedores de equipos accesorios y de las partes, piezas y repuestos de las máquinas tragamonedas y de los equipos accesorios, la presentación de un recibo expedido por el Colector de Rentas Internas que acredite el pago de la suma de RD$100,000.00 en dicha Colecturía, cuando estos vendedores sometan a la Comisión su solicitud de licencia para actuar como tales.

Artículo 27.- Licencia para la Venta de Máquinas.- Toda persona física o moral, nacional o extranjera, interesada en vender máquinas tragamonedas o equipos accesorios a éstas, partes, piezas o repuestos, debe someter su solicitud a la Comisión para fines de otorgamiento de la licencia correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Presentar los documentos de constitución de la empresa en el extranjero, así como de cualquier subsidiaria que la represente;

b) Estados financieros de la empresa certificados por un Contador Público Autorizado;

c) Cartas bancarias;

d) Copias de la licencia que los autoriza a vender estos equipos en otras jurisdicciones en las cuales hay casinos;

e) Certificado de buena conducta de los directivos de la empresa, emitido por el Departamento de Policía del lugar donde residen.

Párrafo.- Toda esta documentación tiene que ser juramentada y certificada por el Consulado de la República Dominicana correspondiente al domicilio social de la empresa vendedora y certificada por la Cancillería.

Articulo 28.- Modelo de Equipo a Usarse.- Antes de ofrecer la venta de cuaquier máquina tragamonedas o máquina accesoria, como las de contar monedas, de envolver o empaquetar monedas, balanzas, escalas o cualquier otra relacionada con la operación de tragamonedas, el vendedor que haya obtenido su licencia, enviará un modelo acompañado con todos los planos y diagramas eléctricos a la Comisión para su verificación y aprobación, y la copia de la licencia de autorización que posea de otras jurisdicciones.

CAPITULO VI
DE LOS EMPLEADOS

Artículo 29.- Contratación de Empleados.- Los propietarios de los casinos antes de contratar el personal de dichos casinos, así como el de las máquinas tragamonedas, deberán solicitar a la Comisión la autorización correspondiente para que estas personas puedan laborar en estos centros turísticos. La solicitud se hará mediante formularios preparados al efecto por la oficina de la Comisión, debiendo anexar por cada aspirante un Certificado de No Delincuencia expedido por la Procuraduría Fiscal del domicilio del interesado, un Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía Nacional, Certificados o Títulos requeridos para el cargo que desea ocupar, así como cualquier otro documento indicado en el citado formulario.

Las autorizaciones para laborar en casinos estarán sujetas a las siguientes cuotas anuales, por cada año calendario, según la categoría de los funcionarios y empleados:

a) Gerentes	RD$500.00
b) Sub-Gerentes y Técnicos	RD$200.00
c) Cajeros	RD$150.00
d) Auxiliar de Servicios (Slot Attendants) y Recaudadores	RD$100.00
e) Empaquetadores y empleados de contabilidad	RD$ 75.00

Artículo 30.- Carnet de Identificación y Trabajo.- Al autorizar a un empleado a laborar en un casino y en el área de las máquinas tragamonedas, la empresa está

en el deber de expedir un Carnet de Identificación y Trabajo, consignando nombre, cargo y número de la autorización de la Comisión de Casinos, pudiendo distinguirse por colores la categorías de los cargos.

Este Carnet deberá ser usado por el empleado en la parte superior izquierda de su uniforme, de manera que sea claramente visible.

La renovación anual de estos Carnets estará sujeta al pago de la cuota inicial, cuando se mantenga las mismas funciones o labores.

Artículo 31.- Uniforme.- Todo empleado de casinos y aquellos designados en el áreas de las máquinas tragamonedas debe estar debidamente uniformado a la mejor discreción de la empresa.

Los recaudadores de monedas usarán un uniforme de una sola pieza que no contará con bolsillo alguno.

Articulo 32.- Comportamiento.- Es imprescindible para el buen funcionamiento de los casinos y de la operación de las máquinas tragamonedas, que los empleados a su servicio sean atentos y respetuosos y muestren una conducta ejemplar.

Artículo 33.- Propinas.- Los funcionarios de la Secretaría de Estado de Turismo, de la Dirección General de Rentas Internas o de cualquier otra dependencia del Estado, tienen prohibición absoluta de recibir suma alguna por regalías, propinas o cualquier otro concepto que signifique aumentar sus remuneraciones, de la persona que explote un establecimiento de juego o de los jugadores. La comprobación de una contravención a esta norma, conllevará la cancelación del empleado o funcionario.

Articulo 34.- Prohibición de Jugadas.- Se prohibe a los funcionarios del sector público bajo cuya vigilancia esté la supervisión y control de las operaciones de salas de juegos de azar, incluyendo máquinas tragamonedas, realizar ya sea directa o indirectamente cualquier clase de jugada. Esta misma prohibición regirá para los empleados de casinos, para los miembros de la Comisión de Casinos y para los empleados de la Oficina de la Comisión.

Ningún empleado, gerente o ejecutivo de casinos o salas de juegos podrá hacer apuestas directas o indirectas en la sala donde trabaja o en otra cualquiera, aún cuando no esté de servicio.

Artículo 35.- Prohibición para los Ciudadanos Dominicanos.- A fin de evitar que los dominicanos residentes en el país tengan acceso a la jugada de máquinas tragamonedas, la administración responsable de los casinos deberá exigir el pasaporte y documentos correspondientes que demuestren su nacionalidad no dominicana. La administración responsable se auxiliará de los Inspectores de Rentas Internas.

Una vez comprobada la condición de extranjero, se autorizará el acceso a la jugada en las máquinas tragamonedas.

Párrafo I.- Los documentos probatorios de la nacionalidad no dominicana a falta de pasaporte, puede ser uno de éstos: tarjeta de votante, licencia de conducir, seguro social, visa o tarjeta de turista, inscripción al servicio militar obligatorio y carnet de identidad personal.

Párrafo II.- Cualquier dominicano que sea sorprendido por las autoridades de Rentas Internas practicando el juego de las máquinas tragamonedas, será expulsado del local del casino de que se trate de común acuerdo con la administración responsable, y se procederá a la inmediata suspensión de las actividades de ese establecimiento por el tiempo que considere conveniente la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.- Al casino de juegos que reincida permitiendo el acceso de ciudadanos dominicanos a la máquinas tragamonedas, le será cancelada la licencia que autoriza el funcionamiento y operación de dichas máquinas, por disposición de la Comisión de Casinos, previa recomendación de la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO VII

DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 36.- Porcentaje de Retención.- Todas las máquinas tragamonedas a ser utilizadas en los casinos en la República Dominicana, deberán estar programadas para retener hasta un máximo de un veinte por ciento (20%) de las monedas o tokens jugadas en éstas.

Párrafo.- La Compañia fabricante de máquinas tragamonedas deberá asegurar, bajo fe de juramento, a los compradores que las máquinas están programadas dentro de estos párametros, lo cual deberá ser comprobado por la Oficina de la Comisión y por los inspectores de Rentas Internas.

Artículo 37.- Localización de las Máquinas Tragamonedas.- Las máquinas tragamonedas deben estar localizadas de tal manera que ofrescan seguridad para el casino, en un área de fácil operación y que no distraigan o molesten a los jugadores de las mesas de juego.

Su localización debe coincidir con la posición indicada en los planos presentados a la Comisión, para una fácil comprobación y fiscalización de la jugada.

Artículo 38.- Servicio Continuo.- No podrá apagarse ni ponerse fuera de operación una máquina tragamonedas a menos que tenga un desperfecto mayor, que no

permita su operación a juicio del empresario, en cuyos casos se reportará al funcionario de la Comisión y al de Rentas Internas, quienes levantarán un acta indicando la causa.

Artículo 39.- Mecanismos de Seguridad Internos.- Las máquinas tragamonedas deben estar equipadas con los más modernos equipos de seguridad interna, para evitar su mal uso y alteración en el funcionamiento.

Artículo 40.- Cambios en los "Reels" o Ruedas de Combinación o Panel de Circuitos.- Ningún casino podrá hacer cambios en los "reels" o ruedas de combinaciones o panel de circuitos de las máquinas tragamonedas, sin la verificación y autorización del Director de la Oficina de la Comisión y de los Inspectores de Rentas Internas.

Artículo 41.- "Eprom" o Ficha de Memoria.- Solamente el Director de la Oficina de la Comisión y de los Inspectores de Rentas Intenas podrán autorizar el cambio del "Eprom" de una máquina tragamonedas, quienes lo verificarán estampando un sello con número de control, consignándose el día de la verificación y los nombres y firmas de las personas que realizaren esta verificación.

Artículo 42.- Metros a Utilizarse.- Cada máquina tragamonedas debe estar equipada con los siguientes metros:

a- De entrada de monedas jugadas.
b- De salida de monedas pagadas.
c- Para registrar el pago de "Jackpots" o super premios.
d- De entrada de monedas en el "drop box" o recipiente de monedas.
e- De monedas ganadas y pagadas al jugador.

Estos metros tienen que ser de fácil lectura, sin tener que abril la máquia.

Artículo 43.- Recipientes en las Máquinas Tragamonedas.- Todas las máquinas tragamonedas deberán tener un recipiente de pago (hopper), el cual retendrá monedas o tokens para el pago de los premios automáticos.

En adición, tendrá un recipiente de monedas o tokens (drop box), que van a ser almacenados, y deben estar localizados en la parte inferior de la máquina tragamonedas, en un compartimiento separado. Este compartimiento tendrá dos llaves con diferentes cerraduras. Una de las llaves estará en poder de la Comisión de Casinos o de la Dirección General de Rentas Internas y la otra en poder de la administración del casino.

Artículo 44.- Numeración del Recipiente de Monedas o Tokens.- Cada "drop box" o recipiente de monedas o tokens tendrá una numeración igual a la máquina tragamonedas y corresponderá a ésta.

Artículo 45.- Identificación de las Máquinas Tragamonedas.- Un número visible e iluminado deberá colocarse en el tope de cada máquina tragamonedas como modo

de identificación, el cual tendrá luz intermitente cuando se abra la puerta de la máquina tragamonedas o esté pagando un "jackpot" o super premio.

Artículo 46.- Reporte de Intervención.- Cada máquina tragamonedas tendrá una hoja en la que se escribirá el día, la hora, el proposito para el cual se abrió la puerta y la firma del empleado. Este reporte se conservará dentro de la máquina.

Artículo 47.- Información de Jugadas.- Claramente explicados en el cristal frontal de la máquina tragamonedas, deberán aparecer las jugadas y combinaciones que se pueden realizar, asi como los pagos de cada combinación.

Artículo 48.- Máquinas Tragamonedas Progresivas.- En estas máquinas aparecerá bien definido con un metro mècanico eléctrico o electrónico, frente a la máquina y/o en un carroussel, el movimiento progresivo que acumula lo jugado para el super premio o "jackpot" que se pueda obtener.

Artículo 49.- Máquinas Conectadas en Carrousell.- Habrá por lo menos 6 máquinas tragamonedas para lograr un carrousell y deben tener igual denominación y las mismas probabilidades de ofrecer el super premio o "Jackpot".

Para el uso de máquinas en carroussel debe pedirse la aprobación de la Oficina de la Comisión de Casinos.

Artículo 50.- Control de Premios Progresivos.- Diariamente un funcionario designado por la Oficina de la Comisión de Casinos, un Inspector de Rentas Internas y el Gerente de Máquinas Tragamonedas, harán un reporte informativo de la progresión del super premio o "jackpot" y lo enviarán a la Oficina de la Comisión y a la Dirección General de Rentas Internas. La Oficina de la Comisión y los Inspectores de Rentas Internas tienen facultad sin limitación, para verificar e inspeccionar las máquinas tragamonedas progresivas, sus premios y jugadores ganadores.

Artículo 51.- Metros de Premios Progresivos.- El metro de los premios progresivos debe leerse sin tener que abrir la puerta de la máquina tragamonedas y registrará la progresión del super premio. Este metro estará en un lugar seguro de la máquina tragamonedas, cerrado con llave y sólo se podrá cancelar una vez se halla ganado el premio.

De haber un mal funcionamiento de este metro, se puede cambiar o modificar su lectura con la aprobación de la Oficina de la Comisión y de los Inspectores de Rentas Internas.

CAPITULO VIII
DE LOS PAGOS DE LOS PREMIOS.

Artículo 52.- Revisión y Pago del Premio en Efectivo.- Cuando se valla a pagar un premio en efectivo, el cajero debe completar un formulario pre-impreso, numerado, en original y tres (3) copias que debe contener la siguiente información:

a) Fecha y hora
b) Número de serie de la máquina tragamonedas y número asignado por el casino.
c) Combinaciones ganadoras de los premios pagados.
d) Cantidad de monedas pagadas por la máquina.
e) Cantidad de monedas a pagar por el cajero.
f) Firmas del cajero, del Gerente de Máquinas Tragamonedas, del funcionario de la Oficina de la Comisión y de los Inspectores de Rentas Internas, los cuales certificarán la veracidad del premio.

Al final de la operación diaria, el original del formulario debe ser retenido por el cajero para el cuadre de su banca y enviar las copias al Departamento de Contabilidad, a la Oficina de la Comisión y a la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO IX
DE LOS "TOKENS" O MONEDAS

Artículo 53.- Denominación.- Las máquinas tragamonedas solo serán operadas con monedas americanas o con "tokens" o fichas equivalentes a monedas americanas.

Artículo 54.- Cantidad de "tokens" (fichas) o Monedas.- Cada casino deberá informar a la Oficina de la Comisión y a los Inspectores de Rentas Internas, la cantidad y denominación de tokens o fichas que vaya a utilizar, así como cualquier cantidad adicional que necesite.

Artículo 55.- Inscripción de los "Tokens" o fichas.- Para su inspección y autorización por la Comisión, en el token o ficha debe aparecer la siguiente inscripción, previo a su uso:

a) Nombre del casino
b) Denominación
c) Sólo para el uso exclusivo de un casino en particular
d) República Dominicana.

Artículo 56.- Ventas de "TOKENS" O FICHAS.- Sólo podrán venderse sin envolver cantidades de hasta US$2.00. Cualquier cantidad mayor debe ser envuelta o empaquetada.

Artículo 57.- Caja de Venta y Cambio de "Tokens" (Fichas o Monedas).- Cada casino deberá tener una o más cajas donde el cajero de máquinas tragamonedas pueda facilitar la venta y cambio de tokens o fichas.

Estas cajas contarán con una máquina de contar monedas que esté equipada con un dispositivo que muestre al jugador la cantidad de monedas envueltas en la transacción. Tendrán disponible, además, todo el equipo accesorio necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 58.- Entrega de "Tokens" (Fichas) o Monedas al Cajero.- El casino sólo entregará al cajero, para la venta, monedas o tokens (fichas) envueltas y envasadas en cajas especiales. A la entrega de estos tokens, el cajero firmará recibo de la cantidad, en denominación y valor que le fue entregada.

CAPITULO X
DE LOS RECIPIENTES DE MONEDAS (HOPPER)

Artículo 59.- "Hopper Refill" o Llenado del Recipiente de Pagos Automáticos.- Cuando la máquina tragamonedas cuente con monedas suficientes para el pago de premios automáticos, hay que efectuar un "hopper refill", cuya función es la de agregar las monedas necesarias para que la máquina, efectúe los premios automáticos.

El asistente de servicio (slot attendant) comunicará al cajero este procedimiento, quien a su vez lo informará al Gerente de Máquinas Tragamonedas, y comprobarán la necesidad del mismo, verficando el funcionamiento de la máquina, en presencia del funcionario de la Comisión y de los Inspectores de Rentas Internas.

CAPITULO XI
DEL HOPPER REFILL

Artículo 60.- Procedimiento del "Hopper Refill".- Para llevar a cabo el procedimiento de hopper refill, se llenará formulario pre-impreso en original y tres (3) copias, con la siguiente información:

a) Fecha y hora del procedimiento.
b) Número de serie de la máquinas tragamonedas y número asignado por el casino.
c) Cantidad del hopper refill y denominación de los tokens (fichas) o monedas.
d) Modelo de la máquina tragamonedas.
e) Firmas del cajero, del slot attendant, del Gerente de Máquinas Tragamonedas, del funcionario de la Oficina de la Comisión y del Inspector de Rentas Internas.

El original de este formulario es para el cajero de máquinas tragamonedas y las copias para el Departamento de Contabilidad del Casino, para la Oficina de la Comisión y para la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 61.- Empaquetado de "Hopper Refill".- Para el empaquetado de hopper refill, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Contar las monedas sueltas en la cantidad deseada y depositarlas en una funda y sellarla.
b) Fijar en un talonario la cantidad y denominación de los tokens.
c) Fecha y hora del empaquetado.
d) Firma del empleado que empaquetó las monedas y del supervisor que verificó su contenido.

CAPITULO XII
DE LAS MONEDAS O TOKENS

Artículo 62.- Conteo de Monedas.- Sólo se podrá abrir el compartimiento que contiene el recipiente de monedas o tokens (drop box) cuando se vaya a realizar el conteo de éstas o por causa del mal funcionamiento de la máquina tragamonedas.

Para abrir este compartimiento deben estar presente un funcionario de la Oficina de la Comisión de Casinos y un Inspector de Rentas Internas, uno de lo cuales tendrá en su poder una de las llaves indicadas en el Artículo 43.

El casino designará el empleado que tendrá la otra llave.

Artículo 63.- Seguridad.- Una vez comenzado el conteo y la recaudación de monedas, ninguna persona podrá abandonar el área donde se realiza esta operación.

En caso de que algún empleado deba abandonar el sitio por alguna emergencia, un oficial de seguridad equipado con un detector de metales revisará la persona o personas que tengan que abandonar el recinto.

Artículo 64.- Procedimiento de Conteo.- Para abrir el compartimiento de monedas o tokens (fichas) almacenadas deben estar presentes un funcionario de la Oficina de la Comisión de Casinos, un Inspector de Rentas Internas, y por lo menos, un empleado del Departamento de Contabilidad del Casino, quienes en el formulario de Acta de Recaudación y Conteo anotarán: fecha y hora, el número de serie de la máquina, modelo, número asignado por el casino, denominación y la lectura de todos los metros que tiene la máquina tragamonedas y de la firma de los que llenaron el acta.

Este procedimiento hay que realizarlo cuantos veces se haga el conteo. Copias de esta Acta de Recaudación y Conteo debe ser enviada a la Oficina de la Comisión de Casinos y a la Dirección General de Rentas Internas el mismo día que efectuada la recaudación.

Artículo 65.- Documentos de Conteo.- Los mismos deben guardarse en lugar seguro y deben estar disponibles para la inspección a requerimiento de la Oficina de la Comisión de Casinos y de la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO XIII

DE LA MAQUINA ACCESORIA DE RECAUDACION

Artículo 66.- Aprobación de las Máquinas de Contar y Envolver Tokens (Fichas) o Monedas.- Cada casino debe tener máquinas para contar y envolver monedas o tokens (fichas), que se obtengan del recipiente de almacenaje (drop box).

La instalación y uso de estas máquinas deberán ser autorizadas por la Comisión después de su inspección en la misma forma en que sean autorizadas las máquinas tragamonedas, según el presente Reglamento.

CAPITULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67.- Infracciones y Sanciones a la Ley o el Reglamento.- En los casos de violación a las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas las sanciones establecidas en la Ley No.96-88, así como en la Ley No.351, en el Código Penal, en la Ley Aduanera, en la Ley Orgánica de Rentas Internas o en cualquier otra Ley o disposicione legal relativa a estos casos.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- Los dueños de casinos debidamente autorizados deberán rendir un informe mensual computarizado y pormenorizado de las operaciones diarias de cada máquina tragamonedas, dentro de los cinco (5) días subsiguientes al mes que corresponda el pago del impuesto, a la Oficina de la Comisión y a la Dirección General de Rentas Internas, mediante el cual justifiquen el impuesto a pagar.

Artículo 69.- La Comisión de Casinos queda facultada para recomendar al Poder Ejecutivo cualquier medida que sea necesaria dentro del espíritu de la Ley para el mantenimiento del desarrollo turístico en el país.

Artículo 70.- Queda a cargo de las Secretarías de Estado de Finanzas, de Interior y Policía, de Turismo y la Dirección General de Rentas Internas, el cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 253-89 que nombra al señor Pablo Toral Cabalo, Vicepresidente del Consejo Asesor de la Zona Franca Industrial de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 253-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Pablo Toral Cabalo, queda designado Vicepresidente del Consejo Asesor de la Zona Franca Industrial de Barahona , en sustitución del señor Manuel Villabrille Matos, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 254-89 que concede incorporación a varias asociaciones cooperativas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 254-89

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

a) Cooperativa de Servicios Múltiples de los Camioneros Petromacorisanos (COSEMUCAPEMA), que tiene su domicilio en el municipio de san Pedro de Macoris, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de junio de 1988.

b) Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "Los Restauradores" (COOPTRASEMUR, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de abril de 1989.

c) Cooperativa de Transportistas Dominicanos de Servicios Múltiples (COTRADOM), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de abril de 1989.

d) Cooperativa Familiar "Genao" de Servicios Múltiples (COOPFAGE), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de agosto de 1987.

e) Cooperativa Mutualista de Choferes de Taxi y Servicios Múltiples, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 3 de noviembre de 1988.

f) Cooperativa de Choferes y Servicios Múltiples del Transporte de Herrera "COOPCHOTRAH", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 31 de marzo de 1989.

g) Cooperativa de Choferes Trabajadores del Transporte y Servicios Múltiples "Rafael Cabrera", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 18 de marzo de 1989.

Artículo 2.- Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que les acuerda la Ley desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 255-89 que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de Toma de Posesión del Presidente Electo de la República de Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 255-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Delegación en Misión Especial que representará la República Dominicana en los actos de Toma de Posesión del Presidente Electo de la República de Argentina, Doctor Carlos Saúl Menem, que tendrá lugar del 7 al 9 de julio del

año en curso, estará integrada por el Dr. Jesús María Hernández Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina, quien la presidirá; Dr. Tomás Alcibíades Espinosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Uruguay, y por el Dr. Manuel Guerrero Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.256-89 que deroga el Decreto No.264-87 del 21 de mayo de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 256-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No.264-87 de fecha 21 de mayo de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 257-89 que nombra los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de Duarte y Dajabón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 257-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Enrique Estevez de León, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en sustitución del Dr. Isidro Martínez.

Artículo 2.- El Lic. Anselmo Radhamés Marichal Abreu, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, en sustitución del Dr. Francisco Pascasio Núñez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 258-89 que dispone la extradición hacía los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Daniel Mirambeaux, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 258-89

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América, a nombre y representación de su Gobierno, mediante Nota No.94 del 22 junio en curso, dirigida a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, informa al Gobierno Dominicano sobre el reclamo del Pueblo del Estado de Nueva York, de juzgar en sus propios tribunales al ciudadano dominicano Daniel Mirambeaux, acusado de homicidio y otros delitos supuestamente cometidos por él en aquel país;

CONSIDERANDO: Que la extradición es un procedimiento que puede ser regulado en virtud de disposiciones contenidas tanto en la legislación positiva interna de cada país como en acuerdos o convenios internacionales bilaterales o multilaterales;

CONSIDERANDO: Que la extradición ha sido reglamentada entre nosotros por la Ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969;

CONSIDERANDO: Que si bien es verdad que el Artículo 4 de la repetida Ley No.489 prohíbe la extradición de un dominicano, no es menos cierto que cuando se está en presencia de un tratado suscrito por el Estado Dominicano con otro Estado extranjero, las disposiciones adjetivas, e incluso las de órden constitucional, se hallan supeditadas a las obligaciones internacionales asumidas por cada una de las Altas Partes Contratantes;

CONSIDERANDO: Que en el año 1910 se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que en su Artículo VIII deja abierta a las Altas Partes Contratantes la facultad de extraditar o no a sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones convenidas;

CONSIDERANDO: Que la extradición de los nacionales ha sido ya multilateralmente consagrada en la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No.761 del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el Artículo 2 de este instrumento legal internacional dispone que los nacionales del Estado requerido podrán o no ser entregados al Estado requeriente, según lo determinen la legislación o las circunstancias del caso;

CONSIDERANDO: Que las corrientes más avanzadas del derecho constitucional de nuestros días le otorgan una fuerza incontestable a las obligaciones internacionales asumidas por los gobiernos, hasta el grado de consagrar la superioridad de los tratados o acuerdos en disposiciones sustantivas;

CONSIDERANDO: Que la propia Constitución de la otra Alta Parte Contratante del convenio o acuerdo de extradición de 1910 dispone, en su Artículo VI, que "todos los tratados concertados o que se concierten de acuerdo con la autoridad de los Estados Unidos de América, serán la Ley Suprema de la Nación";

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición señalado en la Ley No.489 deja de tener aplicación en la presente ocurrencia, dado que "el derecho de interpretar los tratados internacionales no corresponde ni a las juridicciones administrativas ni a las juridicciones judiciales, sino exclusivamente al Gobierno";

CONSIDERANDO: Que Daniel Mirambeaux no sólo es acusado de homicidio en perjucio de un policía federal del Estado requeriente, sino también de traficar con drogas, catalogado por nuestra propia Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas "Como un delito internacional";

CONSIDERANDO: Que el flagelo de la drogadicción y el criminal tráfico de estupefacientes están creando las condiciones necesarias para la total destrucción de los principios morales y cristianos en que se fundamenta nuestra convivencia social;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido, en la Nota No.94 de su Misión Diplomática acreditada en nuestro país a que el señor Daniel Mirambeaux será juzgado con todas las garantías legales que ofrece la jurisdicción del Estado de New York y que, en modo alguno será sancionado, en caso de ser declarado culpable de los hechos que se le imputan, con la pena de muerte;

VISTO el Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de América en el año 1910;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Daniel Mirambeaux, a fin de ser juzgado por los tribunales del Estado de New York por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que se cumplirá la promesa formal contenida en la Nota No.94 enviada por la Misión Diplomática del Estado requeriente acreditada en nuestro país, de que bajo ninguna circunstancia se impondrá la pena de muerte al extraditado, en caso de demostrarse su culpabilidad en las infracciones puestas a su cargo.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 259-89 que nombra Miembros de la Comisión Especial creada mediante Decreto No.250-89 del 21 de junio de 1989.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 259-89

VISTAS las recomendaciones de las organizaciones que hicieron el llamado a huelga para los días 19 y 20 de junio de 1989, del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc., y de la Federación Nacional de Comerciantes Detallistas, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Comisión Especial creada mediante Decreto No.250-89, del 21 de junio de 1989, que tendrá a su cargo el análisis de costos, márgenes y precios finales al consumidor de los artículos que componen la canasta familiar, queda integrada de la siguiente manera: a) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; b)señores Jacinto de los Santos y Francisco Antonio Santos, en representación de los grupos que hicieron el llamado a huelga para los días 19 y 20 de junio de 1989; c) los economistas licenciados Frederic Eman-Zadé G. y Carlos Ascuasiati; d) Ing. Jorge Abbott, en representación del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc.; e) señor Abigail Soto, en representación de la Federación Nacional de Comerciantes Detallistas, Inc.; y, f) las damas Carmen Mazara y Catalina Pirom, en representación de las amas de casas del país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 260-89 que nombra Miembros de la Comisión Especial creada mediante Decreto No.249-89 del 21 de junio de 1989.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 260-89

VISTA la recomendación de las organizaciones que hicieron el llamado a huelga para los días 19 y 20 de junio en curso.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Comisión Especial creada mediante Decreto No.249-89, del 21 de junio de 1989, que tendrá a su cargo la realización de un estudio pormenorizado del pliego de peticiones sometido al Gobierno Nacional por los grupos que organizaron la huelga llevada a cabo los días 19 y 20 de junio en curso, queda integrada de la siguiente manera: a) en representación del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana y el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; y b) en representación de los grupos relacionados con la indicada huelga, los señores Virtudes Alvarez, Agrón. Ramón Almánzar y Mariano Negrón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 261-89 que prorroga hasta el 31 de agosto de 1989, las disposiciones del Decretro 557-88 del 8 de diciembre de 1988.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 261-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prorrogan hasta el 31 de agosto de 1989, las disposiciones del Decreto No.557-88, de fecha 8 de diciembre de 1988.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Secretariado Técnico de la Presidencia, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Jottin Cury

Impresa por
Impresora Váldez,
Calle Mercedes 51
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Jottin Cury
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de julio de 1989

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley 31-89 concede una pensión del Estado en favor del señor Eulogio Portorreal. **Pág.**

Ley 56-89 que introduce modificaciones a la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y dicta otras disposiciones.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 262-89 que nombra el General de Brigada José Ramón Mota Paulino, P.N., Jefe de la Policía Nacional, con el Rango Transitorio de Mayor General, P.N.

Dec. No. 263-89 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.

Ley. 31-89 concede una pensión del Estado en favor del señor Eulogio Portorreal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 31-89

CONSIDERANDO: Que Eulogio Portorreal sirvió durante largo tiempo en diversos cargos de la Administración Pública, ofreciendo ejemplo de eficiencia y seriedad en el desempeño de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el referido Eulogio Portorreal viene padeciendo de serios quebrantos de salud, circunstancia ésta que le impide realizar ninguna labor productiva con la que pueda completar entradas suficientes para sufragar los gastos que demanda una existencia modestamente decorosa;

VISTAS las disposiciones del Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$600.00 (seiscientos pesos) mensuales a Eulogio Portorreal.

Artículo 2.- Se deja sin efecto, única y exclusivamente, en cuanto a Eulogio Portorreal respecta, la pensión que le fuera otorgada en virtud de la Ley No.168, del 16 de octubre de 1980.

Artículo 3.- La pensión concedida mediante la presente Ley se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Antonio Féliz Pérez
Secretario Ad-Hoc

Freddy Rincón Mojica
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley 56-89 que introduce modificaciones a la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 56-89

CONSIDERANDO: Que el sistema para registrar y matricular los vehículos de motor y remolques autorizados a circular por las vías públicas, previsto originalmente

por la Ley No.4809, del 28 de noviembre de 1957 y mantenido por la Ley de Tránsito y Vehículos, No.241, de fecha 28 de diciembre de 1967, debe ser objeto de reformas sustanciales, adoptando al efecto medidas más adecuadas para ponerlo en práctica;

CONSIDERANDO: Que debe ser incluido en el texto de la referida Ley de Tránsito y Vehículos el régimen para la concesión de placas en las categorías oficiales, municipales, diplomáticas, consulares, exoneradas y rotuladas, así como también las tarifas sobre el impuesto a pagar por la expedición de placas de números para uso de los diversos tipos de vehículos de motor y remolques;

CONSIDERANDO: Que es preciso revisar el monto de dichas tarifas, contenidas en la Ley No.16, del 16 de octubre de 1963, dado el largo tiempo transcurrido desde la fecha de su puesta en vigencia y, por consiguiente, el creciente desarrollo económico alcanzado por las actividades productivas del país, figurando entre ellas el transporte vehicular de pasajeros y de mercancías;

CONSIDERANDO: Que, a fin de disminuir el elevado gasto ocasionado por la expedición de placas para uso anual o semestral de los vehículos de motor o remolques, se estima conveniente fijar en cuatro (4) años la vigencias de esas placas, cuando menos;

CONSIDERANDO: Que, en razón de que se ha comprobado que existe un gran número de matrículas de vehículos de motor o remolques obtenidas irregularmente, es necesario establecer las providencias legislativas encaminadas a corregir esa situación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 3, 4 y la Letra c) del Artículo 21 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha de 28 de diciembre de 1967, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Registro de vehículos de motor y remolques.

a) **Establecimiento del Registro.-** El Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Rentas Internas llevará los libros registros necesarios en los cuales serán inscritos por orden numérico los vehículos de motor clasificados por tipo de lo mismos, así como libros diferentes para el registro de los remolques. Asimismo llevará un archivo individual de la documentación relativa a cada vehículo de motor o remolque registrado conforme a esta Ley.

Para un mejor control en el registro, descripción y otros datos de los vehículos, la Dirección General de Rentas Internas procurará establecer sistemas de computarización automatizada que permitan el rápido manejo de la información, tanto a las autoridades competentes como a los contribuyentes.

Los vehículos de motor y remolques introducidos al país de manera transitoria serán inscritos provisionalmente en un libro registro especial, por orden numérico. En cuanto a los vehículos construídos, reconstruídos, reformados o ensamblados en el país, se llevarán sendos libros registros especiales, debiendo ser confeccionados dichos libros registros de acuerdo a las disposiciones del Director General de Rentas Internas. Los vehículos reconstruídos y reformados mantendrán, en lo posible, los mismos números de chasis , registro y de placas fijas.

b) **Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque.**
El Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará "Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque" y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas.

c) **Contenido del Registro de Vehículo de Motor.** El registro de vehículos de motor contendrá el origen y una descripción del vehículo incluyendo marca, modelo, año, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, capacidad de motor (cilindrada), número de motor, número de chasis, número de cilindros, capacidad nominal de carga, capacidad de pasajeros, peso de vehículo vacío, alto, ancho, y largo en metros, gomas delanteras y traseras en pulgadas, sistema de luces, tipo de vidrios, detalle de los impuestos y derechos pagados en Aduanas y en Rentas Internas, así como el nombre y la dirección del importador y/o propietario. En el registro se consignará además, cualquier acto de enajenación o gravamen que se relacione con el vehículo de motor o remolque, identificación numérica que se le conceda, uso a que se le autorice, derechos anuales de matrícula pagados y cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, las Leyes fiscales y sus reglamentos.

d) **Contenido del Registro de Remolques.-** El registro de remolques contendrá la identificación numérica concedida al remolque y aquella otra información sobre el importador, fabricante o dueño, características y uso del vehículo que, por razón de esta Ley, Leyes fiscales y sus reglamentos se haga necesario o conveniente anotar.

e) **Obligación de Informar Cambio de Domicilio y Residencia por el Dueño del Vehículo de Motor o Remolque.-** Todo dueño de vehículo de motor o remolque inscrito, estará obligado a informarle al Director de Rentas Internas de cualquier cambio de su domicilio y residencia. Esta información deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio, por carta certificada al Director de Rentas Internas o vía la Colecturía en donde obtuvo la matrícula y placas de números fijas.

f) **Forma de Solicitar la Inscripción en los Registros de un Vehículo de Motor o Remolque.-** Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor o de un remolque en el registro correspondiente será hecha independientemente por el importador o

propietario en el formulario que para ese fin sea preparado por la Dirección General de Rentas Internas, el cual contendrá toda aquella información respecto de los derechos e impuestos aduanales y de rentas internas, así como cualquier otra información necesaria para la debida inscripción de cada vehículo de motor o remolque, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo. Las solicitud de inscripción deberá ser firmada por el importador o propietario del vehículo de motor o remolque o por sus apoderados legales y acompañados de tales evidencias de propiedad como establezcan las leyes o puedan ser requeridas por el Director de Rentas Internas, cuando aquellas no estén completas o no sean suficientemente convincentes, así como los comprobantes del pago de los derechos e impuestos de aduanas o mención de su exoneración.

g) Una vez recibida la solicitud de inscripción de un vehículo de motor o de un remolque, acompañado de los documentos relativos al pago de los derechos e impuestos de importación, manifiesto de liquidación y original del formulario 15-Ref., o documentos de exoneración, según contrato o ley, el Director de Rentas Internas comisionará los Oficiales de Rentas Internas necesarios para que revisen la unidad a que dicha solicitud se refiere, quienes certificarán si se ajusta a las disposiciones legales.

h) Revisado el vehículo de motor o remolque y aprobada la solicitud de inscripción, se otorgará al propietario o importador de vehículo de motor o remolque un título de propiedad por cada vehículo de motor o remolque que se denominará "Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque", y será expedido únicamente por el Director de Rentas Internas, previo pago de impuesto o de inscripción o registro mediante recibo o sellos de Rentas Internas. Los números de registros y de primeras placas asignados a cada vehículo de motor o remolque serán fijos, para fines de identificación de éstos. Cuando el importador sea una entidad oficial o persona física o moral que goce de exención de impuesto por este concepto, será opcional de la Dirección General de Rentas Internas expedir las primeras placas de números fijos.

i) Los Colectores de Aduanas no entregarán ningún vehículo de motor o remolque si no se les presentare el "Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque" correspondiente, expedido por el Director de Rentas Internas, debiendo comprobar si los datos señalados en dicho certificado pertenecen al vehículo de motor o remolque descrito y que le han sido expedidas las primeras placas de número, sin todo lo cual no podrá retirarse ese vehículo de la aduana. Este último requisito no se exigirá a los importadores tradicionales o representantes exclusivos de vehículos de motor y/o remolques.

j) Los Colectores de Aduanas, al solicitar los importadores la inscripción o registro de los vehículos de motor o remolques, deberán informar a la Dirección General de Rentas Internas los datos técnicos, la aduana por la cual haya sido introducido al país y cualquier otro dato necesario para la debida inscripción de los mismos. La Dirección General de Aduanas, asimismo, rendirá un informa mensual a la Dirección General de Rentas Internas de todos los vehículos de motor y remolques introducidos por las diferentes aduanas del país.

k) El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y los Directores Generales de Aduanas y de Tránsito Terrestre prestarán la colaboración que sea necesaria a los Oficiales de Rentas Internas que sean designados por el Director de Rentas Internas en las aduanas de los puertos habilitados del país para la revisión de cada uno de los vehículos de motor y remolques llegados por éstas, a fin de verificar si tales vehículos cumplen los requisitos exigidos por la ley para transitar por las vías públicas".

"Artículo 4.- Certificados de Propiedad y de Origen de Vehículos de Motor y Remolques o Matrículas."

a) El Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula de los Vehículos de Motor o Remolques, en donde se consignará la inscripción del vehículo de motor o del remolque, según datos requeridos por el Inciso c) del Artículo 3 de la presente Ley, pago de los derechos fiscales y las placas de números del mismo, así como su propietario y generales de éste, con el cual queda autorizado por la Dirección General de Rentas Internas para transitar por las vías públicas, será llevado en original o fotocopia continuamente en el vehículo de motor o por la persona que lo conduzca, o en el vehículo que hale el remolque o por la persona que lo conduzca. Este certificado contendrá, además, los encasillados donde conste el primer traspaso, legalizado ante Notario Público, de la propiedad y registro del vehículo, así como encasillado donde se consignará la renovación del derecho anual para transitar por las vías públicas del país.

b) El Director de Rentas Internas podrá expedir un nuevo Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula en los casos siguientes: Por traspaso de la propiedad del vehículo de motor o remolque; por cambio de categoría o servicio del vehículo de motor; por consignación de intransferibilidad; por cesación de intransferibilidad del vehículo de motor o remolque consignada por exoneración o venta condicional; cuando se disponga un cambio general de placas; por pérdida, destrucción o deterioro del certificado; por corrección comprobada; por agotarse los distintos encasillados del certificado y por cualquier otra causa por la cual el Director de Rentas Internas considere debe ser expedido un nuevo certificado.

Las solicitudes de expedición de un nuevo certificado en los casos a los que se refiere este inciso, deberán ser formalizadas por acto notarial o personalmente por el propietario, previo pago de los impuestos correspondientes, en la misma Colecturía de Rentas Internas en donde obtuvo o renovó la placa vigente del vehículo o en la Dirección General de Rentas Internas, cuando no haya obtenido placas.

Asimismo, las solicitudes de oposición al traspaso de los Certificados de Propiedad y Origen o Matrícula instrumentadas por acto de alguacil serán notificadas al Director de Rentas Internas, vía la Colecturía donde el vehículo haya obtenido o renovado la placa vigente o fija.

El Colector de Rentas Internas, al recibir estos actos, los tramitará al Director de Rentas Internas al día siguiente laborable de la fecha en que le sean notificados.

También tramitirá los expedientes de traspasos en la misma forma.

Los Colectores de Rentas Internas se abstendrán de recibir el pago del impuesto de traspaso de un vehículo sobre el cual se les haya notificado oposición a traspaso.

c) La autorización concedida a los vehículos de motor y remolques para transitar por las vías públicas terminará al finalizar el período fiscal, cuando deberá renovarse dicha autorización mediante la expedición de nuevas placas o de marbetes numerados con las especificaciones correspondientes, que el Colector de Rentas Internas entregará, previo pago de impuesto, según tarifa de la presente Ley.

En caso de que se usare el sistema de marbetes para la renovación del pago del impuesto anual sobre placas para los vehículos de motor o remolques, dichos marbetes se expedirán numerados y podrán llevar, además de la fecha de expedición del período que abarque dicha renovación, el número de registro y/o de las placas y cualquier otro detalle que considere de lugar el Director de Rentas Internas. Estos marbetes deberán ser adheridos en la parte superior de la placas de número, sin obstaculizar la visibilidad de su numeración, o colocarse en un lugar visible de los vidrios delantero y trasero del vehículo, todo según considere el Director de Rentas Internas.

Es obligatorio conservarlos en perfecto estado, debiendo fijarse de modo fuerte y permanente para evitar su pérdida o destrucción. Cuando el vidrio se rompa, el marbete deberá ser devuelto al Colector de Rentas Internas correspondiente, y, de no ser posible, suministrarle la información de lugar, en vista de lo cual se expedirá al interesado otros marbetes y un nuevo juego de placas, si fuere pertinente.

En las motocicletas y motonetas, este marbete deberá conservarse adherido a la placa expedida a dicho vehículo o en el encasillado correspondiente que figure en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula de esos vehículos, o en la forma que disponga el Director de Rentas Internas.

El propietario del vehículo será responsable de la colocación del marbete en la forma establecida , y si dejare de colocar tal marbete para transitar por las vías públicas será pasible de las penas prescritas por la presente Ley.

La impresión de los marbetes, sea en el país o en el extranjero, se efectuará con estricta sujeción a las cantidades, diseños, colores y demás especificaciones indicados por el Director General de Rentas Internas. Cuando dicha impresión sea realizada en el país, será permanentemente vigilada, inspeccionada y controlada por los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Si la impresión de los señalados marbetes se efectuare en el extranjero, será directamente vigilada, inspeccionada y controlada por Oficiales de Rentas Internas o por el Cónsul Dominicano en el país que se realice, de acuerdo con las recomendaciones de la

Dirección General de Rentas Internas, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

En todos los casos de renovación del período de placas por marbetes, el propietario de vehículo de motor o remolque concurrirá a la Colecturía con una fotocopia de su Certificado de Propiedad y Origen, que contiene la numeración de la placa a renovar.

d) El Director de Rentas Internas hará que se consigne en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula de cada vehículo de motor o remolque encasillados para certificaciones, para la venta o traspaso del importador al primer adquiriente, para la formalización de otros traspasos, así como encasillados para el pago de los impuestos de renovación del derecho de placas para transitar por las vías públicas y cualquier otro detalle que considere conveniente, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley. La primera cesión de la propiedad del vehículo, el cual conservará el mismo número de registro asignado al importador, será certificada o legalizada por un Notario Público en el encasillado correspondiente.

e) La solicitud de expedición de placas y su renovación se hará por comunicación escrita al Director o Colector de Rentas Internas, según el caso o en formulario preparado por la Dirección General de Rentas Internas conteniendo los datos personales del propietario del vehículo de motor o remolque, con indicación de nombres y apellidos, cédula o pasaporte, residencia y domicilio autorizados.

f) La solicitud de inscripción o registro para un vehículo de motor destinado al transporte de cargas, así como el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula que se le expida, deberá expresar el peso del vehículo vacío y la capacidad máxima de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, verificadas y certificadas por la Dirección General de Tránsito Terrestre. Esta información deberá consignarse en cada uno de los lados del vehículo.

Queda prohibido declarar un vehículo de motor por menos capacidad de carga que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.

g) En caso de vehículos inscritos como chasis de camión y chasis para guagua, el Director de Rentas Internas no expedirá el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula para los mismos, si no se le presenta una certificación expedida por el Director de Tránsito Terrestre de que dichos vehículos han sido reformados de acuerdo con la finalidad a que se destinan.

h) Cuando se trate de vehículos de motor inscritos como tractores (cabezotes) deberá consignarse en su Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula y en forma separada, el peso de dicho vehículo, incluyendo la carga máxima del otro u otros vehículos que pueda remolcar.

i) La renovación de pago de impuesto anual de placas de un vehículo de motor o remolque para transitar por las vías públicas podrá realizarse mediante un sello y/o recibo de Rentas Internas por la tarifa correspondiente.

Cuando se use un sello de Rentas Internas para la renovación de pago del impuesto, éste deberá se adherido y cancelado por el Colector en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, con la anotación de los números y fecha del recibo y formulario 8 de depósito en banco, así los números de placas y marbetes correspondientes.

j) En caso de pérdida o deterioro del Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, el dueño deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, vía Colector, un duplicado de dicho documento, previo pago de los derechos correspondientes, anexando certificación de la denuncia de dicha pérdida a la Policía Nacional y constancia de haber publicado aviso al respecto en la prensa.

k) Las correcciones del Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula sólo podrán realizarse en la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita acompañada del original de dicho documento, previo pago de los derechos correspondientes en Colecturías de Rentas Internas. En estos casos se expedirá un nuevo Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula debidamente corregido, después de las verificaciones pertinentes.

l) En caso de que el dueño de un vehículo de motor desee destinarlo a un servicio distinto a aquel para el cual fue originalmente inscrito, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas autorización para efectuar el cambio, anexando a dicha solicitud el original del Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, y los documentos necesarios, a fin de que, en caso de que sea acogida su solicitud, se realicen las modificaciones correspondientes.

"Artículo 21.-

c) El Colector de Aduanas no entregará ningún vehículo de motor o remolque introducido al país en las circunstancias señaladas en este Capítulo, sin que previamente haya sido provisto del Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula y Placas correspondientes, y que haya sido depositada una fianza a favor del Colector de Aduanas, según determine el Director General de Aduanas, para ser destinada al pago de los derechos e impuestos de importación de este vehículo, en caso de que no sea reembarcado en el plazo de estadía establecido por las autoridades competentes.

En cuanto a los vehículos que se introduzcan en tránsito a la República Dominicana, en virtud de Convenios Internacionales, deberá entregarse a la Dirección General de Aduanas una descripción completa del vehículo, verificada por Oficiales de Aduanas y de Rentas Internas, a fin de comprobar si se ajustan a las disposiciones legales para transitar por las vías públicas.

Esta descripción será remitida a la Dirección General de Rentas Internas, la cual registrará el tiempo de permanencia en el país y su fecha de reembarque. Asimismo, se consignarán las generales y número de pasaporte del propietario y/o conductor del vehículo, con indicación de la persona física o moral residente en el territorio nacional que represente a éste en cualquier asunto relacionado con dicho vehículo.

La Dirección General de Aduanas estará en la obligación de informar a la Dirección General de Rentas Internas la fecha y puerto por el que sean reexportados estos vehículos.

Artículo 2.- Se modifica la Letra c) del Artículo 110 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 110.- Forma en que se efectuará la revista.

c) Todo vehículo de motor, para ser aprobado en la revista, deberá estar de acuerdo con los requisitos exigidos en esta Ley y sus reglamentos, y todo dueño, al presentar su vehículo para la revisión, deberá entregar un sello de Rentas Internas por valor de diez pesos (RD$10.00), excepto las motocicletas, motonetas y vehículos públicos, para los cuales el sello será por valor de cinco pesos (RD$5.00). Estos sellos serán adheridos al original del formulario que para estos fines autorice el Director de Tránsito Terrestre, previa cancelación de los mismos por uno de los funcionarios o empleados que la efectúe."

Artículo 3.- Se modifica el Inciso e) del Artículo 202 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 202.-

e) Una vez que el Director de Tránsito Terrestre ha comprobado la procedencia legal del chasis y de las demás piezas con que se ha construído, reconstruído o reformado un vehículo de motor o remolque, cumpliendo, además, con los requisitos técnicos exigidos por esta Ley y sus reglamentos, y de acuerdo con los planos aprobados por él, expedirá a su dueño una certificación donde conste este hecho, la cual deberá ser presentada al Director de Rentas Internas para obtener la matrícula y placas que corresponden al vehículo ya construído, reconstruído o reformado. Para fines de certificación, ningún vehículo podrá ser considerado reconstruído o reformado, por la Dirección General de Tránsito Terrestre, si la totalidad de las partes de que conste éste son completamente nuevas y han sido ensambladas en el país. En los casos de reconstrucciones o reformas de vehículos con partes nuevas importadas, la Dirección General de Tránsito Terrestre deberá requerir el comprobante del pago de los derechos aduanales de éstas, o, en su defecto, las facturas comerciales, si han sido adquiridas en el mercado nacional.

El vehículo reconstruído o reformado llevará los mismos números de registro y placas que le fueron asignados originalmente al chasis utilizado en dicha reconstrucción o reforma."

Artículo 4.- Se modifican los Artículos 212, 223 y 224 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rijan en lo adelante de la siguiente manera:

"Artículo 212.- Obligación de los importadores de vehículos de motor.

Será obligación de los importadores de vehículos de motor y remolques suministrar, tanto al Director de Tránsito Terrestre como al Director de Rentas Internas, cada año, catálogos o folletos descriptivos de los modelos que se importen, o someter estos catálogos o folletos al Director de Rentas Internas, al solicitar el registro o inscripción de los vehículos de motor o remolque".

"Artículo 223.- Permiso para marcar un nuevo número de chasis de vehículo de motor o remolque.

a) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor o remolque, cuyo número de chasis se haya destruido, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, un permiso para marcar o hacer marcar el mismo número de nuevo.

La solicitud deberá contener todas aquellas informaciones que pueda requerir el Director Rentas Internas, incluyendo una certificación de la Dirección General de Transito Terrestre con datos del vehículo de motor o remolque.

Una vez que el Director de Rentas Internas compruebe que se ha marcado el mismo número de chasis que le corresponde al vehículo de motor o remolque, autorizará, si procediere, el cobro de los derechos por este concepto en colecturía y hará las anotaciones correspondientes en los registros que al efecto se lleven.

b) Toda personas que viole lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de diez a dos mil pesos, o a prisión de diez días a dos años o a ambas penas, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso así lo requiera.

"Artículo 224.- Permiso para marcar un nuevo número en el motor o para reemplazar el motor de un vehículo.

a) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor, cuyo número de motor que haya destruido, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, un permiso para marcar o hacer marcar el número de nuevo. La solicitud deberá contener todas aquellas informaciones que pueda

requerir el Director de Rentas Internas, incluyendo una certificación de la Dirección General de Tránsito Terrestre con los datos del vehículo de motor.

b) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor podrá reemplazar el motor del mismo por otro, siempre que someta por escrito el Director de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando el número de motor a reemplazar, el número y procedencia del nuevo motor, el número del registro del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que el Director de Rentas Interna pueda requerir, así como una certificación de la Dirección General de Tránsito Terrestre.

c) Una vez que el Director de Rentas Internas compruebe que se ha marcado el mismo número de motor que le corresponde al vehículo o el reemplazo de dicho motor, autorizará, si procediere, el cobro de los derechos correspondientes en colecturía, efectuando las anotaciones de lugar en los registros, en el primer caso, y expidiendo un nuevo Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, en el caso de reemplazo del motor.

d) Toda persona que viole lo dispuesto en los Incisos a) y b) de este artículo será castigada con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años o a ambas penas, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso así lo requiera. La violación del Inciso b) conllevará, además, la incautación y confiscación del vehículo, las cuales se efectuarán en la misma forma que se dispone en el Inciso g) del Artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 5.- Se sustituye el CAPITULO II del TITULO II de la Ley de Tránsito y Vehículos No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"CAPITULO II
DE LAS PLACAS PARA VEHICULOS DE MOTOR
Y REMOLQUES Y COBRO DE IMPUESTOS."

"Artículo 5.- Placas que deberán exhibir cada vehículo y su vigencia.

a) Las placas de los vehículos de motor y remolques podrán conservar un número fijo y ser expedidas cada cuatro (4) años, debiendo pagarse anualmente el impuesto por concepto de expedición de placas, en la forma que establezca el Director de Rentas Internas durantes los períodos que se indican a continuación:

Vehículos de carga, máquinas pesadas, guaguas u ómnibuses y jeeps del servicio privado y carros fúnebres.....	Del 1ro. al 31 de enero del año fiscal al cual corresponda el impuesto.

Automóviles de servicio privado.....	Del 1ro. al último día del mes de febrero del año fiscal al que corresponda el impuesto.
Automóviles, guaguas u ómnibuses y jeeps de servicio público, motocicletas, ciclomotores y motonetas.....	Del 1ro. de abril al 31 de mayo del año fiscal al que corresponda el impuesto.

El Director de Rentas Internas queda facultado para variar los períodos de expedición de placas señalados, así como el plazo de 4 años de vigencia de las mismas, por el tiempo que determine, por causa justificada, mediante aviso en un diario de circulación nacional.

PARRAFO: La vigencia de pago de renovación del impuesto se computará desde las 12 de la noche del día en que finaliza el período de expedición correspondiente, hasta las 12 de la noche de ese mismo día del año siguiente.

b) El Director de Rentas Internas determinará las características de las placas, que deberá exhibir cada vehículo de acuerdo al uso a que se autoriza en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, disponiéndose que siempre se proveerán placas de color y detalles de identificación diferentes a los vehículos registrados para el servicio público, el servicio privado, el servicio oficial, el servicio diplomático, el servicio consular, a los que estén exentos de pago del impuesto de expedición de placas mediante ley o convenio y en cualquier otro caso que procediere.

c) El Director de Rentas Internas ni los Colectores recibirán ninguna solicitud para realizar cualquier operación con un vehículo de motor o un remolque que conlleve la expedición de un nuevo Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, a menos que se compruebe el pago del impuesto de renovación de las placas vigentes.

"Artículo 6.- Expedición de placas de vehículos de motor y remolques.

a) El Director de Rentas Internas, a través del Colector, expedirá las placas necesarias a los vehículos de motor y remolque, previo pago del impuesto correspondiente, al serle presentado el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula de los mismos, otorgado por la Dirección General de Rentas Internas, documento éste probatorio de la propiedad y registro o inscripción de los vehículos de motor o remolque.

b) Las placas serán fijadas horizontalmente y en forma visible.

Cuando la Dirección General de Rentas Internas entregue un par de placas, una será fijada en la parte delantera y otra en la parte posterior de los vehículos de motor, con excepción de las motonetas, motocicletas, ciclomotores, tractores, máquinas pesadas, remolques y semi-remolques que llevarán una sola placa, la cual será fijada en la parte posterior.

c) Toda placa expedida por la Dirección General de Rentas Internas se considerará propiedad del Estado Dominicano. El Director de Rentas Internas podrá exigir su devolución una vez quede desautorizado su uso. Todo propietario de vehículo de motor o remolque, en los períodos de expedición de nuevas placas, está en la obligación de devolver a la Colecturía correspondiente las placas cuyo período haya expirado, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de las nuevas placas.

Será obligación de todo dueño de vehículo de motor o remolque destruido o inutilizado definitivamente por cualquier causa o accidente, informarlo al Director de Rentas Internas y remitir, junto con el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula de dicho vehículo de motor o remolque, la placa o placas correspondientes, tan pronto como tal destrucción o inutilización ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización de un vehículo, el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula correspondiente será considerado automáticamente expirado y nulo, incluyendo números de registro y de placas.

d) Pérdida de las placas.

Cuando una o ambas placas se perdieren, fueren robadas, deterioradas o destruidas, el dueño del vehículo de motor o del remolque estará en la obligación de notificar la pérdida, el robo, el deterioro o la destrucción al Destacamento de la Policía más cercano y efectuar una publicación en periódico de circulación nacional, cuando se trate de pérdida o robo.

El dueño del vehículo de motor o del remolque solicitará la concesión de nuevas placas al Director de Rentas Internas, mediante declaración jurada en el formato que para estos fines provea dicho funcionario, acompañada dicha declaración del Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, copia del acta de notificación a la policía, un ejemplar del periódico donde fue publicada la pérdida o el robo, y la placa no perdida, robada, deteriorada o destruida, según el caso, si la hubiere. En el caso de destrucción de una de las dos hojas de placas, la solicitud deberá tener además anexa un acta levantada por un Oficial de Rentas Internas sobra tal destrucción, si así lo dispusiere el Director de Rentas Internas.

Transcurridos tres (3) días de recibida la solicitud sin haber aparecido la placa o placas perdidas o robadas, el dueño del vehículo lo comunicará al Director de Rentas Internas, quien ordenará la confección de un juego de placas con el número fijo correspondiente, y, en casos excepcionales, un juego de placas provisionales, previo pago

de los impuestos establecidos por este concepto, en un plazo no mayor de treinta (30) días. Al entregarse las nuevas placas confeccionadas se devolverán las provisionales expedidas.

En los casos de destrucción o deterioro, el plazo de tres (3) días no tendrá que ser observado por la Dirección General de Rentas Internas para autorizar la confección de la placa o placas señaladas.

Será deber de toda persona que encontrare una placa extraviada entregarla a la colecturía de Rentas Internas o al destacamento de la Policía Nacional más cercano, los cuales deberán, a su vez, remitirla a la Dirección General de Rentas Internas.

La sustracción o robo de placas será castigada con una multa de diez a dos mil pesos o prisión de diez días a dos años o con ambas penas a la vez, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso así lo requiera.

Artículo 7.- Placas oficiales, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas.

a) El Presidente y Vice-Presidente de la República, Presidente del Senado y Senadores, Presidente de la Cámara de Diputados y Diputados, Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Secretarios Administrativo y Técnico de la Presidencia, Consultor y Sub-Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Asesores del Poder Ejecutivo, Procurador General de la República, Presidente y demás Miembros de la Cámara de Cuentas, Procurador General Administrativo, Presidentes y Jueces de la Corte de Apelación, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Procuradores Fiscales, Presidente y Jueces del Tribunal de Tierras, Jueces de Primera Instancia, Abogado del Estado, Cardenal de la República Dominicana, Arzobispo de Santo Domingo, Obispos de la Distintas Diócesis, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, Síndico y Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Síndicos y Presidentes de los Ayuntamientos de municipios cabeceras de provincias, Directores y Administradores Generales de organismos centralizados y descentralizados del gobierno con carácter nacional, Gobernadores Civiles, Jefe y Sub-Jefe de la Policía Nacional, Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, Oficiales de alta graduación activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Superintendentes de Bancos y Seguros, Contralor General de la República, Tesorero Nacional y Rector y Vice-Rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, tendrán derecho a usar, mientras dure el período de su elección, nombramiento o funciones, un par de placas oficiales rotuladas con la indicación de las funciones o cargos que ostenten, en un automóvil de su propiedad o del Estado, que serán confeccionadas por la Dirección General de Rentas Internas.

Las placas rotuladas asignadas al Presidente y Vicepresidente de la República, llevarán, además, el Escudo Nacional.

Asimismo, tendrán derecho a usar placas oficiales rotuladas los funcionarios no mencionados expresamente en la lista anterior, siempre que el Poder Ejecutivo autorizare al Director de Rentas Internas a expedirles dichas placas.

El Secretario de Estado de la Presidencia preparará el orden y número de precedencia de las placas oficiales rotuladas, según la jerarquía de las personas y cargos mencionados en el presente artículo y de otras que sean designadas con funciones ejecutivas, para ser suministrados al organismo correspondiente. La relación con el orden de precedencia deberá ser remitida a la Dirección General de Rentas Internas sesenta (60) días ante de la fecha de entrada en vigencia de la disposición del Poder Ejecutivo que ordene la confección de nuevas placas oficiales, municipales, diplomáticas, consulares, exoneradas y rotuladas.

b) A los vehículos propiedad del Estado Dominicano se les suministrarán placas exentas de impuestos con la denominación de "OFICIAL", de acuerdo con las relaciones de vehículos de motor que envíen a la Secretaría de Estado de Finanzas los titulares de los distintos departamentos de la Administración Pública y de las instituciones autónomas que serán verificadas por esa Secretaría de Estado con los inventarios correspondientes de la Administración General de Bienes Nacionales antes de ser remitidas a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de expedición de las placas correspondientes.

c) A los vehículos propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los municipios del país se les suministrarán placas exentas de impuestos, con la denominación "AYUNTAMIENTO D.N." y "MUNICIPAL", respectivamente, para los vehículos propiedad de esas entidades edilicias, de acuerdo con las relaciones de los mismos que envíen a través de las Liga Municipal Dominicana, a la Secretaría de Estado de Finanzas.

d) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional, en cada caso, tramitarán, con su autorización, al Secretario de Estado de Finanzas, las solicitudes de placas correspondientes a los Oficiales de alta graduación activos de sus respectivas instituciones. De igual manera, y previa justificación, tramitarán a la Secretaría de Estado de Finanzas las solicitudes de placas para los Oficiales de alta graduación en retiro, conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

e) Para la expedición de placas Oficiales y Municipales será necesaria la autorización expresa del Secretario de Estado de Finanzas, con excepción solamente de las del Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor y Sub-Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidente del Senado y Senadores, Presidente de la Cámara de Diputados y Diputados, Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios Administrativo y Técnico de la Presidencia, Procurador General de la República, Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral, Presidente y Miembros de la Cámara de Cuentas, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Contralor General de la República y Tesorero Nacional.

f) Las demás placas oficiales y municipales serán solicitadas a la Secretaría de Estado de Finanzas por los organismos de la Administración Pública correspondientes, en el formulario que suministrará la Dirección General de Rentas Internas a la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual las tramitará a dicha Dirección General, para fines de su expedición. Estas solicitudes de placas deberán ser preparadas y remitidas por los Jefes de Departamentos con sesenta (60) días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas, cuando se trate de un cambio general de placas de esta categoría.

g) La Dirección General de Rentas Internas suministrará a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República Dominicana placas de número con la denominación "DIPLOMATICO", siempre que esta exención sea recíproca. Igualmente a los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les suministrarán placas de número con la denominación "CONSUL", con tal de que esta extensión sea igualmente recíproca y siempre que se trate de Cónsules de carrera o de Cónsules Generales u Honorarios del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y aprobadas por ella al tramitar por su vía las solicitudes que sometan los interesados a la Secretaría de Estado de Finanzas.

h) La Secretaría de Estado de Finanzas autorizará a la Dirección General de Rentas Internas la expedición de las placas exentas del pago de impuestos a aquellas personas, entidades o instituciones que en virtud de Acuerdos Internacionales o de Contratos suscritos con el Estado, aprobados por el Congreso Nacional, gocen de este beneficio, o cuando una ley especial o el Poder Ejecutivo así lo dispongan. Estas placas serán confeccionadas de manera especial, según determine el Director de Rentas Internas, de acuerdo con la facultad que le otorga el Artículo 5 de esta Ley.

En todos los casos de solicitudes de placas de las categorías precedentemente señaladas, el peticionario formulará su solicitud por la vía correspondiente, indicando la disposición legal, contractual o administrativa en la cual fundamenta su petición.

Artículo 8.- Las placas correspondientes a las categorías de oficiales-rotuladas, oficiales, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas se expedirán cada cuatro (4) años, conforme disponga el Poder Ejecutivo y no llevarán indicación de año. Dichas placas sólo serán sustituidas por otras en atención a su deterioro material, por pérdidas o por cualquier otra razón atendible, cuando el interesado así lo solicite al Secretario de Estado de Finanzas, cumpliendo los mismos requisitos exigidos para su expedición, en cada caso.

Toda persona, entidad o institución que traspasare la propiedad de un vehículo amparado con placas exentas de impuestos, según se establece en los Incisos a), b), c), d), g) y h), del precedente artículo, estará en la obligación de devolverlas a la Dirección General de Rentas Internas. Asimismo, cuando finalizare el término de su

contrato o misión en el país, en virtud de los cuales se favorecía de esas placas, deberá devolver las mismas.

Se prohibe al adquiriente de un vehículo cuyo anterior propietario gozare de exención de impuesto del derecho de placas, continuar usando éstas sin efectuar el cambio de placas correspondientes, conforme la ley. La Dirección General de Rentas Internas no realizará el traspaso del vehículo a menos que no constate el cambio de placas citado. La prohibición contenida en el presente artículo podrá ser sancionada con las penas establecidas por el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Articulo 9.- Se establecen los siguientes impuestos pagaderos anualmente en las Colecturías de Rentas Internas, en dinero efectivo o cheque certificado a nombre del Colector, por la expedición de placas, de acuerdo a la tarifa que se indica a continuación:

1) PARA AUTOMOVILES DE SERVICIO PRIVADO, INCLUYENDO LOS STATION WAGONS, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:

a) Automóviles registrados que pagaron el impuesto conforme a la cilindrada:

CILINDRADA	DEL 1RO. AL 10o. AÑO
Hasta 1300 cc	RD$100.00
De 1301 a 1600 cc	RD$150.00
De 1601 a 2000 cc	RD$200.00
De 2001 a 2500 cc	RD$300.00
De 2501 a 4000 cc	RD$400.00
Más de 4000 cc	RD$500.00

b) Automóviles registrados a partir de la presente ley:

VALOR FOB US$	DEL 1RO. AL 10o. AÑO
Hasta 5,000.00	RD$100.00
De 5,000.00 a 10,000.00	RD$150.00
De 10,000.00 a 15,000.00	RD$200.00
De 15,000.00 a 20.0000.00	RD$300.00

De 20,000.00 a 25,000.00	RD$400.00
De 25,000.00 a 35,000.00	RD$500.00
De 35,000.00 a 40,000.00	RD$600.00
De 40,000.00 a 50,000.00	RD$700.00
De más de 50,000.00	RD$800.00

PARRAFO 1.- La cilindrada que se tomará en cuenta en la tarifa a) será la indicada por el fabricante.

PARRAFO II.- El valor FOB US$ que regirá en la tarifa b) será el indicado por el fabricante o por la Dirección General de Aduanas.

2.- PARA AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO

De hasta cinco (5) pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$50.00

De más de cinco (5) hasta siete (7) pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$75.00

De más de siete (7) hasta nueve (9) pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$100.00

La capacidad de pasajeros que se tomará en cuenta para esta tarifa será indicada por el fabricante.

3) PARA JEEPS DESTINADOS AL SERVICIO PRIVADO:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$100.00

PARRAFO I.- Estas placas no podrán ser usadas en los vehículos provistos de motores de jeeps y sus similares que tengan carrocerías de automóviles, los cuales deberán pagar placas de automóviles públicos o privados, según su destino.

PARRAFO II.- Cuando los jeeps se destinen al servicio público, pagarán el impuesto de acuerdo con el número autorizado de pasajeros, equivalente al de los automóviles para el servicio público, previsto en la presente tarifa.

PARRAFO III.- Cuando el jeep esté destinado al transporte de carga pagará el impuesto de acuerdo con la carga autorizada, equivalente al de los vehículos de carga, previsto en la presente tarifa.

PARRAFO IV.- Cuando se trate de jeeps de lujo denominados "jeepetas" pagarán conforme al valor de las tarifas a) y b) para los automóviles de servicio privado de la presente ley.

4.- PARA GUAGUAS U OMNIBUSES PUBLICOS:

Hasta de 25 pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$50.00

De 26 hasta 50 pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$75.00

De 51 pasajeros en adelante:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$150.00

5) PARA GUAGUA U OMNIBUSES PRIVADOS:

Hasta de 25 pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$250.00

De 26 hasta 50 pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$300.00

De 51 pasajeros en adelante:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$500.00

6) VEHICULOS FUNEBRES:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$350.00

7) Los vehículos de motor de carga serán inscritos de acuerdo con la capacidad de carga indicada por el fabricante y en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula se consignará la capacidad de carga que determine la Dirección General de

Tránsito Terrestre mediante certificación, para fines de cobro del impuesto de placas de número, de acuerdo con la siguiente escala:

I.- VEHICULOS DE CARGA, no especificados expresamente en este inciso:

a) De hasta media (1/2) tonelada de carga:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$40.00

b) De más de media (1/2) tonelada nominal de capacidad de carga hasta tres cuartos (3/4) tonelada:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$60.00

c) De más de tres cuartos (3/4) tonelada de capacidad de carga hasta una (1) tonelada:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$80.00

d) De más de una (1) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y un cuarto (1 1/4) tonelada:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$100.00

e) De más de una y un cuarto (1 1/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y media (1 1/2) tonelada:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$120.00

f) De más de una y media (1 1/2) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y tres cuarto (1 3/4) tonelada:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$150.00

g) De más de una y tres cuarto (1 3/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta dos (2) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$200.00

h) De más de dos (2) toneladas nominal de capacidad de carga hasta tres (3) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$250.00

i) De más de tres (3) toneladas nominal de capacidad de carga hasta seis (6) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$300.00

j) De más de seis (6) toneladas nominal de capacidad de carga hasta siete (7) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$350.00

k) De más de siete (7) toneladas nominal de capacidad de carga hasta ocho (8) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$400.00

l) De más de ocho (8) toneladas nominal de capacidad de carga hasta nueve (9) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$450.00

m) De más de nueve (9) toneladas nominal de capacidad de carga hasta diez (10) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$550.00

n) Por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso de diez (10) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$50.00

II.- CABEZOTES:

De hasta tres (3) toneladas de su propio peso:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$500.00

b) De más tres (3) toneladas de su propio peso hasta cuatro (4) toneladas del mismo:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$600.00

c) De más cuatro (4) toneladas de su propio peso hasta cinco (5) toneladas del peso del mismo:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$700.00

d) Por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso de cinco (5) toneladas de su propio peso:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$100.00

III.- REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES:

Remolques..... RD$100.00

Semi-remolques de más de una (1) tonelada.....RD$ 50.00

Semi-remolques de hasta una (1) tonelada.....RD$ 25.00

IV.- VOLTEOS:

a) De hasta cinco (5) metros cúbicos de capacidad de carga:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$200.00

b) Por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico en exceso de cinco (5) metros cúbicos:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD$ 40.00

PARRAFO:- Todos los vehículos clasificados en la tarifa indicada en los Incisos del 1) al 6), así como en los Ordinales I, II y IV del Inciso 7) del presente artículo a partir del undécimo (11mo.) año de su registro en la Dirección General de Rentas Internas, pagarán por expedición de placas el cincuenta (50) por ciento de los valores establecidos del 1ro. al 10mo. año en la presente tarifa.

Solamente se beneficiarán del pago de este 50% los propietarios de los vehículos que presenten al Colector de Rentas Internas que corresponda, una certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas donde conste la fecha del registro que justifique tal reducción.

V.- VEHICULOS DE CARGA FIJA (GRUAS, PERFORADORES MEZCLADORAS Y OTRAS SIMILARES):

por cada tonelada o fracción de tonelada de su peso bruto en la siguiente forma..... RD$10.00

a) La Dirección General de Tránsito Terrestre determinará, en cada caso, el peso bruto del vehículo de carga fija que corresponderá al peso del vehículo más el peso de su capacidad máxima de carga.

b) Cuando por su estructura un vehículo no pueda ser clasificado o comprendido dentro del tipo exactamente previsto en la tarifa consignada en el Inciso 7), dicho tipo será determinado por la Dirección General de Tránsito Terrestre, a solicitud formulada por escrito de parte del interesado.

c) Los vehículos señaladas como de doble utilidad pagarán los derechos correspondientes como vehículos de carga conforme se consigna en el Ordinal I del presente inciso, pero haciéndose figurar también en el Certificado de propiedad y Origen o Matrícula la cantidad de pasajeros debidamente autorizados.

VI.- LOS VEHICULOS DE MOTOR DENOMINADOS TRACTORES, APLANADORAS, NIVELADORAS, RODILLOS Y OTROS APARATOS DE TRACCION MECANICA SIMILARES:

Pagarán un impuesto anual de..... RD$15.00

PARRAFO.- Las Direcciones Generales de Aduanas y Rentas Internas tomarán las medidas que fueren necesarias, de acuerdo con el importador, a fin de que en los documentos de registro de los vehículos se consigne la capacidad de carga, conforme a la Certificación a la de la Dirección General de Tránsito Terrestre, para la determinación del impuesto de placas a pagar.

8) MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES:

Las motocicletas y ciclomotores de uno (1) y dos (2) pasajeros pagarán de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta 125 cc..... RD$ 10.00

b) De 126 cc hasta 500 cc..... RD$ 15.00

c) De 501 cc en adelante..... RD$ 50.00

9) MOTONETAS:

a) Motonetas con carrocería de automóvil.....RD$ 20.00

b) Motonetas destinadas al transporte de carga.....RD$ 30.00

10) POR PLACAS DE EXHIBICION POR UN AÑO:

I Para cualquier vehículo, excepto motocicletas y motonetas..... RD$500.00

II Para motocicletgas y motonetas..... RD$ 50.00

11) POR PLACAS DE TRANSITO:

a) Cualquier vehículo de motor y remolque, excepto motocicletas y motonetas..... RD$100.00

b) Motocicletas, ciclomotores y motonetas pagarán el impuesto establecido según la presente tarifa para estos tipos de vehículos.

PARRAFO.- Cuando la expedición de las primeras placas se realice después de transcurridos seis (6) meses del año fiscal a que corresponda el período de su vigencia, según el tipo de vehículo, se aplicará el 50% de la presente tarifa. En todos los casos de renovación siempre se pagará conforme a la totalidad de la tarifa, incluyendo las placas de exhibición.

12) POR INSCRIPCION DE VEHICULOS DE MOTOR:

a) AUTOMOVILES, incluyendo STATION WAGONS Y JEEPS DE LUJO (JEEPETAS), pagarán por registro o inscripción en la Dirección General de Rentas Internas su valor FOB US$ según la siguiente escala:

HASTA 5,000.00..... RD$200.00

De 5,000.00 a 10,000.00.....RD$300.00

De 10,000.00 a 15,000.00.....RD$400.00

De 15,000.00 a 20,000.00.....RD$500.00

De 20,000.00 a 25,000.00.....RD$600.00

De 25,000.00 a 35,000.00.....RD$700.00

De 35,000.00 a 40,000.00.....RD$800.00

De 40,000.00 a 50,000.00.....RD$900.00

Después de 50,000.00..... RD$1,000.00

b) JEEPS..... RD$ 200.00

c) GUAGUAS U OMNIBUSES

Hasta 25 pasajeros..... RD$ 400.00

De 26 hasta 50 pasajeros..... RD$ 500.00

De 51 pasajeros en adelante..... RD$ 800.00

VEHICULOS FUNEBRES.....RD$ 200.00

VEHICULOS DE CARGA:

Pagarán RD$50.00 por cada tonelada nominal de capacidad de carga o fracción de tonelada.

f) CABEZOTES:

Pagarán RD$100.00 por cada tonelada de su propio peso o fracción de tonelada.

g) VOLTEOS:

Pagarán RD$50.00 por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico.

h) VEHICULOS DE CARGA FIJA (GRUAS, PERFORADORAS, MEZCLADORAS Y OTROS SIMILARES).....RD$ 100.00

i) REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES:

Remolques..... RD$ 100.00

Semi-remolques de más de una (1) tonelada de carga..... RD$ 50.00

Semi-remolques de hasta una (1) tonelada de carga..... RD$ 25.00

j) VEHICULOS DENOMINADOS TRACTORES, APLANADORAS, NIVELADORAS, RODILLOS Y OTROS APARATOS DE TRACCION MECANICA SIMILARES..... RD$ 50.00

k) MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, MOTONETAS Y OTROS VEHICULOS SIMILARES..... RD$ 25.00

13) POR REGISTRO DEL TRASPASO DE PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS:

a) Automóviles, Station-Wagons, jeeps de lujo

(jeepetas) y guagas u omnibuses de servicio privado..... RD$ 100.00

b) Jeeps de servicio privado y público, guaguas u ómnibuses de servicio público, vehículos de carga, cabezotes, volteos, vehículos de carga fija, tractores, aplanadoras y otros similares..... RD$ 50.00

c) Automóviles de servicio público, remolques,-semirremolques, motocicletas, ciclomotores y motonetas.....RD$ 25.00

PARRAFO.- Cuando el objeto principal de un negocio sea la importación y venta de vehículos, el primer traspaso de la propiedad y registro de los vehículos importados se hará preferiblemente ante Notario Público, mediante el pago en Colecturía de Rentas Internas de un impuesto de diez pesos (RD$10.00) por este concepto. El importador o su representante entregará además al Colector toda la documentación relativa a esta operación de cesión o traspaso, para fines de registro en la Dirección General de Rentas Internas.

14) POR SUSTITUCION DE PLACAS DE NUMERO O POR DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y ORIGEN O MATRICULA POR PERDIDA, ROBO, DETERIORO O DESTRUCCION:

Pagarán el 25% del impuesto establecido en la presente tarifa, según el tipo de vehículo, y como impuesto mínimo, RD$10.00

PARRAFO.- La sustitución de las placas y la expedición del Duplicado del Certificado de Propiedad y Origen o Matricula podrá realizarse, por la Dirección General de Rentas Internas, informando en los casos que se considere conveniente a la Policía Nacional.

15) POR DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y ORIGEN O MATRICULA:

Por cambio de categoría o servicio, por consignación o cesación de intransferibilidad, por corrección comprobada, etc. se pagará RD$10.00.

16) POR PERMISO PARA CAMBIO DE MOTOR.....RD$ 50.00

17) POR PERMISO PARA INSCRIPCION DE NUMERO SOBRE MOTOR O CHASIS DE VEHICULO.....RD$ 10.00

18) POR REGISTRO Y PLACA ESPECIAL A LOS REMOLQUES

Y SEMI-REMOLQUES EN TRANSITO, ARRASTRADOS POR CABEZOTES DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS..... RD$ 100.00.

19) POR INSCRIPCION DE CADA PEON.....RD$ 5.00.

Articulo 10.- Los vehículos equipados con servicio radiofónico móvil, pagarán RD$25.00 anuales, independiente de los otros impuestos establecidos.

Artículo 11.- Todo requerimiento de pago de impuesto por concepto de la aplicación de la presente ley, formalizado a un contribuyente por la Dirección General de Rentas Internas, al que no se obtemperare en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de dicho requerimiento, estará sujeto, previa advertencia, a un diez por ciento (10%) de recargo, por mes o fracción de mes, calculado sobre el monto adeudado y que no excederá del cincuenta por ciento (50%) de dicho monto.

Artículo 6.- (TRANSITORIO). Durante dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Rentas Internas procederá a depurar la inscripción y registro de los vehículos de motor y remolques que se encuentran en el territorio nacional, a fin de que sean reinscritos por modelo y tipo en el Departamento de vehículos de Motor, previa comprobación de que se encuentran circulando legalmente por la vías públicas. Esta depuración se hará por tipo de vehículos en los períodos, plazos y forma que considere conveniente la Dirección General de Rentas Internas, teniendo en cuenta los modelos y registros, previo aviso en periódicos de circulación nacional. La Dirección General de Rentas Internas tendrá facultad para prorrogar por espacio de un (1) año más, el período de dos (2) años para la citada depuración, si lo estimare necesario.

PARRAFO I.- Para los fines señalados, los propietarios de vehículos de motor y remolques indicados deberán solicitar la reinscripción de sus vehículos en los períodos y plazos correspondientes, describiendo e indicando la procedencia de los mismos, bajo fe de juramento, en el formulario que al efecto prepare la Dirección General de Rentas Internas, y cuyas firmas deberán ser legalizadas por un Notario Público, anexando los siguientes documentos:

a) Original de la matrícula vigente correspondiente al vehículo de su propiedad.

b) Certificación expedida por el importador, donde conste la legalidad de la introducción del vehículo al país, dentro de los cinco (5) últimos años.

c) Documentos probatorios de la propiedad del vehículo dentro de los cinco (5) últimos años, tales como certificación o comprobante de la o las compañías aseguradores donde ha mantenido asegurado el vehículo dentro del período citado.

d) Documento sobre el ingreso del vehículo al país favorecido por exención de impuesto de importación, mediante el régimen e exoneraciones o por convenio o ley especial, aportando los textos correspondientes en cada caso.

e) Documentos oficiales o comerciales que demuestren que el vehículo está o no bajo el sistema de Venta Condicional de Muebles o de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento.

f) Documentos de aduanas sobre la introducción del vehículo al país y sobre el pago de los derechos de impuestos de importación correspondientes.

g) Certificación del vendedor no importador sobre la transferencia de propiedad del vehículo.

Los documentos detallados en este artículo serán requeridos de acuerdo con los diferentes casos, a saber:

1er caso: Cuando el propietario del vehículo haya mantenido la propiedad del mismo dentro de cinco (5) años consecutivos, bastarán para la reinscripción los documentos señalados en las Letras a), b) y c).

2do. caso: Cuando el importador sea el mismo propietario y haya mantenido la propiedad del vehículo dentro de los cinco (5) últimos años, deberá aportar los documentos señalados en las Letras a), c), y f).

3ro. caso: Cuando el propietario del vehículo haya adquirido de un vendedor no importador y haya mantenido la propiedad dentro de los cinco (5) últimos años, deberá aportar la documentación indicada en las Letras a) c), f) y g).

4to. caso: Cuando el propietario tenga la posesión del vehículo con su correspondiente matrícula expedida a su nombre por más de cinco (5) años consecutivos, bastará aportar los documentos señalados en las Letras a) y c).

5to. caso: Cuando el vehículo sea INTRANSFERIBLE por exoneración o venta condicional, se exigirá, además la documentación señalada en las Letras d) o e).

PARRAFO II.- Los Colectores de Rentas Internas no procederán a la expedición y/o renovación de pago del impuesto sobre placas y matrículas ni aceptarán el pago de duplicados de matrículas por pérdida, deterioro, traspaso, venta condicional, entre otras causas, a los vehículos que se encuentren en el período de depuración establecido por la Dirección General de Rentas Internas, según el presente artículo, a menos que a dichos vehículos se les haya expedido el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula correspondiente.

PARRAFO III.- Cuando al solicitarse la reinscripción de vehículos introducidos al país en tránsito en virtud de Convenios Internacionales, por vía marítima, aérea o terrestre se determinare que no han retornado a su país de origen al término estipulado y que se encuentran transitando al margen de la ley, la Dirección General de Rentas Internas lo informará a la Dirección General de Aduanas, a fin de que se regularice la situación de dichos vehículos, aplicando un pago de hasta el triple de la totalidad de los impuestos establecidos en el artículo 1ro. de la Ley No. 17-87, de fecha 26 de febrero de 1987, a los vehículos introducidos entre el 1ro. de enero de 1984 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Se concede un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley para regularizar la situación de estos vehículos, ante la Dirección General de Aduanas.

PARRAFO IV.- En caso de que los propietarios de dichos vehículos no se acogieren al plazo señalado en el párrafo anterior, estarán en la obligación de reembarcarlos o devolverlos a su procedencia de origen, o de lo contrario, la Dirección General de Aduanas procederá a la incautación para ser vendidos en pública subasta, de acuerdo a la Ley.

PARRAFO V.- El plazo de cinco (5) años relativo a la propiedad del vehículo a que se refiere el presente artículo, se computará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y no de la fecha de la solicitud de reinscripción.

PARRAFO VI.- Las personas físicas o morales autorizadas debidamente por la Dirección General de Rentas Internas para vender bajo el sistema de la Ley No. 483, de Venta Condicional de Muebles, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, en el término de sesenta (60) días, dentro del período escogido para la reinscripción del tipo de vehículo de que se trate, un listado de dichos vehículos vendidos bajo el citado sistema, con indicación de los registros en orden cronológico secuencial, chasis y placas y copias de las matrículas correspondientes, si las tuvieren.

Asimismo, las personas físicas o morales que hayan notificado por Acto de Alguacil al Director General de Rentas Internas cualquier oposición a traspaso de vehículo en base a un Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, una sentencia o cualquier otro acto o título revestido de autenticidad, o que implique un derecho de propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él, deberán reiterar o ratificar dichas oposiciones en el termino de treinta (30) días, a partir de la fecha del aviso para fines de reinscripción del tipo de vehículos que corresponda.

PARRAFO VII.- La Secretaría de Estado de Finanzas impartirá las instrucciones correspondientes a la Dirección General de Rentas Internas y a la Administración General de Bienes Nacionales, en lo que respecta a los vehículos propiedad del Estado, de organismos autónomos del Estado, de los Municipios, del Cuerpo

Diplomático y Consular y de las personas que, conforme a la Ley, les corresponde el uso de placas oficiales o privadas exoneradas, para proceder a la reinscripción de dichos vehículos.

PARRAFO VIII.- La Dirección General de Rentas Internas procederá a reinscribir los vehículos de motor y remolques previa depuración de éstos por una Comisión integrada por sendos representantes de la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Policía Nacional y de las Direcciones Generales de Aduanas, Tránsito Terrestre y de Rentas Internas.

Artículo 7.- Se pagarán anualmente los valores del impuesto semestral sobre placas para los automóviles del servicio privado a que se refiere la Ley No. 17-87, de fecha 26 de febrero de 1987, conforme a la tarifa establecida por esa Ley, cuyo plazo de vigencia es de cuatro años. Vencido este plazo se aplicará a dichos vehículos el impuesto que les corresponda conforme a la tarifa prevista respecto de la indicada categoría de automóviles contenida en la presente Ley, siempre que hubieren satisfecho el impuesto requerido por la precitada Ley No. 17-87.

PARRAFO.- (TRANSITORIO) A los automóviles de servicio privado que hayan liquidado el primer semestre del año 1989 según la tarifa por concepto de impuesto de placas contenidas en la Ley No. 58, de fecha 8 de diciembre de 1982, se les aplicará la misma tarifa por el pago del segundo semestre, completándose así el período correspondiente al año fiscal 1989-90.

Artículo 8.- El Secretario de Estado de Finanzas y los Directores Generales de Rentas Internas y de Tránsito Terrestre quedan facultados para establecer las disposiciones que estimen pertinentes para regular con la mayor eficacia cuanto concierna a los asuntos de su competencia, de conformidad con la Ley de Tránsito y Vehículos, No.241, de fecha 28 de diciembre de 1967.

Artículo 9.- Queda a cargo de las Secretarías de Estado de Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones y de las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Tránsito Terrestre y, especialmente de la Policía Nacional, velar por el fiel cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10.- La presente Ley deroga las siguientes Leyes: la No.16, de fecha 16 de octubre de 1963; la No.68, del 1ro. de diciembre de 1966; la No.251, de fecha 30 de diciembre de 1971; la No.28, de fecha 15 de marzo de 1979, la No.58, de fecha 8 de diciembre de 1982, y modifica en cuanto sea necesario la Ley No.17-87, de fecha 26 de febrero de 1987, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

María A. Méndez de Consoró
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 262-89 que nombra el General de Brigada José Ramón Mota Paulino, P.N., Jefe de la Policía Nacional, con el Rango Transitorio de Mayor General, P.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 262-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El General de Brigada José Ramón Mota Paulino, P.N., queda designado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Nelson José Morillo Rodríguez, P.N., y ostentará el Rango Transitorio de Mayor General, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 263-89 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 263-89

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

a) Cooperativa de Servicios Múltiples de Viet-Nam, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de octubre de 1988.

b) Cooperativa de Servicios Múltiples de la Asociación de Transportistas de Furgones y Afines, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de octubre de 1988.

Artículo 2.- Dichas asociaciones cooperativas gozarán de la personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Jottin Cury

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Avenida Segunda No. 16
Jardines del Sur,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Jottin Cury
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de julio de 1989

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No.9-89 que concede una pensión del Estado a favor de la Sra. Sarah Musa Vda. de Peña Valdez. **Pág.**

Ley No. 41-89 que concede una pensión del Estado a favor del Sr. E. Amable Saladid.

Ley No. 51-89 que concede una pensión del Estado a favor del Sr. Augusto Peignand Cestero.

Ley No. 53-89 que eleva a la categoria de Distrito Municipal la Sección de Esperalvillo, del municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata.

Ley No. 57-89 que fija el salario mínimo hasta los RD$500.00 y aumenta un 10% a los que excedan de los RD$500.00 incluyendo a los pensionados y jubilados.

Ley No. 58-89 que modifica el inciso ñ) del art. 29 de la Ley No.5911, y agrega el inciso r) al referido artículo. **Pág.**

Ley No. 59-89 que agrega el literal e) al art. 1 de la Ley No.74 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), modificado a su vez por las Leyes No.304, 15-86 y 139-87.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 264-89 que nombra al Agrón. Manuel de Jesús Amézquita, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, Coordinador entre la Presidencia de la República y los Programas de Mercado de Productores y de Venta Directa al Consumidor en adición a sus funciones.

Dec. No. 265-89, que crea una Comisión de Ornato de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Dec. No. 266-89, que deroga los Decretos Nos.2558 del 27 de junio de 1968 y 3027 del 4 de junio de 1985.

Dec. No. 267-89, que nombra al señor Máximiliano Hormazabal Ayala, Cónsul Honorario de la República en Santiago de Chile.

Dec. No. 268-89, que concede la condecoración de la Orden Nacional "José Matías" en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador de la República en El Salvador.

Dec. No. 269-89 que nombra a la señora Monia El Fituri, Vicecónsul Honoraria de la República en Ginebra, Suiza.

Dec. No. 270-89 que nombra al Dr. Fausto José Madera Minaya, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.

Dec. No. 271-89 que nombra al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Perú.

Dec. No. 272-89 que crea el Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria de la República Dominicana. **Pág.**

Dec. No. 273-89 que concede póstumamente la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas y la eleva al grado de Gran Oficial.

Dec. No. 274-89 que deroga el Dec. No.300-88.

Dec. No. 275-89 que nombra al Sr. Eduardo A. León, Embajador Inspector de Embajadas y Consulados de la República.

Dec. No. 276-89 que concede la condecoración de la Orden del Mérito, en su segunda Clase con distintivo Blanco, al Mayor General Alfonso Maldonado Velasco.

Dec. No. 277-89 que concede naturalización dominicanas a varias personas.

Dec. No. 278-89 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo con distintivo blanco en su Segunda Categoría, al Teniente Coronel Jacques Fizpan, Agregado Militar de la República de Francia para el Area del Caribe.

Dec. No. 279-89 que dispone que el Ing. Manuel E. Gómez Pieterz, reasuma sus funciones de Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana.

Dec. No. 280-89 que dispone la contribución escalonada sobre los ingresos excesivos de la exportación del café.

Dec. No. 281-89 que concede exequátur a varias personas.

Dec. No. 282-89 que concede exequátur de Abogado al Dr. José Tomas Ares Germán.

Dec. No. 283-89 que concede exequátur a varias personas.

Dec. No.284-89 que concede exequátur al Dr. Francisco Américo Martínez, para ejercer la profesión de Medicina.

Dec. No. 285-89 que aprueba la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria.

Dec. No. 286-89 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. Pág.

Ley No.9-89, que concede una pensión del Estado a favor de la Sra. Sarah Musa Vda. de Peña Valdez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 9-89

CONSIDERANDO: Que el ciudadano Julio de Peña Valdez consagró su vida a servir a los más altos intereses de la Patria, destacándose con ejemplar verticalidad en nuestras luchas por la democracia, la soberanía nacional y las justas reinvindicaciones sociales que reclama el trabajador dominicano;

CONSIDERANDO: Que con el sensible fallecimiento de Julio de Peña Valdez su familia ha quedado en desamparo;

CONSIDERANDO: Que la viuda sobreviviente, doña Sarah Musa viuda de Peña, no cuenta con medios de vida suficientes para la manutención y educación de sus hijos.

VISTO el artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO), a la señora Sarah Musa viuda de Peña Valdez.

Artículo 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Messin Sarraf Eder
Secretario

Fulvio A. Lora Pérez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 41-89, que concede una pensión del Estado a favor del Sr. E. Amable Saladid.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 41-89

CONSIDERANDO: Que el señor E. Amable Saladid, es un periodista con más de sesenta (60) años de labor fecunda en esa noble profesión, a la que ha brindado los mejores años de su vida, siendo actualmente Director propietario del periódico "El Turista";

CONSIDERANDO: Que debido a su avanzada edad y a que se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que le impiden desenvolverse normalmente en esa ardua labor;

VISTO: El artículo 10 de la ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se le concede al señor E. Amable Saladid una pensión mensual por la suma de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100).

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 51-89, que concede una pensión del Estado a favor del Sr. Augusto Peignand Cestero.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 51-89

CONSIDERANDO: Que el señor Augusto Peignand Cestero sirvió durante muchos años al Estado Dominicano, a partir del 26 de julio de 1935, fecha en que fue designado Mensajero de la Gobernación Civil de San Pedro de Macorís;

CONSIDERANDO: Que el señor Augusto Peignand Cestero sirvió al Estado también como Secretario de Gobernación, Maestro y Director de Escuelas, Inspector de Instrucción Pública, Intendente de Enseñanza; Director de Educación y Bellas Artes, Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, Sub-Secretario de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, Diputado al Congreso Nacional; Secretario de la Cámara de Diputados, Secretario de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, Director General de Bellas Artes, Profesor de la Escuela Militar del Ejército Nacional y Profesor de la Academia Militar "Batalla de las Carreras";

CONSIDERANDO: Que el señor Augusto Peignand Cestero, nacido el 30 de noviembre de 1911, está afectado de serios problemas de salud, se encuentra

incapacitado para el trabajo productivo y carece de recursos económicos para subvenir sus necesidades;

CONSIDERANDO: Que el ex-Diputado y ex-Funcionario Público de larga carrera Administrativa, señor Augusto Peignand Cestero, reúne suficientemente los méritos para recibir una pensión del Estado por el resto de su vida;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de mil pesos oro (RD$1,000.00), en favor del señor Augusto Peignand Cestero.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Maria Alt. Méndez de Consoro
Secretaria Ad-Hoc.-

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 53-89, que eleva a la categoría de Distrito Municipal la Sección de Esperalvillo, del municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 53-89

CONSIDERANDO: Que la sección de Esperalvillo, del municipio de Yamasá, de la provincia de Monte Plata, ha tenido en los últimos años un considerable desarrollo político, económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que la sección de Esperalvillo cuenta, en la actualidad, con una población de más de 20 mil habitantes y, además posee las obras primarias básicas necesarias para el uso de la población y su crecimiento, tales como escuelas primarias, dos liceos secundarios, una clínica de salud, dos cuarteles de la policía, capillas y clubes culturales y obras e instituciones socioeconómicas que han sido el soporte de su progreso, que la hacen merecedora de que sea elevada de categoría política.

CONSIDERANDO: Que dicha sección es una de las mejor reforestadas del país, y cuenta con más de 60 mil tareas de cacao, 20 mil tareas de café y, aproximadamente, 3 mil de caucho y 5 mil de bija, que la hacen de un potencial agroindustrial, así como la producción del mejor tabaco negro del país, granjas porcinas y avícolas que impulsan su economía,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La sección de Esperalvillo, del municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal y estará formada por las siguientes secciones y parajes:

Sección La Cuaba, con sus parajes Cuance, Lambedera, Los Hojanchos, Sambranita, Cuancita, Serrallés, Mata de Plátano, El Pico, La Horqueta, La Cuaba Arriba, La Recta, La Ensenada, El Memiso y La Travesía.

Sección la Guázuma, con los siguientes parajes: La Guázuma, Mateo Pico, El Carmen, La Guardia Abajo, La Laguna, batey La Guázuma y Mano Pilón.

La sección La Placeta, con sus parajes: Los Arroyos, Los Cambrones, La Cerca, La Bruja, Dionisio, El Caserío, Tierra Mala, El Manguito, La Majagua, Juana Cotes, El Pueblecito, El Café y El Cantón.

Sección Centro Penzo, con sus parajes: Jurungo, Benardino, Los Morenos, La Cerca Penzo, La Jaguita, Arroyo Grande, Bejuco colorado, Mate y El Memiso.

Artículo 2.- Queda erigido en la categoría de sección, el actual paraje de Pantoa, dentro del municipio de Yamasá.

Artículo 3.- Quedan comprendidos dentro de la sección Pantoa los parajes: El Calvario, La Blanca, Los Almendros, La Patilla, El Lobo, El Cercadillo, La Gorreta, El caimito, El Mogote, La Sabana, Dajao, Rincón Bellaco, Cachiparra y Boca de Cachiparra.

Artículo 4.- Queda erigido en la categoría de sección el actual paraje de La Jina, dentro del municipio de Yamasá.

Artículo 5.- Quedan comprendidos dentro de la sección La Jina los parajes La Javilla, El Guineo, Piedra Azul, La Cuchilla, Pepe Pérez, La Majagua, El Llano, El Camarón Piedroso, Piedrocito, Ozama Arriba, Arroyo Rancho, Cruce de Río Verde, El siete, Río Verde, cuance y Palo Bonito.

Artículo 6.- La secretaría de Estado de Interior y Policía, a través de la Liga Municipal y el Ayuntamiento del municipio de Yamasá, quedan encargados de la fiel ejecución de la presente ley.

Artículo 7.- Esta ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria Ad-Hoc

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 57-89 que fija el salario mínimo hasta los RD$500.00 y aumenta un 10% a los que excedan de los RD$500.00 incluyendo a los pensionados y jubilados.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 57-89

CONSIDERANDO: Que para lograr la estabilidad económica y social de la Nación es necesario que se garantice capacidad de compra a todas las personas que reciben por su trabajo un salario fijo, principalmente aquellas que pertenecen a los grupos de menores ingresos y que han visto disminuir su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación que registra hoy el país provocada, en gran medida, por un factor especulativo generalizado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo Primero.- Con efectividad a partir del 1ro. de agosto de 1989, el salario mínimo para todos los servidores civiles y militares de la Administración Pública, queda fijado en la suma mensual de RD$500.00.

Artículo Segundo.- Se dispone un aumento del 10% (diez por ciento) en los sueldos o salarios de los servidores de la Administración Pública que a la fecha exceden de la suma de RD$500.00 y que no sobrepasen la cantidad de RD$1,500.00.

Artículo Tercero.- Las pensiones y jubilaciones del Estado, tanto civiles como militares, quedan elevadas en un 10% (diez por ciento).

Artículo Cuarto.- Se faculta al Poder Ejecutivo para realizar los traspasos que fueren necesarios dentro de la ley de Gastos Públicos vigente, para cubrir los reajustes de Sueldos, Pensiones y Jubilaciones del Gobierno central y los ayuntamientos del país.

Artículo Quinto.- Esta ley deroga y sustituye cualquier ley, parte de ley o disposición administrativa que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.
Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 58-89 que modifica el inciso ñ) del art. 29 de la Ley No.5911, y agrega el inciso r) al referido artículo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 58-89

CONSIDERANDO: Que el impuesto sobre la Renta es uno de los tributos más justo por tratarse de un impuesto directo que grava a las personas conforme a su capacidad contributiva;

CONSIDERANDO: Que muy a pesar de lo justo de este impuesto, es deseo del gobierno reducir los efectos de la inflación que afecta a las personas naturales de

recursos moderados, mediante el aumento de la exención impositiva relativa al impuesto cedular en términos de 5ta. categoría y al impuesto complementario;

CONSIDERANDO: Que las rentas de profesionales liberales, artes, oficios y otras similares, deben estar gravadas con una imposición porcentual adecuada, que guarde correspondencia con las establecidas en la Ley No.5911 del Impuesto sobre la Renta del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones para otras categorías.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el inciso (ñ) del artículo 29 de la ley No.5911, del Impuesto sobre la Renta y se agrega el inciso (r) al indicado artículo para que en lo adelante rijan así;

"Art.29.-

(ñ) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que las acciones sean nominativas y no sean transferidas en un término no menor de tres (3) años. Las acciones adquiridas al amparo de reinversiones exentas por leyes especiales estarán sujetas a las mismas condiciones".

(r) "Los aportes que se pagan por concepto de regalía pascual hasta concurrencia de una doceava parte (1/12) del monto del salario anual, ni el que corresponda al preaviso y auxilio de cesantía, liquidado conforme lo preceptúa el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia".

Artículo 2.- Se modifican los artículos 60 y 63 de la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta para que en lo adelante rijan así:

"Art.60.- No estarán sujetas al impuesto de esta categoría las rentas que no excedan de RD$3,600.00. Si excediere de esa suma, el impuesto se pagará sobre la totalidad de la renta que se obtenga".

"Art.63.- No están sujetas al impuesto de esta categoría las rentas que no exceden de RD$12,000.00. Si excediere de esta suma, el impuesto se pagará sobre la cantidad que sobrepasa a la misma".

Párrafo: "En ningún caso el salario mínimo de subsistencia que perciban los empleados públicos y privados será gravado por el impuesto sobre la Renta: cuando el salario mínimo sea superior a la suma estipulada precedentemente el impuesto se pagará sobre la cantidad que sobrepase al salario mínimo".

Artículo 3.- Se reforma el artículo 68 de la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No.39, de fecha 9 de mayo de 1979, para que rija con el siguiente texto:

"Art.68.- Toda persona natural residente en el país, tendrá derecho a las siguientes deducciones de su Renta Neta Global:

a) Una deducción personal y familiar de RD$12,000.00

b) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte o incapacidad hasta el 10% de la Renta Neta Global, siempre y cuando se presenten comprobantes fehacientes.

c) Los intereses de deudas con instituciones financieras reguladas por la Junta Monetaria. También los provenientes de otras instituciones públicas y privadas que faciliten préstamos hipotecarios para la vivienda, siempre y cuando en ambos casos se presenten comprobantes fehacientes.

d) Los gastos médicos, de hospitalización, atenciones odontológicas incurridos en la República Dominicana, siempre y cuando se presenten los comprobantes fehacientes conjuntamente con su Declaración Jurada Anual.
(IR-1 Ref.)

e) Las donaciones que se mencionan en el inciso e) del artículo 52 hasta el 20% de la Renta Neta Global, siempre y cuando se presenten comprobantes fehacientes a juicio de la Dirección General y los beneficiarios no tengan vinculaciones familiares con los donantes.

f) Las contribuciones a organizaciones políticas, uniones de trabajo y Cámara de Comercio, hasta el 3/4 del 1% de la Renta Neta Anual, sujetas a los mismos requisitos de la letra g), siempre que hayan sido hechas directamente por el contribuyente".

Párrafo.- Las sucesiones indivisas, mientras dure el estado de indivisión, podrán deducir de su renta neta global las mismas cantidades por concepto de exención personal, gastos médicos y de asistencia dental y cargas de familia a que habría tenido derecho el causante.

Artículo 4.- Se reintroduce el artículo 103 de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, derogado por la Ley No.89, de fecha 25 de enero de 1983, para que rija con el siguiente texto:

"Art.103.-

Las sociedades emisoras de acciones a los efectos del inciso ñ) del artículo 29 de la Ley, no podrán autorizar la transferencia de las mismas si no se han cumplido las condiciones en él previstas, so pena de hacerse responsables del impuesto que generarían las rentas reinvertidas y un recargo de veinticinco (25) por ciento para el primer mes o fracción de mes, más un cinco (5%) por ciento por cada mes o fracción de mes adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de las acciones. El accionista es solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones del inciso ñ) citado y estará sujeto a las mismas sanciones de este artículo."

Artículo 5.- Se modifica el artículo 105 de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 105.-

El contribuyente que habiendo presentado declaración jurada de sus rentas y pagado el impuesto correspondiente, estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuestos surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, hará efectiva dichas diferencias con un recargo del 50% sobre las mismas si excede del 40% de las rentas declaradas".

"Párrafo I.- El recargo previsto en este artículo es independiente del establecido en el Párrafo I del artículo 102 de la presente Ley, modificada por la Ley No.14-88, de fecha 6 de abril de 1988".

Párrafo II.- El recargo del 50% será también aplicable sobre el monto del impuesto determinado correspondiente a la renta declarada al contribuyente que cambie la forma de cierre del ejercicio comercial y el método de imputación de sus rentas, sin la autorización de la Dirección General".

Artículo 6.- Se modifican el acápite b) del artículo 2 y el artículo 4 de la Ley No.48, de fecha 6 de noviembre de 1970, que establece una contribución anual sobre toda persona natural o jurídica y sobre las sucesiones indivisas, para que en lo adelante rijan así:

"Artículo 2.-

b) Para las compañías por acciones constituídas en el país, las sociedades en comandita simple, de hecho y en participación, sociedades de capital y de personas constituídas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, sobre sus rentas netas anuales por medio de una tarifa del 2%".

"Artículo 4.- Para los fines de determinar la renta gravable se aplicarán las mismas normas que rigen la aplicación del Impuesto sobre la Renta, sin hacer uso de las exenciones generales establecidas en la Ley No.5911 del Impuesto sobre la Renta, así como de cualquier Ley de Incentivo Fiscal. En consecuencia se aplicará sobre la Renta Neta

Anual, antes de las exenciones mencionadas que se admiten para la determinación del balance imponible".

"Art.7.- La fecha de entrada en vigencia de la presente ley será el día 1ro. de septiembre de 1989.

Art.8.- La presente Ley deroga y modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 59-89 que agrega el literal e) al art.1 de la Ley No.74 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), modificado a su vez por las Leyes No.304, 15-86 y 139-87.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 59-89

CONSIDERANDO: Que al ser promulgada la Ley No. 74, del 15 de enero de 1983, que crea el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se produjeron situaciones emergentes del momento, que motivaron la aplicación de dicha ley en forma limitada;

CONSIDERANDO: Que la aludida situación propició el establecimiento de las Normas Generales 20, 26 y 32 para la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), dictadas por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;

CONSIDERANDO: Que las facilidades en los mecanismos de aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), establecidos por las aludidas Normas Generales, han producido distorsiones en los canales de comercialización de los bienes sujetos a este impuesto, restándole eficacia, además, a los controles que en esta materia debe llevar la Dirección General;

CONSIDERANDO: Que en vista de lo anterior es preciso corregir tales distorsiones, así como eliminar exenciones que figuran en la ley, las cuales no guardan correspondencia con un sistema de impuesto general al consumo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Articulo 1.- Se agrega el literal e) al artículo 1 de la - la Ley No.74 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS),

de fecha 15 de enero de 1983, modificado por las Leyes Nos.304, 15-86 y 139-87, de fechas 29 de septiembre de 1985, 18 de abril de 1986 y 29 de diciembre de 1987, para que diga así:

"e) Las actividades del ramo de restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines- seguirán tributando conforme al procedimiento ordinario de la ley, por todos sus ingresos según lo establecido en el literal a) del artículo 3 de esta ley".

Artículo 2.- Se agregan el literal e) y el Párrafo I al artículo 3 de la Ley No.74, de fecha 15 de enero del 1983, modificada, para que diga así:

"e) Las actividades del ramo de restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines- seguirán tributando conforme al procedimiento ordinario de la ley, por todos sus ingresos según lo establecido en el literal a) de este artículo".

Párrafo I.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades puramente comerciales no estarán sujetas a este impuesto cuando el promedio mensual de sus ingresos totales por sus transferencias gravadas o no, sea inferior o igual a RD$50,000.00 en el año fiscal de que se trate.

Artículo 3.- Se modifican los artículos 8 y 20 de la Ley No.74 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de fecha 15 de enero del 1983, para que en lo adelante rijan así:

Artículo 8.- Las Transferencias de los Bienes Industrializados producidos en el país, que se detallan a continuación, están exentas de este impuesto:

a) Productos del Sector Primario provenientes de la agricultura, ganadería, explotaciones de bosques, caza, pesca y minería que sean transferidos por el productor sin ningún grado de transformación o tratamiento, salvo el indispensable para su conservación en estado natural.

b) Leche en estado natural, así como desecada, evaporada, condensada o en polvo y pasteurizada.

c) Pan, harinas en general, legumbres, cereales procesados, café molido, chocolate para consumo doméstico y cocoa.

d) Arroz y otros bienes industrializados de primera necesidad que se consigna en los reglamentos, como salsa de tomate, aceite comestibles, y condimentos en general.

e) Aves y huevos.

f) Frutas y verduras frescas, congeladas, desecadas y enlatadas del sector agropecuario.

g) Carne fresca, congelada o deshidratada, pescado, algas marinas, mariscos frescos o congelados.

h) Agua en estado natural.

i) Queso, mantequilla, salchichón, embutidos y pastas alimenticias.

j) Sal para uso doméstico, azúcar y mieles.

k) Carbón para uso doméstico.

l) Obras de arte de artistas nacionales.

11) Libros, periódicos, revistas y papel para periódicos.

m) Petróleo y sus derivados.

n) Medicinas para uso humano y animal.

ñ) Fertilizantes, abonos, semillas y alimentos para animales.

o) Fungicidas, herbicidas e insecticidas.

p) Fósforos.

g) Jabón de cuaba en pasta y en bolas y pasta dental.

"Art. 20.- Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias de bienes y servicios gravados, en los cuales debe figurar el impuesto separado del precio, en todos los casos".

Art. 4.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 264-89 que nombra al Agrón. Manuel de Jesús Amézquita, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, Coordinador entre la Presidencia de la República y los Programas de Mercado de Productores y de Venta Directa al Consumidor en adición a sus funciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 264-89

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe tomar cuantas medidas fueren necesarias para apoyar el programa de Mercados Populares y de Venta Directa al Consumidor que ejecuta el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), ejerciendo su papel de organismo regulador de los precios, con la finalidad de abaratar el costo de la canasta familiar en beneficio de toda la ciudadanía especialmente de los sectores de menores ingresos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Agrón. Manuel de Jesús Amézquita, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, en adición a sus funciones, queda designado Coordinador entre la Presidencia de la República y los programas de Mercado de Productores y de Venta Directa al Consumidor que ejecuta el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 265-89, que crea una Comisión de Ornato de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 265-89

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está altamente interesado en ejecutar obras que contribuyan al mejoramiento del ornato de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión de Ornato de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual estará integrada por los señores Ing. Aney Múñoz B., quien la presidirá; Dr. Octavio Almonte, Vicepresidente; Ing. Mauricio Estrella, Director Ejecutivo; Arq. Eliardo Benoit, Arq. Nelson Viñas, Ing. Carlos Fondeur y Don Gustavo Finke, Miembros.

Artículo 2.- Dicha Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Realizar un estudio pormenorizado de los problemas relacionados con el ornato de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

b) Hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones necesarias para las más rápida y mejor solución de los mismos;

c) Supervisar la ejecución de las obras dispuesta por la Presidencia de la República y someter informes periódicos al Poder Ejecutivo en torno al avance de éstas, así como de la situación del ornato en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Artículo 3.- Queda derogado el Decreto No. 164-87, del 28 de marzo de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 266-89, que deroga los Decretos Nos.2558 del 27 de junio de 1968 y 3027 del 4 de junio de 1985.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Quedan derogados los siguientes Decretos: a) No. 3027 del 4 de junio de 1985 que designa al señor R. Eduardo Mejía P., como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico; y b) No. 2558 del 27 de junio de 1968 que designa al señor Luis César Emili Rohr, como Cónsul Honorario de la República en Zurich, Suiza, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 267-89, que nombra al señor Máximiliano Hormazábal Ayala Cónsul Honorario de la República en Santiago de Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 267-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Señor Máximiliano Hormazábal Ayala, queda designado Cónsul Honorario de la República en Santiago, República de Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 268-89, que concede la condecoración de la Orden Nacional "José Matías" en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador de la República en El Salvador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 268-89

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador de la República en El Salvador, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional "José Matías", en el grado Gran Cruz Placa de Plata, que le fuere conferida por el Excelentísimo señor Ing. José Napoleón Duarte, ex-Presidente de El Salvador;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325 de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157 del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador de la República en El Salvador, queda autrizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional "José Matías". en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le fuera conferida por el Excelentísimo Señor Ing. José Napoleón Duarte, ex-presidente del El Salvador.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 269-89 que nombra a la señora Monia El Fituri, Viceconsul Honoraria de la República en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 269-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Monia El Fituri, queda designada Vicecónsul Honoraria de la República en Ginebra, Suiza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 270-89 que nombra al Dr. Fausto José Madera Minaya Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 270-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El doctor Fausto José Madera Minaya, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Salvador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 271-89 que nombra al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Perú.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 271-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Ciro Amaury Dargama Cruz, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 272-89 que crea el Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 272-89

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria al Convenio de la Organización Civil Internacional (OACI), firmado en Chicago en el 1946;

CONSIDERANDO: Que el anexo 17 de dicho convenio recomienda el establecimiento de normas y métodos para la seguridad y protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencias ilícitas, así como también la creación de un Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria;

CONSIDERANDO: Que como Estado signatario de la OACI, es nuestro deber adoptar todas las medidas necesarias, a fin de propiciar la mayor seguridad en los aeropuertos del país;

CONSIDERANDO: Que nuestro país esta en pleno derecho de rechazar y protegerse de las serias amenazas que hoy en día representan los grupos terroristas que atentan contra las aeronaves y las terminales aéreas;

CONSIDERANDO: Que gran parte de nuestras divisas provienen del sector turístico y la mayoría de los visitantes utilizan los medios de la aviación para transportarse hasta nuestro territorio;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria de la República Dominicana, integrado por miembros activos y auxiliares:

Miembros Activos:

a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;

b) Director del Departamento Aeroportuario.

c) Jefe de la Policía Nacional.

d) Director del Departamento Nacional de Investigación.

e) Director de Aeronáutica Civil.

f) Jefe de la Seguridad de los Aeropuertos del país.

g) Administrador General del Aeropuerto Internacional de las Américas.

h) Administrador General del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata.

Miembros Auxiliares:

a) Director General de Migración.

b) Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

c) Director de la Defensa Civil.

d) Presidente de la Asociación de Líneas Áreas.

e) Presidente de la Asociación de Líneas Áreas de Cargas.

f) Director General de Aduanas.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar los planes y procedimientos para la formación de un programa nacional de Seguridad Aeroportuaria.

b) Fijar la política a seguir en materia de Seguridad de bienes y personas en los aeropuertos del país.

c) Informar al Presidente de la República, sobre la implementación y resultados de las políticas y estrategias en materias de Seguridad Aeroportuaria y recomendarle las medidas que sean de su alta competencia.

d) Requerir de quien lo estime conveniente, las opiniones y asesoramientos del caso, a fin de tratar las directrices que regirán lo relativo a la Seguridad Aeroportuaria.

e) Transmitir a los Administradores Aeroportuarios, las directrices que sobre la Seguridad Aeroportuaria estime conveniente.

f) Exigir de los Administradores Aeroportuarios la formulación del programa de Seguridad de su respectivo aeropuerto, revisarlo y aprobarlo si lo considerase adecuado.

Artículo 3.- Serán atribuciones del Encargado de los Programas de Seguridad y Emergencia del Departamento Aeroportuario y Secretario Ejecutivo de este Consejo, las siguientes:

a) Levantar actas de todas las reuniones del Consejo de Seguridad Aeroportuaria.

b) Coordinar con los administradores de Aeropuertos, las actuaciones de los distintos organismos de seguridad que operan en los aeropuertos.

c) Asesorar a los Administradores de Aeropuertos en los conflictos de competencia que puedan presentarse entre los distintos organismos de Seguridad que operan en los aeropuertos, sin inmiscuirse en el fondo del asuntos de que se trate.

d) Coordinar los aspectos de la seguridad y emergencia en la preparación del programa de seguridad de los aeropuertos.

e) Velar porque se formulen y se mantengan al día los programas de seguridad de cada aeropuerto.

f) Asesorar a los Administradores de Aeropuertos en las formulaciones y puesta en práctica de estos programas.

g) Formular los programas de entrenamiento sobre seguridad y emergencia para el personal de los aeropuertos y coordinar estas prácticas con los administradores de Aeropuertos.

h) Cumplir las disposiciones que encomiende el Consejo de Seguridad Aeroportuaria.

i) Mantener informado al Consejo de la marcha de los programas de seguridad de cada aeropuerto.

Artículo 4.- Los distintos organismos del Estado deberán proporcionar su colaboración al Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria de la República Dominicana, a fin de que puedan materializar la misión que le ha sido asignada mediante el presente Decreto.

Artículo 5.- Las decisiones y recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria de la República Dominicana serán dictadas mediante resoluciones que deberán ser acatadas por las administraciones aeroportuarias correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 273-89 que concede póstumamente la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas y la eleva al grado de Gran Oficial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 273-89

CONSIDERANDO: Que el 1ro. de agosto del presente año se cumple 100 años de la fundación del Listín Diario y que ese prestigioso medio de comunicación social ha contribuido al desarrollo y mantenimiento de la libertad de expresión en nuestro país y al fortalecimiento de nuestras Instituciones Democráticas.

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los ilustres ciudadanos Arturo J. Pellerano Alfau, fundador del Listín Diario, así como también los de la ininterrumpida labor de más de 20 años de los señores Francisco Comarazamy, Luis Manuel Matos y Antonio García Valoy, colaboradores de ese importante órgano de la prensa dominicana.

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Primero.- Se concede póstumamente la condecoración de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Arturo J. Pellerano Alfau.

Artículo Segundo.- Se eleva al grado de Gran Oficial la condecoración de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada por Decreto No.971 de fecha 26 de abril de 1971, al señor Francisco Comarazamy.

Artículo Tercero.- Se concede a los señores Luis Manuel Matos y Antonio García Valoy, la condecoración de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en los grados de Comendador y Caballero, respectivamente.

Artículo Cuarto.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 274-89 que deroga el Dec. No.300-88.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 274-89

VISTA la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre procedimientos de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.300-88, que declara la utilidad pública e interés social varios solares en el Distrito Nacional.

Artículo 2.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 275-89 que nombra al Sr. Eduardo A. León, Embajador Inspector de Embajadas y Consulados de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 275-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Eduardo A. León, queda designado Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 276-89 que concede la condecoración de la Orden del Mérito, en su segunda Clase con distintivo Blanco, al Mayor General Alfonso Maldonado Velasco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 276-89

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Mayor General Alfonso Maldonado Velasco, Agregado Militar, Naval y Aéreo de México en la República Dominicana;

VISTAS las leyes Nos.21 y 145, de fechas 15 de noviembre de 1930 y 5 de mayo de 1967, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en su Segunda Clase, con distintivo blanco, al Mayor Alfonso Maldonado Velasco.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 277-89 que concede naturalización dominicanas a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 277-89

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo, las personas que aparecen en el presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1.- A los esposos Hok Man Chung y Po-Chun Yu de Chung y sus hijos Kei Dun Chung, Siu-ling Chung y Siu King Chung, de nacionalidad china;

2.- A la Srta. Johana Abousleiman, de nacionalidad libanesa;

3.- A los esposos Chi-Ching Chao y Shu Ying Chao Hung y sus hijos Chien Wei, Hui Fang y Hui Ting Chao, de nacionalidad china;

4.- A los esposos Min-Hsing-Ling y Se Chun Chang de Lin, y su hijo Heng-I Lin, de nacionalidad china;

5.- A los esposos Ismat Taher El Masri y Hana Kahhalah y su hijo menor Karim Masri, de nacionalidad jordana;

6.- A los esposos Chen-Yang Shang y Fei-Chin Tsai de Shang, y sus hijos Yu-Chang Shang y Yu Cheng Shang, de nacionalidad china;

7.- A las Srtas. Nayla y Hala Raphael, de nacionalidad libanesa;

8.- A los esposos Yin Chan y Shun-Ching Yuen de Chang, de nacionalidad china y británica, respectivamente;

9.- Al señor Wing Chark Ho, de nacionalidad china;

Artículo 2.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 278-89 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo con distintivo blanco en su Segunda Categoría, al Teniente Coronel Jacques Fizpan, Agregado Militar de la República de Francia para el Area del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 278-89

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Teniente Coronel Jacques Fizpan, de la Marina de Guerra francesa, Agregado Militar de la República de Francia para el Area del Caribe, quien ha prestado su valiosa cooperación a la Fuerza Aérea de nuestro país;

VISTA la Ley No.3351, de fecha 13 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, con distintivo blanco, en su Segunda Categoría, al Teniente Coronel Jacques Fizpan, Agregado Militar de la República de Francia para el Area del Caribe.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 279-89 que dispone que el Ing. Manuel E. Gómez Pieterz, reasuma sus funciones de Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 279-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que el Ing. Manuel E. Gómez Pieterz, reasuma sus funciones como Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana, a partir

del 31 de julio de 1989, en razón de haber desaparecido los motivos que dieron lugar a la licencia temporal que le fuera concedida.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No.239-89, de fecha 20 de junio de 1989.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 280-89 que dispone la contribución escalonada sobre los ingresos excesivos de la exportación del café.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 280-89

CONSIDERANDO: Que los productores nacionales de café han solicitado la protección gubernamental para garantizar la rentabilidad de sus actividades, frente a la merma en los precios de venta de dicho artículo en el mercado internacional, así como el incremento que se ha operado en los costos de producción;

VISTA la recomendación del Secretario de Estado de Agricultura;

VISTA la Ley No.199, de fecha 4 de septiembre de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La contribución escalonada sobre los ingresos excesivos de la exportación del café, establecida por la Ley No.199, de fecha 4 de septiembre de 1975, fijada por el Decreto No.59-88, del 5 de febrero de 1988, queda modificada para que rija de la manera siguiente:

a) Cuando el precio del quintal del café, calculado al tipo de cambio que rija al momento del registro de la venta en el Departamento del Café de la Secretaría de Estado de Agricultura, exceda de los RD$400.00, pagará un 40% sobre el exceso de dicho monto.

Artículo 2.- El presente deroga el Decreto No.59-88 del 5 de febrero de 1988 y modifica y sustituye cualquier otro Decreto o disposición administrativa que le sea contrario.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y Agricultura, a la Dirección General de Aduanas y a la Comisión Nacional del Café, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.281-89 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 281-89

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955,que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

FREDDY ALBERTO NUÑEZ MATIAS, FREDDY OMAR NUÑEZ MATIAS, JOSE OLIVERO LABOUR, MANUEL MARIA MERCEDES MEDINA, MARISOL ADALGISA NINA RAMIREZ, TEODULO CEBALLOS PEÑALO, NIDIA ALTAGRACIA RUIZ GOMEZ, JORGE GUILLERMO MORALES PAULINO, JACQUELINES DE OLEO BOCIO, YSBELIA MARIA JAVIER HERNANDEZ, JOSE DARIO RAMOS JIMENEZ, SIXTO GLAUCO PEPIN NUÑEZ, ANA ALTAGRACIA HOLGUIN DE LEON, MIGUEL ERNESTO MARTINEZ RODRIGUEZ, ANA JACQUELINE MOSCOSO GUZMAN, LILIA YANIRA DE LOS MILAGROS CORDOVA MACARRULLA, JOSE VINICIO DIAZ DE LA NUEZ, MANUEL DE JESUS PICHARDO, NORBERTO ANTONIO FLORES PICHARDO, JUAN ANTONIO PERDOMO GOMEZ, MAYRA ALTAGRACIA COCO, MARIANA FERNANDEZ, RAMON ANTONIO SALDAÑA PEREZ, MIGUELINA UREÑA NUÑEZ, NORIS JACQUELINE CACERES ROSA, LUIS MIGUEL RIVAS HIRUJO, MARIA YOCELYN VERAS BAEZ, PRISCILA MARIBEL LOPEZ INOA, NIRCIA MERCEDES DEL ROSARIO PEREZ, DOMINGO AURELIO TAVAREZ ARISTY, ANDRES EURIPIDES RODRIGUEZ MERCEDES, FRANCISCO CASTILLO MELO, VICTOR NEY SANCHEZ ALCANTARA, LIDIA MARGARITA DE LA CRUZ GUZMAN, JOSE ORIOL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO JIMENEZ PEÑA, FRANCISCO DE JESUS SORIANO, GENARO RAFAEL CLANDER EVANS, JACQUELINE GUERRERO DE LA CRUZ, MAGDA JOSEFINA MEDINA PEREZ, ADELA TORRES DE LA CRUZ, RAMON LEOBARDO MEJIA LINAREZ, YIRA DEL CARMEN FERIS CHALAS, LOIDA LISSET SANTANA RODRIGUEZ, RAMON ANTONIO MARTINEZ MORILLO, JOSE ROBERTO DUARTE PAULINO, VICTOR ANTONIO ORTIZ ESPINAL, JOSE ANIBAL MADERA FRANCISCO Y CARMEN ROSA AIDA HERNANDEZ EVANGELISTA.

AGRIMENSOR;

TIBURCIO SARITA SANCHEZ Y RAFAEL RAMIREZ FAMILIA.

ARQUITECTO:

WILLIAM OMAR PEREZ AQUINO, JAIME ANTONIO CASTILLO MELO, MARIA ELENA LOPEZ NUÑEZ, BERNARDO GONZALEZ CABRERA, JUAN ESTERNIO GERMAN BAEZ, LEOVILDA JOSEFINA GUILLEN CASTRO, ANTONIO DE JESUS MALAGON ALFAU, ONIDIA ANGELICA DEL CARMEN LARA FRANJUL, BRUNO ANTONIO MARTE, YVETTE ALLIENE DE LA ALTAGRACIA CORNIELLE ARIAS, LUCILA MERCEDES CABRAL FLORES, JOSEFINA ALTAGRACIA LIRIANO ADAMEZ, JUAN MANUEL SANTANA ZAPATA, CESAR RAMON FORTUNA BELLIARD, GUILLERMO SILVERIO PIERROT Y MARTIN DE PORRES MERCEDES FERNANDEZ.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

MARTA INES DE LOS SANTOS MONTERO, CARMEN RAQUEL RONDON GUZMAN, MARIA FRANCISCA MONEGRO TAVERAS, CARMEN GICELA NOUEL PEÑA, TERESA MONTES CORRIPIO, ELSA MARGARITA GARDEN VILLANUEVA, RAMON EMILIO FURNIEL RAMOS, GEORGINA ALTAGRACIA GRACIANO SUAREZ, ROBERTO ANTONIO PEREZ, LEONARDO RADHAMES GUZMAN PEREZ, GLADYS ABREU MORILLO, MARIA ALTAGRACIA MOLINA CRUZ, JUSTO CRUZ MENDEZ, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ PADILLA, ANTONIO VALDEZ CORDERO, MARIA ALTAGRACIA PEREZ, MILCIADES ALTAGRACIA FELIX GONZALEZ, CASILDA MILADYS TORRES GOMEZ, ANGEL MARIA MORA MORETA, WILSON RADHAMES GONZALEZ QUIROZ, ALTAGRACIA CORTORREAL REYES, MERCEDES ANTONIA ESPINAL GUZMAN, CARMEN ARELIS COMBES TINEO, FERNANDO ANTONIO FARIÑA ABREU, PABLO DE LEON, JOSE MANUEL PATRICIO, MIREYA ALTAGRACIA GONZALEZ ROMERO, LIMARDO ANTONIO ESTEVEZ DE LOS SANTOS, ROQUE RAFAEL ZAPATA TIRADO, TERESA DE JESUS ULERIO BONILLA, KENIA JOSEFINA ZOQUIER HERNANDEZ, VIRDA ELUPINA DIAZ FERNANDEZ, FAUSTINA ARIAS ROJAS, JOSE MANUEL DIAZ CHECO Y JUAN GONDRES ALCANTARA.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

SAMUEL OSCAR MOREL COLLADO Y MARIA LUISA LOPEZ GONZALEZ.

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

HILDA JOSEFINA VALERIO PAULINO, SHEILA GENARINA BACO ERO, MARGARITA ANTONIA PEREZ COLLADO, SILVIA YOCASTA GUICHARDO TAVARES E YNES ANTONIA CABRERA SALCEDO.

DOCTOR EN MEDICINA:

JOSE AGUSTIN DUCOS CASTILLO, RADAMES SANTANA HERRERA, RADHAMES ALTAGRACIA RAMIREZ ORTIZ, JOSE ONESIMO HERNANDEZ FERNANDEZ, FELIX EDUARDO LOPEZ TORRES, CARIDAD MONEGRO BAUTISTA, CLEOTILDE ELIZABETH SUERO ALVAREZ, ANGEL SALVADOR VALETTE ANDUJAR, ROSA IRIS BERAS PADILLA, MARCOS RENE GUERRA GONZALEZ, RAMON ANTONIO MARTE HERNANDEZ, GUILLERMO ANTONIO CARABALLO SANCHEZ, DILANDA MIGUELINA IVANOVNA ASTACIO ORTIZ, RAFAELINA ANTONIA DE JESUS SEGURA VERAS, JUAN JULIAN CHONG GONZALEZ, ANDRES ALFONSO MARTE HERNANDEZ, RAQUEL EUNICE PEÑA HALL, DARIO MEJIA, NELSON GABRIEL RODRIGUEZ GRULLON, YANELLYS ARIDIA CORTORREAL ROSARIO, GEOVANNI DAYSI AURORA MUÑIZ AQUINO, FELIX ROLANDO MEJIA ZENON, MIGUEL SEVERINO SORIANO RIJO, LEONARDO ALEXIS GUERRERO HIDALGO, JOSE DOLORES RODRIGUEZ ADAMES, LEO BIGILDA YUDELKA DEL CARMEN SOLANO SOLANO, PROSPERO VIRGILIO RODRIGUEZ CAAMAÑO, ROSARIO MARGARITA DE LA ROSA DE PEÑA, EVELYN SORAYA DEL CARMEN DEL ORBE GARCIA, MARIA DEL CARMEN DE LA ALTAGRACIA RONDON HERNANDEZ, BERNARDO MILCIADES BAUTISTA RODRIGUEZ, CARMEN AMARILIS MELO MEJIA, ROBERTO ALEXIS OLIVO PEÑA, WANDA ESTHER MEDINA PEÑA, FATIMA ALTAGRACIA POL SANQUINTIN, EDNA ROSARIO BENJAMIN TRINIDAD, ANDRES VIRGILIO ALCANTARA DE LA ROSA, JOSE DE JESUS PEÑA ACEVEDO, BIENVENIDO CABRERA BATISTA, RICHAR LEONARDO FRANCISCO MARTINEZ, JUAN ANDRES RUMARDO ESPAILLAT, JUANA FELICITA DE LA ALTAGRACIA CASTILLO MORALES, VICTOR EMILIO RIVAS, NICOLAS ESPINAL COLLADO, CARMEN YOLANDA MEDINA, ROSARIO DEL CARMEN GARCIA OLIVO, LIDIA ALBA HILL PINEDO, PUBLIO ALVARO CEBALLOS PEÑALO, JESUS EMILIO ALMONTE SALCE Y JULIAN ENCARNACION GARCIA.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

JOSE AMBIORIS MARTE GOMEZ, SIGFREDO IGNACIO FRIAS ALMANZAR, ERMINIO ROSARIO MARTE, KEILA PEÑA CASTILLO, LOURDES CAROLINA GARCIA NAZARIO, RAMON CID CID Y MARIO TORIBIO LIBERATO.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

TERESA CASTILLO GUERRERO, MANUEL DE JESUS JOGA LAJARA, FIDELINA DELGADO ABREU, INGRID CELESTE DE JESUS PEÑA GUZMAN, ZOILA ALTAGRACIA PEREZ SORIANO, BERQUIS ELIZABETH DE LA ASUNCION CABRAL CARRASCO, SOBEIDA YSABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, WILSON OLIVO CANAAN, RUFINO MORALES, LUIS ANTONIO MARIA MARTIN DE LA CUESTA, AURYSTELA MARTINEZ MARTINEZ, GRECY ROXANNA

MARTINEZ BELLIARD, FELICIANO LAUREANO RAMOS, JUANA JUSTA SANTANA REYES, LUIS RAFAEL RUBIERA PARRA, ANEYDA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, JUAN ACEVEDO BARRIENTOS, GERARDINO GARCES, JAQUELIN OTILIA ACOSTA SANTANA, LUISA JOSEFINA ANTONIA YEB GOMEZ, MELECIA MIREYA ALMONTE TAVERAS, MEL A. BATISTA, SARAH DE LOS MILAGROS MATOS DE LA ROSA Y ROSA AMELIA DEL VILLAR VALDEZ.

INGENIERO AGRONOMO:

RAFAEL ANTONIO MATEO, CARLOS JUVENAL CORNIELLE RIVERA Y LUIS DELFIN DATT DE LA ROSA.

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

DOMINGO ANTONIO VARGAS ROSADO.

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

ANGEL DARIO PUJOLS TEJEDA.

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

CARMEN LUCITANIA OGANDO FLORENTINO.

INGENIERO CIVIL:

MARINA MERCEDES HOLGUIN DIAZ, RUDY ULADISLAO GARCIA MUÑOZ, TANIA ALTAGRACIA VARGAS BALLESTER, ANGEL ELIACIN FELIZ PERDOMO, JENRI LEONARDO HURTADO MINIER, MARIA ASUNCION TAVERAS PANTALEON, RAFAEL TOBIAS LAJARA PAULINO, JOSE DANILO GONZALEZ MINGUEZ, ANDRES PIMENTEL FAÑA, CANDIDA JOSEFINA ANICO LEBRON, ARNALDO RAFAEL ABREU GARCIA Y MARCO ANTONIO SAILLANT OBJIO.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

CARMEN EUNICE MERAN AMARANTE, LEANDRO ALEXIS PEÑA, BETTY ELIZABETH ORTIZ VASQUEZ, OSCAR ALBERTO MENDEZ ALAM Y SUCRE ALFONSO MORA PAULINO.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

EMENEGILDA MERCEDES BATISTA BLANCO, CESAR ARISMENDY DURAN HERNANDEZ Y MARCELINO DIAZ FABIAN.

INGENIERO DE PROCESOS DE ALIMENTOS Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

ANGEL RAFAEL MARRANZINI MONTES DE OCA.

INGENIERO ELECTRICO:

JOHNNY SANTANA ECHAVARRIA, FELIX BIENVENIDO GERMAN SUAREZ Y PORFIRIO ANTONIO LOPEZ JIMENEZ.

INGENIERO ELECTRICISTA:

AMADOR ANTONIO MUSALEM MICHELEN.

INGENIERO ELECTROMECANICO-ORIENTACION MECANICA:

JORGE JOSE AGUSTIN CALDERON MERCADO.

INGENIERO INDUSTRIAL:

PEDRO JOSE LOPEZ PINEDA Y PABLO ALEJANDRO CUEVAS ABREU.

INGENIERO MECANICO:

ANGEL ABAD GARCIA CORDONES Y FERNANDO ANDRES ESPAILLAT HERNANDEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

GREGORIO PAREDES MEJIA, CRISTOBAL LUCIANO DIAZ MORFA, JOSE ROSADO TORRES, FAUSTO ELIGIO LOCKHART RODRIGUEZ, MARTIN SANTOS DOMINGUEZ, LUIS MARIA CRISPIN SOTO, NELSON RAFAEL CABREJA MARTINEZ Y ANGEL BIENVENIDO MEDINA RODRIGUEZ.

INGENIERO METALURGICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

FRANCISCO ANTONIO MENDEZ DE LA ROSA.

INGENIERO QUIMICO:

YNDIANA MARIA HERNANDEZ QUEZADA.

INGENIERO QUIMICO INDUSTRIAL:

BERNARDO RAFAEL DE JESUS FLORENCIO RODRIGUEZ.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

CECILIA PEÑA CEBALLOS, LEOCADIA MARIA JESUS REYES, GERTRUDIZ ANTONIA QUIÑONES DIAZ, GLADYS TOMASINA BUENO GOMEZ, ENERCIDA CEPEDA UREÑA, MARTIRIS SANDRA VASQUEZ GUZMAN Y CARMEN JOSEFINA VALDEZ.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

MERCEDES MAGDALENA LEGER CARABALLO, OLIVIA JOHNSON KELLY, ANTIA MERCEDES ROBLES GALVAN, MARIA DEL CARMEN CROSSET MOREL, XIOMARA MERCEDES ADON MEJIA, RAMONA DE LA CRUZ ORTIZ, DISLA GIOVANNY PEREZ PAULINO, YRLANDA CUELLO GONZALEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ LEBRON, BELKIS AMARILIS SANCHEZ BENITEZ, MILAGROS HAMILTON LOPEZ, COLOMBINA SUERO MILIANO Y MARITZA SANTANA MATEO.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

MODESTA ALTAGRACIA ROSARIO TERRERO, CLEMENTINA DE JESUS ESTEVEZ ESTEVEZ, HILDA CELESTE HERRERA DE LOS SANTOS Y MARITZA ALTAGRACIA LOPEZ.

LICENCIADO EN QUIMICA:

DANILDA ELENA YNOA PEÑA, ELBA ALTAGRACIA POLANCO JIMENEZ, DEYANIRA ALTAGRACIA GOMEZ RODRIGUEZ Y ENEIDA MERCEDES SIRI POLANCO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:

JOSE ANTONIO CESPEDES MENDEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

JUAN DOMINGO MENDEZ QUEZADA.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

LUZ GERMANIA RODRIGUEZ DE BERROA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

VERTILIO SANCHEZ RAMIREZ Y JOSE JOAQUIN MORENO GUZMAN.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

GABRIEL NARCISO HERRERA TIBURCIO Y CESAR FELIX CASTILLO GRULLON.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

FRANCISCO JAVIER GUZMAN BAUTISTA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONCION:

ALTAGRACIA LUCIA DE LOS MILAGROS PERALTA DE DORREJO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

PABLO JUAN VERAS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

SERAPIO MONTERO MONTERO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

REYNALDO ANTONIO HERNANDEZ GUTIERREZ Y JORGE ARISMENDY SANCHEZ ESCORBORT.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

LUIS MAURICIO BEATO CABRERA Y VICTOR JUAN DE LA CRUZ ROSARIO.

Artículo 2.-Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días, del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve, año 146^{0} de la Independencia y 126^{0} de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.282-89 que concede exequátur de Abogado al Dr. José Tomas Ares Germán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 282-89

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur al Dr. José Tomás Ares Germán para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146^{o} de la Independencia y 126^{o} de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 283-89 que concede exequátur a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 283-89

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955,que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37 sobre presentación de exámen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

YSABEL PRISCILIA RODRIGUEZ MERCEDES, FLAVIA SIDEMILKE DARAUCHE PARRA, ALTAGRACIA CONCEPCION DE LOS ANGELES VARGAS RODRIGUEZ, MIRLA JOSEFA RODRIGUEZ MOLINA, SALLY DANAIDIS CRISTINA POLANCO BLOISE, ROSA MARIA GARCIA DE LOS SANTOS, MARTA

MARGARITA BIRCANN SANCHEZ, LUZ ARELIS ORTIZ RAMOS, LUISA GUERRERO AVILA, YRMA ASUNCION RONDON ESTEVEZ, ROSA ELVIN TEJADA DE LEON, ELISA FREDEYUNDA CABRAL GARCIA, FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA, AMERICO FRANCISCO MERCEDES PAYANO, CESAR ISRAEL SANCHEZ BERAS, ENEIDA EVANGELISTA PAEZ REYES, JUAN RAUL QUIROZ, RAMON ARISTIDES MORAN, LUIS CANDELARIO REYES, FIOR D'ALIZA MERCEDES RAMIREZ ALMONTE, BELGICA GUZMAN MORENO, CLARISA NOLASCO GERMAN, WILTON ELVI ROMERO AYBAR, CESAR AUGUSTO CAMARENA MEJIA, ALEXANDRA CHIARA DIAZ BREVIGLIERI, LUIS FEDERICO SILFA ANDUJAR, SOFIA ANTONIA ABREU TAVARES, EDDY GARCIA-GODOY GARRIDO, NIRVANA LOURDES PICHARDO, ELIZABETH ADOLFINA MICHELI PABLO, CARLOS ABRAHAM WATTS DE LA ROSA, RAMON EMILIO GONZALEZ PEÑA, JOSE LUIS BAUTISTA GOMEZ SAILLANT, NESTOR JULIO SILVESTRE VENTURA, JOSE MIGUEL FERNANDEZ FERNANDEZ, NICOLAS RODRIGUEZ RAMIREZ, MARIA JOSEFINA TORRES TORRES, JOSE RAMON GOMERA RODRIGUEZ, JANET MARIBEL PEREZ GOMEZ, YOCASTA RAMONA JOSEFINA CASTILLO PEÑA, FRANCISCO JAVIER SARANTE, GIORDANA CASTILLO MEZQUITA, LIDIA MARIA GUZMAN, RAFAELA AURA VIOLETA ECHAVARRIA FIGUEROA, GRECIA ALTAGRACIA CABRERA TRINIDAD, JULIO CONSTANTINO ESPINAL LOPEZ, REYNA MAGALY DE FATIMA MATOS PUMAROL, DAVID ALFONSO PEREZ TAVERAS Y BERNARDO FRANCISCO RAFAEL LEOCADIO PEÑA DE COO.

AGRIMENSOR:

FERNANDO ANTONIO CORDERO MATEO, JESUS RODRIGUEZ REYES Y ZORAIDA CHALJUB ROSA.

ARQUITECTO:

JOSE ALFONSO THOMAS CHISHOLM, MARCO AURELIO OLMOS GARCIA, JOSE DAVID TORRES GARCIA, DOMINICA ELIZABETH TORRES, RAFAEL GILBERTO MENDEZ GONZALEZ, SONIA MARGARITA DE LA ROSA DEL ROSARIO, RAYMUNDO ANTONIO POLANCO CHEIJ, ROSA MARYLIN DE LA ALTAGRACIA SANCHEZ NIVAR, JUANA CECILIA DE LA ALTAGRACIA TRINIDAD REYES Y CARMEN ROSA ESTRELLA FELIZ.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

LOURDES MERCEDES DEL CARMEN DE JESUS TAVERAS TAVERAS, ADA DIAZ VARGAS, ILEANA FRANCISCA ROZON MARTINEZ, BERNARDINA GARCIA MARTE, FELIX FRANCISCO JIMENEZ, RAFAEL IGNACIO ALVAREZ MOREL, YANIRA ALTAGRACIA GRULLON RODRIGUEZ, CLAUDIO MONTERO, BERTA FELICIANA CABRERA SORIANO, DIGNORA ALTAGRACIA FUERTE BEATO, MARITZA DE PEÑA, ANDRES JORGE BILLINI ACOSTA, LUCIA

MILAGROS TOBAL UREÑA, LOAIDA ANDREA DE OLEO GUZMAN, CECILIA EUGENIA PEREZ TIO, ANA SILVIA PEREZ MATA, CARMEN MARIA ROMANO GRULLON, RAFAEL EMILIO RAMIREZ, DOMINGO ANTONIO VALERIO MORALES, TEODORO ERNESTO OGANDO LORENZO, AIDA DEL CARMEN ORDOÑEZ ROBLES, FRANCISCA YDALIA OSORIO AVILA, BELKIS ALTAGRACIA GONZALEZ DUARTE, TERESA PLASENCIA DE LOS SANTOS, MARILYN SANTANA CEDEÑO, MARIA IDALIA TORIBIO ABREU, ROSA JULIA HEREDIA BREA, FULGENCIO BRITO HERNANDEZ, IRIS MARGARITA NICASIO DE LEON, JUANA HILDA PEREZ PIMENTEL, MANUEL ELPIDIO HEREDIA PEREZ, RAMON DOMINGO SALAZAR CERDA, SENIA ALTAGRACIA ALVAREZ LOPEZ, MARITZA MARIA ALMONTE LABOUR, ROSARIO JAZMIN SANZ GALAY, CARLOS GUSTAVO OVALLE PACHECO, ANA ESPERANZA GUADALUPE MOREL GOMEZ, JUANA GRACIELA CASTILLO, FILIBERTO MARTIN PIMENTEL POLANCO, JACINTO ANTONIO TOLENTINO RODRIGUEZ, JOSE REGLA SANTIAGO VASQUEZ UBIERA, PERLA MARINA GUERRERO AGUASVIVAS, HECTOR ANTONIO NUÑEZ ENCARNACION, ANNA PASTORA CUAS JONES, DULCE MARIA DIONISIO RODRIGUEZ Y BRENDA MERCEDES GARRIDO PASTRANO.

FARMACEUTICO-REGENTE DE FARMACIA:

CLIXIA MARTHA NOVA JIMENEZ, MILAGROS DE REGLA PIMENTEL MEJIA, BRENDA MORAIMA BREA ACOSTA Y MIGUELINA ALTAGRACIA PIMENTEL MEJIA.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

SOLANGE ALEXANDRA MENENDEZ COMAS, IGGY SANTIAGO PICHARDO JIMENEZ, CRISTINA ALMONTE BONILLA Y RAMONA PEREZ ORTIZ.

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

YAQUELYN ALTAGRACIA ZAPATA NUÑEZ Y CARMEN LUISA UCETA HIDALGO.

DOCTOR EN MEDICINA:

JOSE RAMON SEGURA SENA, LEONARDO ANTONIO VENTURA DIAZ, ANA EURIDICE HIDALGO ROMAN, ALFEO RODRIGUEZ GIL, TOMAS RAFAEL PAYANO BALBUENA, MARIA ENCARNACION DE LEON CEPEDA, MARIA IVONNE ROSARIO SIRI, JUAN CARLOS CELSO COTES JAVIER, GLADYS GUADALUPE GUZMAN APONTE, LUIS EMILIO HERRERA ROMERO, CARMEN LISSETTE CAMPOS JORGE, MILTON ALEXANDER HENRY MATTHEW, ILUNGA MONGA, NORMA ALTAGRACIA REYES JIMENEZ, GILBERTO HERRERA FRANCO, RUBEN DARIO ABREU HERNANDEZ, DAPHNE RAFAELINA ARBAJE

ARBAJE, FRANCISCA ALCANTARA AQUINO, JESUS ALBURQUERQUE, BLANCA NIEVE RIVAS PEREZ, SONIA MARITZA PEÑA DRRULLARD, ANA MERCEDES ORTIZ SANTOS, LUIS JOSE ESPINAL MARTINEZ, YNES ALTAGRACIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA DINORAH ORTIZ VASQUEZ, YANIRE MARISOL DEL CORAZON DE JESUS ABBOTT LLIBRE, MARIA DEL CARMEN CUELLO NAVARRO, WILDRHIANH ROHSANGELA DEL CARMEN MERETE AVILES, CARMEN ELENA FERNANDEZ GOMEZ, GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ SOLANO, AUDREY LESLIE MOORE MEDINA, PLINIO ROSARIO BAUTISTA, FRANKLING ANTONIO RAMIREZ URIBE, MARIA ROSALIA DE LOS MILAGROS POUERIET OLIO, LINA INDIANA OVALLES RYMER, KAO JYH SHYANG, GUILLERMO ANTONIO VASQUEZ NUÑEZ, CESAR MIGUEL DE LA HOZ DE LA HOZ, JOSE MIGUEL VERAS FELIPE, FRANK ALBERTO SOTO ROA, MARGARITA ALTAGRACIA POLANCO GUTIERREZ, GLORIA ALTAGRACIA PEREZ DIAZ, ANGELA DIVINA RODRIGUEZ, GILBERTO AGUSTIN DEL ORBE SANABIA, MARIA DE LOURDES TRINIDAD SALOMON, SANTA NURYS CARPIO ESPIRITUSANTO, BELGICA MELANIA NIVAR QUEZADA, ALEJANDRINA ESPINAL NUÑEZ, MAYRA JOSEFINA DE LA ALTAGRACIA MONTAS BRADY, JIMMY BARRANCO VENTURA, ZOILA ELVIRA MARTELL CASTILLO, JOSE JAIME ACOSTA RAMIREZ, FRANCISCO ALBERTO NUÑEZ GARCIA, FRANCISCO DURAN JIMENEZ, SANDRA JACQUELINE GARCIA BENCOSME, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ PAYERO, RAQUEL GARCIA RODRIGUEZ, LESBIA CRISTINA MOTA PAULINO, MARTA MARIA ESPERANZA ACOSTA VELASQUEZ Y JUAN GIL SEGURA.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

JAIME ANTONIO MENDEZ VARGAS.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

YMELDA FELICIANA PEÑA ALMONTE, RICARDA ALTAGRACIA LIRIANO ESPINAL, ARLETTE VIDALICIA DE LA ALTAGRACIA JIMENEZ ESTEPAN, GEORGE RICARDO TORRES GARCIA, FRANCISCO IBARRONDO ARMENDARIZ, SOFIA RUIZ RUIZ DE AZUA, JOSE RAMON ZUBIZARRETA ARRANZ, XIOMARA EMILIA ALTAGRACIA LORA DEL MONTE Y MILAGROS ANTONIA FLORES MEDRANO.

INGENIERO AGRONOMO:

RAMON DE JESUS DE VARGAS MATOS Y DANILO REYNOSO CRUZ.

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

PASCUAL VINICIO PANIAGUA DE LOS SANTOS.

INGENIERO CIVIL:

CARMEN GUILLERMINA TILLMAN GERMOSO, BRAULIO DE JESUS DE LA CRUZ, ELPIDIO RAMON TORIBIO NUÑEZ, JOSE LIMA PEREZ, HILDA DEL ROSARIO CID MANSUR, JORGE FAUSTINO UBIERA SANCHEZ, EDWIN JOSE GONZALEZ, LUIS DUVERGE CARBUCCIA, JUAN BAUTISTA PIRON PEREZ, ARISTIDES BIENVENIDO MEJIA ROJAS, OSVALDO RAMON CARRASCO FERRERAS, HECTOR ENRIQUE RAFAEL TOMAS LACHAPELLE BELLO, ANA AUSTRALIA TAVERAS LOPEZ Y HERIBERTO YSAAC SIERRA CADETE.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

SIMON YUSBANNI VARGAS RODRIGUEZ, ELVI DE JESUS CHECO GOMEZ, RAFAEL ELPIDIO LOZADA RODRIGUEZ, LORENZO CAMPOS THEN, ROSA NIDIA VICENTE ALCANTARA, LEDA MARIANA EMILIA JIMENEZ MEDRANO Y EDDIE AMABLE CARVAJAL OVIEDO.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

ELIZABETH HAZIM GONZALEZ Y FRANCISCO JOSE DE LOS SANTOS SOLIS.

INGENIERO ELECTRICO:

CARLOS RAFAEL MATOS DIAZ, PAZ TRINIDAD LANDESTOY ROBIOU Y ESTEBAN REY HUNGRIA MARIÑEZ LUGO.

INGENIERO INDUSTRIAL:

OSVALDO SERGIO SOTO MARION.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

MELCHOR DE LA ROSA HIDALGO.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

ANTONIO MANUEL GONZALEZ LORA.

INGENIERO QUIMICO:

TERESA MARISOL DE JESUS REYES Y LUIS ALBERTO MARTINEZ.

LICENCIADO EN BIOANALIS:

ANGELA MILAGROS MATOS LORENZO, CLARA ANTONIA RODRIGUEZ RICHIEZ, CARMEN MILAGROS VASQUEZ CRUZ, ZOILA RITA YNMACULADA GARCIA GARCIA, NORMA YRIS SANTANA MENDEZ, MARIA EMILIA GARCIA GUZMAN, LEONIDA MARIA CADENA Y MILAGROS REINA ESTRELLA.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

ALTAGRACIA VIRGINIA MENDEZ VICENTE, PACUALITA DEL JESUS RODRIGUEZ VELOZ, ESTELA MARGARITA BONILLA, LOURDES EVANGELISTA MARTE MARTE, CELIA ROSA ALTAGRACIA ALVAREZ PERALTA, ELENA MAMELTA ACOSTA GARCIA, ANA FRIAS CONTRERAS, FRANCISCA GERONIMA SERRANO SANCHEZ, ALBA ESTELA MARIA VARGAS, ROSA ISABEL RAMOS QUESADA, ALTAGRACIA SORIANO DE JESUS, MARIA EVANGELISTA ALBA YGNASIO, MATILDE MIRANDA CALZADO.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

LUIS ALBERTO BEARD, ODALIS URBAEZ RAMIREZ, PETRA YVONNE MATOS TERRERO, MARLENY LUCILA MORETA HOULEY Y DIGNORAH ALTAGRACIA SAVIÑON LOGROÑO.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

CARMEN ROSA SORIANO JIMENEZ Y GUILLERMINA VALDEZ SOLIS.

LICENCIADO EN QUIMICA:

NANCYS ARACELIS REYES TERRERO, MARIA ALTAGRACIA NOLASCO SANTANA Y ALEJANDRINA ALTAGRACIA NUÑEZ VASQUEZ.

LICENCIADO EN QUIMICA INDUSTRIAL:

JOAQUIN ERNESTO MENDEZ VARGAS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:

MARTA CLARIBEL ORTIZ SORIANO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE CASTAÑUELAS:

RAFAEL AUGUSTO ACOSTA GONZALEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ COSMA, FREDDY EMILIO JUSTINO VERAS APOLINARIO, ANA MARIA GONZALEZ PUENTE, JUAN DE LA CRUZ BAEZ LINARES, MANUEL ANTONIO REYES MATOS, RUBEN RAFAEL ASTACIO ORTIZ, BLAS ABREU ABUD, JULIO OMAR VASQUEZ RAMIREZ, TEODULO MATEO FLORIAN, GERMAN PEÑA GUADALUPE, PEDRO LUIS PICHARDO MUÑIZ, MATILDE JOSEFINA GUERRERO MEJIA, JOSEFA AMALIA HERNANDEZ VOLQUEZ, SOUKA MARGARITA PEREZ VASQUEZ, PEDRO NELSON FELIZ MONTES DE OCA, CARLOS GONZALEZ, ANA JULIA RODRIGUEZ CASTILLO, DIMAS VITERBO SANCHEZ, LIBRADA ALTAGRACIA MERCEDES DANIEL QUIÑONES, ANDREA MERAN MERAN Y SONIA ANTONIA LUCIANO PIÑA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO:

LEONEL ARTURO CORDERO JOSE.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HAINA:

RUBEN ALFREDO CARELA VALENZUELA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN:

JOSE RAFAEL LORENZO BAUTISTA Y HECTOR BIENVENIDO LORENZO BAUTISTA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

VIRGINIA MARIA CRUZ FERNANDEZ, AVELINO PEREZ LEONARDO, RAFAEL MIGUEL ANTONIO INFANTE SANTANA, EDUVIGES RIJO CASTILLO, BERNARDO SALOMON OGANDO, CELESTINO SANCHEZ DE LEON Y REINALDO EVANGELISTA ARISTY MOTA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

JUAN LUIS GOMEZ ABREU Y MIRIAM ARGENTINA PEREZ GUTIERREZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

JOSE GUZMAN DE JESUS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

RAMONA LUCIA SUERO MARTINEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR:

LIDIA INMACULADA DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

JULIO CESAR LOPEZ CRUZ Y QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

ANTONIO ENRIQUE FRAGOSO ARNAUD Y XIOMARA ALTAGRACIA MONTERO JIMENEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

YNOCENCIO TEJEDA PEGUERO, YBELISSE ACOSTA VARGAS, SANTIAGO SANTOS, MIGUEL FERMIN MEJIAS SORIANO, SANTIAGO GUZMAN MORALES, RAMON ANTONIO NUÑEZ PEPEN Y RAFAEL AUDILIO NUÑEZ PEPEN.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

JULIO CESAR RODRIGUEZ PICHARDO, RAMONA CONFESORA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MARIA MAGDALENA TEJADA DE LEON, RAFAEL MARIA DE JESUS UREÑA RODRIGUEZ, KIRSIS ELA MERCEDES BAEZ MARTINEZ, MIGUEL ESTEBAN BARE GUZMAN, CARLOS JUAN PICHARDO PEREZ, MARCIAN SARACENI GRULLON PACHECO, EBER RAFAEL BLANCO MARTINEZ, MAIRENI JOSEFINA NUÑEZ RODRIGUEZ, HECTOR CECILIO REYES, LUIS MERBI BURGOS CESPEDES, ELVING DANIEL MATIAS DURAN, BENITO ANTONIO GRULLON RIVAS Y FREDDY DAVID TUERO POLANCO.

NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

JUAN ELIGIO ALMONTE RODRIGUEZ.

Artículo 2.-Se modifica el Decreto No. 20-89, del 10 de enero de 1989, en cuanto se refiere a Guillermina Valdez Solis (Licenciada en Psicología Clínica); el Decreto No. 167-89, del 27 de abril de 1989, en cuanto se refiere a Alba Estela María Vargas, Rosa Isabel Ramos Quesada, Altagracia Soriano De Jesús, María Evangelista Alba Ygnasio y Matilde Miranda Calzado (Licenciadas en Enfermería); y el Decreto No. 222-89, del 4 de junio de 1989, en cuanto se refiere a Pascual Vinicio Paniagua De los Santos (Ingeniero Agrónomo Mención Fitotécnia y Fitomejoramiento)

Artículo 3.-Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días, del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve, año 146^{0} de la Independencia y 126^{0} de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.284-89 que concede exequátur al Dr. Francisco Américo Martínez, para ejercer la profesión de Medicina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 284-89

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur al Dr. Francisco Américo Martínez Estrella, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Doctor en Medicina, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días, del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve, año 146^{0} de la Independencia y 126^{0} de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 285-89 que aprueba la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 285-89

VISTA la Ley No.120-87, del 17 de diciembre de 1987;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 15 de junio de 1989;

VISTA la comunicación No.13263, del 21 de junio de 1989, del Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda aprobada la propuesta contenida en la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 15 de junio de 1989, en virtud de la cual dicho Organismo sugiere al Poder Ejecutivo que se modifique en algunos aspectos el diseño de las monedas de la denominación de RD$1.00, conmemorativas del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, que serán acuñadas durante el presente año 1989, de manera que las características de dichas monedas, tanto en el anverso como el reverso, sean las siguientes:

"La moneda de Un Peso Oro (RD$1.00) pesará 20 gramos, tendrá un diámetro de treinta y cuatro (34) milímetros, canto estriado y gráfila undecagonal lisa en ambos lados, acuñada en una aleación de cuproníquel con setecientos cincuenta milésimas (.750) de cobre y doscientos cincuenta milésimas (.250) de níquel. En el anverso presentará dos canoas conducidas por nativos que navegan en las aguas del Mar Caribe al encuentro de la Carabela Santa María, y un grupo de gaviotas que las sobrevuelan, todo rodeado por la leyenda V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO Y EVANGELIZACION DE AMERICA y la fecha (1989) en el exergo, separada por dos estrellas. En el reverso, llevará el Escudo Nacional desplazado ligeramente a la derecha, flanqueado a la izquierda por el

signo de valor 1 (Uno) y debajo de dicho Escudo la palabra PESO. En la periferia derecha, la inscripción REPUBLICA DOMINICANA y en el exergo la Marca de Ceca."

Artículo 2.- Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.145-89, del 13 de abril 1989.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 286-89 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 286-89

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- Federación Sindical Agraria de Campesinos Dominicanos (FESACADOM), que tiene su domicilio en Sánchez, provincia de Samaná, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 22 de enero de 1983.

2.- Grupo de Desarrollo Rural de la Sociedad Antroposófica, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 18 de abril de 1989.

3.- Asociación Dominicana de Mujeres Ejecutivas de Empresas Turísticas, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de febrero de 1989.

4.- Asociación de Regantes Sector de Riego Bombeo Contrato 1 Canal Ulises Francisco Espaillat, que tiene su domicilio en Villa González, Municipio de Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 17 de diciembre de 1988.

5.- Asociación de Agricultores "Los Betancur", que tiene su domicilio en el Paraje de San Ramón Sección de El Jobo del Municipio de Tamayo de la provincia de Bahoruco, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de julio de 1975.

6.- Asociación de Regantes Lateral 16.2 Contrato 1 Canal Ulises Francisco Espaillat, que tiene su domicilio en Villa González, Municipio de Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 17 de diciembre de 1988.

7.- Asociación de Comerciantes Detallistas de Esperanza, que tiene su domicilio en el Municipio de esperanza, Provincia Valverde Mao, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 13 de abril de 1989.

8.- Club Deportivo y Cultural Amante de la Paz, que tiene su domicilio en Jinamagao Arriba, Municipio y Provincia de Mao, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 22 de abril de 1989.

9.- Movimiento de Iglesias Evangélicas Jóvenes Misioneros (MIEJOMI), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 13 de abril de 1989.

10.- Sociedad Vicentina Dominicana, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de agosto de 1988.

11.- Patronato Hospital Dr. George, que tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 8 de junio de 1988.

12.- Centro de Educación y Asistencia Jurídicas (CEAJURI), que tiene su domicilio en Barahona, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de julio de 1988.

13.- Centro de Desarrollo y Asistencia Comunitaria (CEDACO), que tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de enero de 1989.

14.- Asociación Hispano-Dominicana para el Desarrollo de la Salud, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de marzo de 1989.

15.- Fundación Católica Pro-Seminario de Santo Domingo, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de mayo de 1989.

16.- Fundación Falconbridge, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de mayo de 1989.

17.- La Casa del Dragón, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de junio de 1987.

18.- Cámara Dominicana de Consultores para el Desarrollo, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de mayo de 1989.

19.- Concilio de la Cristianización, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de mayo de 1989.

20.- Fundación Avance para el Desarrollo, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de abril de 1989.

21.- Fundación Dominicana de Enfermedades Respiratorias, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de noviembre de 1988.

22.- Frente Nacional Antidrogas, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de mayo de 1989.

23.- Acción para la Educación Básica (EDUCA), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de marzo de 1989.

24.- Fundación Mercy Jacquez, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 14 de noviembre de 1986.

25.- Fundación Bonao para la cultura, que tiene su domicilio en la ciudad de Bonao, Municipio y Provincia de Monseñor Nouel, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de febrero de 1989.

26.- Fundación CIF (FUNDACIF), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de junio de 1989.

27.- Comité Olímpico Dominicano, (COD), fundado el 10 de junio de 1962, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyas modificaciones de estatutos fueron aprobados en asamblea extraordinaria celebrada el 9 de marzo de 1989.

28.- Asociación Detallistas Independientes de los Alcarrizos (ASODEINAL), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de mayo de 1982.

29.- Asociación Nacional de los Profesionales de la Educación Dominicana (ANPED), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de abril de 1989.

30.- Fundación para el Desarrollo de la Juventud, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 27 de noviembre de 1988.

31.- Fundación Armenteros, que tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 31 de marzo de 1989.

32.- Fondo para el Financiamiento de la Micro Empresa (FONDOMICRO), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de mayo de 1989.

33.- Fundación Dominicana de Desarrollo Agropecuario (FUNDODESA), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de abril de 1989.

34.- Asociación de Comerciantes Mercaderes de Los Minas, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 4 de febrero de 1989.

35.- Fundación de Desarrollo de Villa Juana y Villa Consuelo (FUNDEVILLAS), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 29 de junio de 1989.

Artículo 2.- Queda aprobada la modificación de estatutos de la Asociación del Plan de Pensionados de Falcondo, Inc., que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de mayo de 1989.

Artículo 3.- Queda derogado el acápite 17 del Decreto No.203-89, del 24 de mayo de 1989, mediante el cual se concede el beneficio de incorporación a la Asociación de Co-Propietarios de las Haciendas Residenciales y Turísticas Edén, Samaná.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones y modificación de estatutos serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Jottin Cury

Impresora Váldez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Jottin Cury
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de agosto de 1989

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 4-89 que aprueba el Convenio entre el Gobierno Dominicano y el Instituto Ecuménico para el Desarrollo de los Pueblos. **Pág.**

Res. No.6-89 que aprueba el Convenio Básico entre el Gobierno Dominicano y el Instituto Interamericano de Cooperación para la agricultura sobre relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 287-89 que designa al Dr. Manuel Eduardo Guerrero Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón.

Dec. No. 288-89 que faculta al Lic. Joaquín Ricardo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a suscribir el Convenio de Cooperación Financiera entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno Federal de Alemania por un monto de DM2,000.000.00 de marcos alemanes.

Dec. No. 289-89 que integra el Patronato Rector de la Galería de Arte Moderno. **Pág.**

Dec. No. 290-89 que designa a la Sra. Elena Vda. Sanz Lajara, Consejero de la Embajada de la República en Chile.

Dec. No. 291-89 que designa al Sr. Ramón Antonio, Asesor Ganadero y Agrícola al servicio de la Presidencia de la República.

Dec. No. 292-89 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a la Profesora Floralba Del Monte.

Dec. No. 293-89 que nombra Procuradores Fiscales en los Distritos Judiciales de la Vega y Comendador, respectivamente.

Dec. No.294-89 que establece la Zona Franca Industrial en San Francisco de Macorís.

Dec. No. 295-89 que concede el beneficio del indulto por las penas pendientes de cumplir a varios condenados por los tribunales de la República.

Dec. No. 65-88, el presente Decreto se pública nuevamente en esta edición por haberse deslizado una errata material en su publicación en la Gaceta Oficial No.9728, del 15 de febrero de 1988.

Res. No. 4-89 que aprueba el Convenio entre el Gobierno Dominicano y el Instituto Ecuménico para el Desarrollo de los Pueblos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 4-89

VISTO: los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El convenio suscrito en fecha 4 de marzo de 1988, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Instituto Ecuménico para el Desarrollo de los pueblos, relativo al establecimiento en Santo Domingo de la Sede del Instituto.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito en fecha 4 de marzo de 1988, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Dr. Donald J. Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de una parte, y de la otra parte el Instituto Ecuménico para el Desarrollo de los pueblos (INODEP), representado por Suzanne Lafon, Representante -América Latina. Por medio del presente Convenio, dicho Instituto proporcionará locales y espacio adecuado para la instalación de su sede en el país. Por su parte el Gobierno Dominicano se compromete, a través de las autoridades competentes, a actuar con la debida diligencia para asegurar que no se perturbe en modo alguno la seguridad y la tranquilidad de los locales del Instituto. Por otra parte, el Instituto podrá importar y exportar los aparatos y equipos científicos, los materiales o artículos educacionales y los suministros y demás equipos necesarios sin restricciones, prohibiciones, gravámenes aduaneros ni impuestos; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL

INSTITUTO ECUMENICO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS

RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO EN SANTO DOMINGO

DE LA SEDE DEL INSTITUTO

PREAMBULO

POR CUANTO: La República Dominicana es parte de la Convención de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No.1157 de fecha 26 de abril de 1946.

POR CUANTO: El Instituto Ecuménico para el Desarrollo de los Pueblos (INODEP), es una organización internacional no gubernamental (ONG) cuyo objetivo principal es contribuir a la formación de adultos que están o se pondrán al servicio del Desarrollo integral de los pueblos, en el marco de la acción de las iglesias y de los organismos internacionales y que mantiene relaciones oficiales con la UNESCO, habiendo sido reconocida durante la Décima Primera Sesión de la Conferencia General del año 1960 de ese organismo como órgano de información y consulta dentro de la categoría B.

POR CUANTO: El Gobierno de la República Dominicana ha aceptado la instalación en la ciudad de Santo Domingo de una Sede del Instituto Ecuménico para el Desarrollo de los Pueblos.

El Instituto Ecuménico para el Desarrollo de los Pueblos, en lo adelante denominado el Instituto y el Gobierno de la República Dominicana, en lo adelante denominado El Gobierno, conviene en lo siguiente:

ARTICULO I

Local

El Instituto se proporcionará a sus propias expensas locales y espacio adecuado para la instalación de su Sede.

ARTICULO II

Contribuciones del Gobierno

1.- En caso de que, por cualquier razón, sea necesario celebrar las reuniones del Instituto en la República Dominicana fuera de la Sede, en un lugar y en locales que cuenten con la aprobación del Gobierno, esto no compromete a conferir a dichos locales exactamente el mismo estatuto y los mismos privilegios e inmunidades conferidos a la Sede en virtud del presente Convenio.

ARTICULO III

Responsabilidad

El Gobierno asume la responsabilidad por cualquier acción ejercida o cualquier reclamación formulada en República Dominicana en contra del Instituto o de su personal por el hecho de ejercer actividades propias del Instituto y le garantiza a éste y a su personal por cualesquiera responsabilidades o reclamaciones motivadas por actividades ejercidas en virtud del presente Convenio, salvo cuando se convenga entre las Partes que la responsabilidad o la reclamación demandan de culpa grave o dolo del Instituto o de su personal.

ARTICULO IV

Privilegios e Inmunidades

1.- Los Funcionarios del Instituto de Nacionalidad extranjera disfrutarán en República Dominicana de la inmunidad contra toda acción judicial relativa a las declaraciones escritas o verbales, o a los actos realizados en el marco de sus funciones en el seno del Instituto.

2.- El Gobierno se compromete a conceder a los Funcionarios del Instituto las facilidades de cualquier índole necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en el marco del Instituto.

3.- Los Representantes y Funcionarios del Instituto y las personas que viajan en Misión Oficial por invitación del Instituto, tienen el derecho de entrar y salir de República Dominicana, así como a permanecer en su territorio, según sea necesario para el desempeño de sus funciones en relación con el Instituto. Se les otorgarán facilidades para viajar con rapidez y los visados que necesiten se les concederán pronta y gratuitamente.

4.- El Instituto podrá importar y exportar los aparatos y equipos científicos, los materiales o artículos educacionales y los suministros y demás equipos necesarios sin restricciones, prohibiciones, gravámenes aduaneros ni impuestos. Queda entendido que dichos artículos y bienes no serán vendidos ni enajenados en la República Dominicana, salvo en condiciones estipuladas en la Ley o convenidas con el Gobierno. Igualmente, el Instituto podrá importar libre de impuestos y gravámenes aquellos vehículos requeridos para el uso exclusivo de sus actividades oficiales y acorde con las disposiciones del Reglamento 2431 de fecha 13 de octubre de 1984.

5.- Los Funcionarios del Instituto de nacionalidad extranjera en ejercicio de su derecho podrán importar por una sola vez sus muebles y efectos libres de impuestos y sin derecho de aduana en uno o más embarques, durante un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de llegada al país, y de acuerdo a los montos establecidos en el Reglamento 2431, de fecha 13 de octubre de 1984. Este plazo podrá ser prorrogado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por causa debidamente justificada.

6.- Los Funcionarios del Instituto de nacionalidad extranjera podrán importar libre de impuestos y sin derechos de aduana un automóvil para su uso personal, conforme a las disposiciones del Reglamento 2431, de fecha 13 de octubre de 1984; de igual manera, la importación libre de impuestos de licores, tabacos, cigarrillos y alimentos para su consumo y uso personal.

Las estipulaciones del presente Convenio que sometan las condiciones al Reglamento No.2431 del 13 de octubre de 1984, estarán sujetas al mismo o a aquella regulación que en el futuro la sustituya.

ARTICULO V

Protección del Instituto

Las autoridades competentes de la República Dominicana actuarán con la debida diligencia para asegurar que no se perturbe en modo alguno la seguridad y la tranquilidad de los locales del Instituto, así como para asegurar que ninguna persona o grupo de personas entre sin autorización en los locales o promueva disturbios en la vecindad inmediata de aquellos. Las fuerzas policiales destinadas al mantenimiento del orden y de la seguridad de los locales del Instituto podrán penetrar dentro de estos para ejercer su Misión sólo a petición del Director del Instituto.

ARTICULO VI

Disposiciones Finales

1.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que el Gobierno de la República Dominicana notifique a la otra parte que ha cumplido con el procedimiento interno de la ratificación.

2.- El presente Convenio será sometido a revisión y consulta a solicitud de una de las Partes mediante notificación a la otra Parte Contratante por lo menos con seis (6) meses de anticipación, en interés de continuar su mutua cooperación. Cada parte considerará detenidamente y con ánimo favorable toda solicitud de modificación que formule la otra.

Las partes podrán denunciar el presente Convenio. La Denuncia deberá ser notificada por escrito, y el Convenio cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

HECHO y firmado en dos originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor, e igualmente válidos, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

DR. DONALD J. REID CABRAL,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

POR EL INSTITUTO ECUMENICO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS (INODEP)

SUZANNE LAFON
Representante-América Latina

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Messin Sarraff Eder
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 6-89 que aprueba el Convenio Básico entre el Gobierno Dominicano y el Instituto Interamericano de Cooperación para la agricultura sobre relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 6-89

VISTO: los incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades, suscrito en fecha 27 de agosto de 1987.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana debidamente representada por el señor Fabio F. Herrera Cabral, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de una parte, y, de la otra parte, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y por delegación de poder de su Director General, señor Martín E. Piñeiro y el señor Gilberto Páez. El Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) es un Organismo Internacional, con personalidad jurídica internacional plena, especializado en agricultura, y, de conformidad con Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) está reconocido como Organismo Especializado Interamericano.

Amparadas en este Acuerdo Básico, ambas parte concertarán Acuerdo de Cooperación con Instituciones Nacionales o Internacionales, Públicas o Privadas, especializadas en disciplinas conexas a la agricultura y al bienestar rural, todo ello con el propósito de fortalecer y facilitar el desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en República Dominicana; que copiamos a la letra dice así:

ACUERDO BASICO
ENTRE EL GOBIERNO DE REPUBLICA DOMINICANA
Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA
LA AGRICULTURA SOBRE RELACIONES INSTITUCIONALES Y
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

El Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominado Gobierno, representado por el Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Señor Fabio F. Herrera Cabral, y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en adelante denominado el IICA o el Instituto, representado por su Director General, Dr. Martín E. Piñeiro quien delega expresamente la facultad de firmar en este acto, en su nombre y representación, en el representante del IICA en la República Dominicana, Doctor Gilberto Páez.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana aprobó la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma de los Estados Americanos el 15 de enero de 1944.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana el día 4 de marzo de 1982 depositó su instrumento de ratificación respecto a la nueva Convención sobre el Instituto, denominada "Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura", con el fin de variar la denominación de "Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas" por la de "Instituto Interamericano de Cooperación

para la Agricultura", al mismo tiempo que ampliar sus fines y funciones y reformar su estructura básica.

CONSIDERANDO: Que la nueva Convención sobre el Instituto entró en vigor el día 8 de diciembre de 1980, con lo cual se vino a reemplazar jurídicamente a la antigua Convención sobre el Instituto.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por la nueva Convención sobre el Instituto, el IICA goza en el territorio de Los Estados Miembros de personalidad jurídica y con su personal de privilegios e inmunidades para el ejercicio de sus funciones y realización de sus propósitos, los que serán determinados, en un acuerdo multilateral o cuando se estime necesario, en acuerdos que el Instituto celebre bilateralmente con los Estados Miembros.

CONSIDERANDO: Que con fecha 9 de febrero de 1968, el Gobierno suscribió con el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas un Acuerdo Básico sobre Privilegios e Inmunidades, ratificado mediante Resolución No.297 de fecha 19 de abril de 1968, Gaceta Oficial No.9078 del 20 de abril de 1968, al cual se hace necesario reemplazar por otro de similar naturaleza conforme con las disposiciones de la nueva Convención sobre el Instituto.

CONSIDERANDO: Que el Director General del Instituto ha sido debidamente autorizado por la Junta Interamericana de Agricultura, mediante Resolución IICA/JIA/ Res. 24(II-E-82) para negociar y suscribir acuerdos básicos sobre Privilegios e Inmunidades con los Estados Miembros, al amparo de la nueva Convención.

POR LO TANTO, ACUERDAN EL PRESENTE ACUERDO BASICO sobre Relaciones Institucionales, Privilegios e Inmunidades para el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y su personal, en los términos siguientes:

CAPITULO I

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO

ARTICULO I

El Instituto es un organismo internacional regido por su Convención, formado por Estados Miembros, de ámbito interamericano, con personalidad jurídica internacional plena, especializado en agricultura, y, de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos y su Protocolo de Buenos Aires, está reconocido como Organismo Especializado Interamericano.

ARTICULO 2

El Gobierno reconoce al Instituto su personalidad jurídica internacional y todos los derechos, atribuciones y potestades que éste tiene conforme con su Convención y sus reglamentos, y, además, lo reconoce como el sucesor jurídico del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas para todos los efectos.

ARTICULO 3

El Instituto, de acuerdo con su carácter de persona jurídica, está facultado para,

a) Celebrar toda clase de contratos.

b) Poseer recursos financieros, bienes muebles, inmuebles, y semovientes,

c) Comprar, vender, arrendar, mejorar o administrar todo tipo de bienes,

d) Entablar procedimientos judiciales y administrativos, cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que goza en República Dominicana en su calidad de organismo internacional,

e) Aceptar contribuciones especiales, herencias, legados y donaciones, siempre y cuando éstos sean compatibles con su naturaleza y propósitos, conforme a las normas del Instituto al respecto.

ARTICULO 4

El Instituto tiene su sede en San José, Costa Rica, la cual tiene carácter internacional y en ella funciona la Oficina Central de la Dirección General de la institución.

ARTICULO 5

Para fortalecer y facilitar el desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en República Dominicana el Instituto podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, en disciplinas conexas con la agricultura y el bienestar rural.

CAPITULO II

DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO

ARTICULO 6

El Instituto, como Organismo Internacional que es, gozará de todos los privilegios e inmunidades otorgados por el Gobierno a la Organización de los Estados

Americanos, de cualesquiera otros que se concedan a otros organismos internacionales acreditados a la República Dominicana y de aquellos previstos en el presente Acuerdo Básico.

ARTICULO 7

El Instituto, así como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en manos de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo proceso judicial, salvo en el caso de que esta inmunidad expresamente se renuncie. Se entenderá que dicha renuncia no tendrá el efecto de sujetar los citados bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTICULO 8

Los locales, archivos y todos los documentos pertenecientes al Instituto serán inviolables. Estos, sus haberes y bienes, donde quiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea ésta de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

ARTICULO 9

El Instituto, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán,

a) Exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras.

b) Exentos de derechos de aduana o cargos de efectos equivalentes y de cualquier otro impuesto, tasa, contribución, prohibición o restricción presente o futura respecto o artículos y vehículos que se importen o, exporten para su uso oficial. Los artículos y vehículos que se importen para su uso oficial podrán venderse en el país, conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno, para las misiones diplomáticas residentes, sin que estos casos se exija la condición de reciprocidad.

c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones, presentes o futuras, respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

ARTICULO 10

Sin verse afectados por disposiciones fiscales, leyes, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza:

a) El Instituto podrá tener fondos en moneda extranjera y valores, así como llevar sus cuentas en cualquier divisa,

b) El Instituto tendrá libertad para transferir sus fondos dentro y fuera del país, así como para convertir a cualquier otra divisa o valor la moneda corriente que tenga en su poder.

En el ejercicio de estos derechos, el Instituto prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno, siempre y cuando considere que la misma puede ser tomada en cuenta sin detrimento de sus intereses interamericanos.

ARTICULO 11

El Instituto gozará en República Dominicana de una total franquicia postal y de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales, igual al otorgado a las misiones diplomáticas acreditadas en el país, en lo referente a prioridades, tarifas, sobretarifas, tasas o impuestos para cartas, cables, telex, telegramas, radiotelegramas, teléfonos y otros medios de comunicación, así como en las tarifas de prensa para materiales informativos destinados a la publicidad por cualquier medio.

Ninguna mensura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Instituto.

ARTICULO 12

El Instituto tendrá el derecho de emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia en valijas selladas, que gozarán de los privilegios e inmunidades que se otorgan a las valijas diplomáticas.

CAPITULO III

DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL PERSONAL

ARTICULO 13

El Director General del Instituto, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, gozará respecto de los actos propios del ejercicio de sus funciones, de todas las inmunidades y privilegios reconocidos a los jefes de misiones diplomáticas, con rango de Embajador, acreditados ante el Gobierno. Lo relativo a exenciones y franquicias estará regulado de acuerdo con las reglamentaciones o regulaciones legales que establezca el Gobierno para organismos internacionales similares.

ARTICULO 14

El Cónyuge, hijos menores o dependientes del Director General, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los miembros de la familia de los jefes de

misiones diplomáticas, con las mismas condiciones y salvedades establecidas para estos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Costumbre Internacional.

ARTICULO 15

El Subdirector General y los Subdirectores Generales Adjuntos y sus respectivas familias gozarán de los mismos privilegios e inmunidades de los enviados agentes diplomáticos y sus familias de acuerdo con la Convención de Viena y la Costumbre Internacional.

ARTICULO 16

El Director de Area en sus visitas oficiales a República Dominicana gozará de los privilegios, facilidades e inmunidades que el Gobierno concede a jefes diplomáticos de misión conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Costumbre Internacional.

ARTICULO 17

El personal del Instituto gozará de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones. Además estará exento de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos pagados por el instituto.

ARTICULO 18

Los miembros del Personal Profesional Internacional del Instituto, que no sean de nacionalidad dominicana cuando deban permanecer en el país en razón de sus funciones:

a) Gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;

b) Recibirán tanto ellos, como sus esposas y parientes de su dependencia, de todas las facilidades que se le otorgan a los agentes diplomáticas en materia de inmigración y registro de extranjeros, y de repatriación en época de crisis internacional;

c) Gozarán, en lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias y tratamiento idéntico al que disfrutan los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno.

d) Podrán importar y exportar mediante franquicia, libres de todo tipo de impuestos, el menaje, equipaje y demás efectos necesarios que sean de uso personal o familiar, los cuales estarán regulados de acuerdo con las reglamentaciones o regulaciones legales que establezca el Gobierno para organismos internacionales similares;

e) Gozarán de franquicia para importar, libre de todo tipo de impuestos, vehículos para su uso particular, de acuerdo con las reglamentaciones o regulaciones legales que establezca el Gobierno para organismo internacionales similares;

f) Podrán exportar al término de su misión en el país, libre de todo tipo de impuesto, su menaje de casa, su equipaje personal y familiar y el vehículo de su propiedad;

g) Tendrán derecho a portar, tanto ellos como su familia, el respectivo carnet que los identifique como funcionarios internacionales acreditados en el país.

ARTICULO 19

Los funcionarios del Instituto, de nacionalidad dominicana cuando deban cumplir misiones oficiales en el exterior:

a) Gozarán de todo tipo de facilidades migratorias semejantes a las concebidas a los agentes diplomáticos;

b) Cuando sean transferidos para desempeñar labores en otro país, podrán exportar, libre de todo impuesto, su menaje de casa y el equipaje personal y familiar;

c) A su regreso definitivo a República Dominicana, luego de haber cumplido una Misión en el exterior por más de un año, con cargo profesional y/o ejecutivo disfrutará de las mismas exenciones otorgadas a los funcionarios diplomáticos dominicanos en los mismos casos, conforme a las disposiciones legales que le sean aplicadas.

d) Estarán exentos a los servicios de carácter nacional obligatorio, no obstante, el Gobierno tomará en cuenta las necesidades que el Instituto manifieste.

ARTICULO 20

El personal del Instituto que labora permanentemente en República Dominicana y que no forma parte del Personal Profesional Internacional, se regirá conforme a la legislación laboral del país.

ARTICULO 21

El Instituto comunicará al Gobierno, por intermedio del Representante de la Oficina del IICA, debidamente autorizado, los nombres del personal a quienes correspondan los privilegios e inmunidades estipulados en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL INSTITUTO

ARTICULO 22

El Gobierno reconocerá a los representantes de los Estados Miembros del Instituto, durante su permanencia en el país, en misión oficial, inviolabilidad de todo papel o documento, inmunidades contra todo procedimiento administrativo o judicial relacionado con cualquier acto realizado en el ejercicio de sus funciones, y las facilidades de viaje enumeradas en el Capítulo V siguiente, en lo que corresponda.

CAPITULO V

FACILIDADES DE VIAJE

ARTICULO 23

El Gobierno reconoce el "Documento Oficial de Viaje", que expide la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos como documento válido suficiente para los efectos de entrada y salida del país de los funcionarios del Instituto.

ARTICULO 24

Las solicitudes de visa en los "Documentos Oficiales de Viaje" o en pasaportes personales de los funcionarios del Instituto y de sus familias, cuando sean solicitados por éste, serán atendidos por las autoridades competentes del Gobierno, a la mayor brevedad posible.

El Gobierno también concederá facilidades para la obtención de visa, previa solicitud del Instituto, a las personas indicadas por el mismo que deban trasladarse al país para realizar estudios, participar en reuniones, conferencias, seminarios y otras actividades de la institución.

ARTICULO 25

En atención a la finalidad del servicio, los viajes nacionales o internacionales de los funcionarios del Instituto, en misión oficial, así como los de las personas que ingresen al país para participar en reuniones, conferencias, seminarios u otras actividades del Instituto, no estarán sujetas al pago de impuestos o de tasas de puertos, aeropuertos o embarque. Esta disposición también alcanzará a los miembros de la familia de los funcionarios y personas mencionadas.

ARTICULO 26

Todos los funcionarios del Instituto, y los familiares que vivan con ellos, estarán exentos de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y se les facilitará su ingreso, permanencia y salida del país para el cumplimiento de sus funciones. Esta disposición también cubrirá a las personas que sin ser funcionarios del Instituto, visiten el país por encargo de las autoridades de la institución, con el fin de realizar tareas relacionadas con las funciones del Instituto.

ARTICULO 27

Ninguna de las disposiciones anteriores excluye la aplicación de reglamentos de salud o cuarentena.

CAPITULO VI

DE LA NATURALEZA DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 28

Los privilegios e inmunidades son concedidos al personal del Instituto para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones y exclusivamente en interés de la institución. Por consiguiente, el Director General podrá levantar la Inmunidad a cualquier funcionario o delegar expresamente tal facultad, cuando considere que está obstruyendo el curso de la justicia y que la renuncia no habrá de perjudicar los intereses del Instituto.

ARTICULO 29

El Instituto, cuando así lo requiera el Gobierno, cooperará con las autoridades competentes del país a fin de facilitar la adecuada administración de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de policía, tránsito, sanidad y otros análogos y evitar cualquier abuso que se produzca en relación con los privilegios e inmunidades mencionados en este Acuerdo Básico.

ARTICULO 30

El Instituto tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de,

a) Disputas que se originen en relación con contratos u otras cuestiones de derecho privado en que el Instituto sea parte.

b) Las disputas en que sea parte cualquier miembro de su personal respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el Director General no haya renunciado a tal inmunidad.

ARTICULO 31

El Gobierno concederá al Instituto, a su Oficina para República Dominicana así como a su personal, los beneficios más favorable, que en materia de inmunidades, privilegios a prerrogativas, otorgue, en un futuro, a otros organismos internacionales o al personal de los mismos.

CAPITULO VII

DE LA OFICINA DEL INSTITUTO EN REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 32

El Instituto ejercerá sus funciones de cooperación técnica para República Dominicana por medio de su Oficina en el país, con sede en Santo Domingo, República Dominicana.

La Oficina estará dirigida por un Representante, quien tendrá a su cargo, por delegación del Director General, la representación legal de la Oficina.

ARTICULO 33

La Oficina cumplirá con las funciones específicas definidas por el presente Acuerdo Básico, y con aquellas encargadas por el Director General del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por la Convención y Reglamentos de la Institución.

ARTICULO 34

La Oficina tendrá, entre otros, como funciones, principales las siguientes:

a) Representar a la Dirección General ante las autoridades dominicanas en aquellos asuntos relacionados con sus funciones de cooperación técnica y en aquellos otros en que haya sido autorizado por la primera;

b) Impulsar, orientar y coordinar las actividades y operaciones del Instituto en República Dominicana;

c) Mantener relaciones institucionales y de cooperación técnica con el fin de aunar esfuerzos para lograr un mayor desenvolvimiento económico, social, educacional, científico y tecnológico del país;

d) Brindar cooperación técnica para la elaboración y el desarrollo de proyectos y colaborar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para los mismos;

e) Estimular y desarrollar las relaciones de cooperación y coordinación con otros organismos internacionales acreditados en el país, que posean objetivos concordantes.

ARTICULO 35

El Gobierno proporcionará adecuadas facilidades físicas a la oficina del IICA en República Dominicana, incluyendo los servicios públicos necesarios.

ARTICULO 36

El Gobierno reconoce a la oficina del IICA en República Dominicana y a su personal, los mismos privilegios e inmunidades concedidos al Instituto y a su personal.

ARTICULO 37

Los proyectos y actividades del Instituto en República Dominicana se desarrollaran conforme a resoluciones de la Junta Interamericana de Agricultura y serán financiados con recursos provenientes de las cuotas de los Estados Miembros establecidas por la Junta o bien con recursos provenientes de otras fuentes, conforme a las regulaciones del Instituto existentes en la materia.

ARTICULO 38

El Gobierno podrá asignar recursos financieros en los presupuestos de sus organismos públicos centralizados o descentralizados para ser transferidos al IICA para su administración en la ejecución de proyectos y actividades previamente concertados y mediante acuerdos específicos.

ARTICULO 39

Con base en el presente Acuerdo, el Gobierno y el IICA seleccionarán, en forma concertada, las áreas de concentración de las acciones del IICA en República Dominicana. Estas responderán a prioridades nacionales señaladas por el Gobierno y estarán enmarcadas dentro de los Programas del IICA aprobados por la Junta Interamericana de Agricultura.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

ARTICULO 40

Las dudas o controversias referentes a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no puedan ser dirimidas por entendimiento entre las Partes Contratantes, serán sometidas a arbitraje a solicitud de cualquiera de ellas, cuyo procedimiento será decidido de común acuerdo. En caso de que la controversia persista, será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 41

Las Partes Contratantes, de mutuo acuerdo, podrán introducir modificaciones o suscribir protocolos o acuerdos derivados del presente Acuerdo Básico, los cuales entrarán en vigencia de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes de República Dominicana, la Convención sobre el Instituto y las resoluciones al respecto aprobadas por la Junta Interamericana de Agricultura.

ARTICULO 42

Con el objeto de lograr una óptima comunicación, para la realización de proyectos, programas y demás actividades de participación conjunta, las Partes Contratantes se comprometen a establecer un mecanismo de enlace entre el Gobierno y la Dirección General del Instituto.

ARTICULO 43

El presente Acuerdo, entrará en vigor una vez ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de República Dominicana.

Dejará sin efecto el Acuerdo Básico entre el Gobierno de República Dominicana y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto.

ARTICULO 44

El presente Acuerdo Básico, tendrá duración indefinida, pero podrá ser denunciado en cualquier momento, mediante comunicación escrita por cualesquiera de las Partes Contratantes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación a la otra Parte.

EN FE DE LO ANTERIOR, los representantes arriba indicados, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo Básico, en dos textos igualmente auténticos en idioma español, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR EL INTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA Y POR DELEGACION DE PODER DE SU DIRECTOR GENERAL, SR. MARTIN E. PIÑEIRO,

FABIO F. HERRERA CABRAL
Subsecretario Encargado de
la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores

GILBERTO PAEZ
Representante en la República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Messin Sarraff Eder
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 287-89 que designa al Dr. Manuel Eduardo Guerrero Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 287-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Manuel Eduardo Guerrero Pou, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Japón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 288-89 que faculta al Lic. Joaquín Ricardo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a suscribir el Convenio de Cooperación Financiera entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno Federal de Alemania por un monto de DM$2,000.000.00 de marcos alemanes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Licenciado Joaquín Ricardo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda facultado a suscribir en nombre y representación del Estado Dominicano, el Convenio de Cooperación Financiera entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania, por un monto de hasta DM2,000.000.00 (Dos millones de marcos alemanes).

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 289-89 que integra el Patronato Rector de la Galería de Arte Moderno

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 289-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Patronato Rector de la Galería de Arte Moderno, queda integrado por los señores Frank Marino Hernández, quien lo presidirá; Diana de Toral, Isaac Lif, Arq. José Miniño, Margarita de Lluberes, Maritza de Bonetti, Sandra de Zeller, Marcelina de Tapia, Carmen Dolores de Marranzini, Ivelisse de Vitienes, Jacqueline de Díaz, Genoveva de Troncoso, Fernando Peña Defilló, Marisela de Ureña, Josefina de Gautreau, Mayra de Pellerano, Flavia de Díaz, Leda Cuello, un representante del Colegio Dominicano de Artistas Plásticos y un representante del Capítulo Dominicano ICOM, Miembros.

Artículo 2.- Dicho patronato, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, deberá elaborar y aprobar el reglamento interno para el funcionamiento de la Galería de Arte Moderno.

Artículo 3.- El Patronato Rector de la Galería de Arte Moderno, se reunirá una vez al mes, para conocer las actividades de esa entidad y cada año revisará el informe anual que preparen y sometan los diferentes organismos de dicha institución.

Artículo 4.- El Director de la Galería de Arte Moderno, será el Secretario Ejecutivo del Patronato Rector.

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No.481-86, de fecha 15 de diciembre de 1986.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 290-89 que designa a la Sra. Elena Vda. Sanz Lajara, Consejero de la Embajada de la República en Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora María Elena Vda. Sanz Lajara, queda designada Consejero de la Embajada de la República en Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 291-89 que designa al Sr. Ramón Antonio, Asesor Ganadero y Agrícola al servicio de la Presidencia de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 291-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Ramón Antonio, queda designado Asesor Ganadero y Agrícola al servicio de la Presidencia de la República, con asiento en Las Guáranas, San Francisco de Macorís, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 292-89 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a la Profesora Floralba Del Monte

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 292-89

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la profesora Floralba Del Monte, consagrada pianista -concertista y pedagoga, quien cumple 30 años de ininterrumpido y fructífero profesorado en el Conservatorio Nacional de Música;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional adherirse al homenaje que será rendido a la gran artista por un grupo de sus alumnos y admiradores;

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a la profesora Floralba Del Monte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 293-89 que nombra Procuradores Fiscales en los Distritos Judiciales de la Vega y Comendador, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 293-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Arelis S. Ricourt Gómez, queda designada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en sustitución de la Dra. Mercedes Polanco, renunciante.

Artículo 2.- El Dr. Bolívar Zabala Galice, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Comendador, Elías Piña, en sustitución del Dr. Pantaleón Fulcar Beriguete, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 294-89 que establece la Zona Franca Industrial en San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 294-89

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional debe estimarse de carácter prioritario el establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO: Que la Provincia Duarte ofrece condiciones económicas, sociales y geográficas adecuadas para la instalación de una Zona Franca Industrial;

VISTA la Ley No.4315, de fecha 12 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana;

VISTO el Decreto No.397 de fecha 26 de octubre de 1982, que dispone la creación de una Zona Franca en la Provincia Duarte.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece una Zona Franca Industrial en la ciudad de San Francisco de Macorís, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, su patrimonio pertenece total e íntegramente a dicha institución (CFI), y cuya extensión y ubicación es la siguiente:

"Porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No.48 -porciones 24 y 25 (partes), del Distrito Catastral No.9, Sección Mirabel del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 125,906.14 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, Carretera Macorís-Ranchito; Este, Parcela 48 porción 22; Sur, Parcela 48 porciones 24 y 25 (resto) y al Oeste, Parcela 48 porción 25 (resto)".

Párrafo I.- En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el más amplio desarrollo de la Zona Franca Industrial, la misma podrá ser aumentada previa recomendación de la Corporación de Fomento Industrial.

Párrafo II.- Dicha Zona se denominará para los efectos legales "Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís".

Párrafo III.- La referida Zona Franca Industrial funcionará dentro del área señalada y será desarrollada de la forma que más convenga al funcionamiento de la misma.

Párrafo IV.- Las porciones de terrenos y edificaciones serán arrendadas o vendidas a las empresas que las soliciten mediante contratos con la Corporación de Fomento Industrial, de acuerdo con la tarifa que ésta establezca bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial.

Párrafo V.- Los servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y transporte, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rigen al efecto.

Párrafo VI.- La administración técnica u operativa de esta Zona Franca Industrial no podrá ser transferida al sector privado sin la previa aprobación del Congreso Nacional y demás organismos competentes.

Artículo 2.- Al área de la referida Zona Franca Industrial establecida, sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras y la misma, sin población residente, estará delimitada por linderos específicos con una faja de aislamiento.

Artículo 3.- En esta zona se podrá efectuar, sin trabas, toda clase de operaciones con relación a la industrialización de productos destinados al almacenamiento,

ensamblaje, transformación, refinación, destilación y embalaje de mercancías y productos no prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Párrafo.- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo 6 del Reglamento 1864 del 29 de junio de 1956 y sus modificaciones con las precisiones que sobre el calificativo "Inflamable" establece el Artículo 4 del Decreto No.3556, del 26 de diciembre de 1985.

Artículo 4.- No se permitirá dentro de la Zona, el establecimiento de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de la misma. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional, ya sea como residentes o como transeúntes. La entrada del personal que trabaje en la zona y de quienes deseen realizar operaciones comerciales, será regulada por mutuo acuerdo entre el Director General de Aduanas y la Corporación de Fomento Industrial.

Artículo 5.- Las empresas que se establezcan dentro de la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudieren decretarse en el futuro.

Artículo 6.- Cuando se trate de productos nacionales introducidos a la Zona Franca, cuya exportación estuviere gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde la zona al exterior.

Artículo 7.- El Estado concede a las empresas clasificadas en la Categoría "A" y establecidas en la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís el derecho a beneficiarse por veinte (20) años, de las exoneraciones y exenciones de la Ley No.299, de fecha 23 de abril del 1968.

Artículo 8.- Cuando la producción de las empresas establecidas en la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís o una parte de su producción, maquinaria, equipo, materia prima en estado natural, elaborable o semielaborada, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial.

Párrafo.- En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Directorio de Desarrollo Industrial, de conformidad con lo establecido por el Artículo 23 de la referida Ley No.299, someterá el caso a la decisión del Poder Ejecutivo, a fin de que este determine si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que no sean de origen nacional que entran en su elaboración.

Artículo 9.- Dentro de la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís regirán las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 10.- El establecimiento de empresas en la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. Los casos no previsto sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida zona, serán resueltos por la Corporación de Fomento Industrial, de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo y el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Artículo 11.- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís.

Artículo 12.- La Corporación de Fomento Industrial (CFI) emitirá mensualmente en favor de la Tesorería Nacional un cheque por el monto a que asciendan los sueldos del personal aduanero en servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 295-89 que concede el beneficio del indulto por las penas pendientes de cumplir a varios condenados por los tribunales de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 295-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto de 1989, a los siguientes condenados por los tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Brunet Enrique Charleswel Bautista, Ramón de Morla Muñoz, Eucebio Jerez Polanco, Sergio Martínez Guerrero, Ramón Antonio Novas Martínez, Fausto Ramírez Méndez, Antonio Villanueva Martínez y Francisco Antonio Pérez Castillo.

CARCEL PREVENTIVA DEL ENSANCHE LA FE:

Melvin de Jesús Carrasco, Berónico González Peña, Roberto Jones Benjamín, Domingo Martínez Jiménez, Juan Antonio Pérez, David Requillo García, Flerin Vicente Yan, Máximo Martínez Jerez y Ramón Leger Marmolejos.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Ismael Tavarez Jiménez, Ozema Peña Pina, Máximo Santana, Ramón Lorenzo, Nelson de Jesús Paula y Antonio Novas.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Freddy Alcántara.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE MAO:

Reyes Máximo Severino Silverio.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY:

Daniel de Jesús Disla.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY:

Héctor Antonio Santana.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Aquiles Montero Feliz.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

Juan Francisco Gerónimo, Jorge Darío Marte Vargas y José Elías Méndez.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS:

Luciano Abreu Rosa, Isidro Almonte Morales, Luis Alberto García, Carlos Manuel Santos Ventura y Ana Agustina Martínez.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

FE DE ERRATA :

El presente Decreto se publica nuevamente en esta edición por haberse deslizado una errata material en su publicación en la Gaceta Oficial No.9728, del 15 de febrero de 1988.

Dec. No. 65-88, el presente Decreto se pública nuevamente en esta edición por haberse deslizado una errata material en su publicación en la Gaceta Oficial No.9728, del 15 de febrero de 1988.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 65-88

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955,que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA la Ley No.146 sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

ROSA ALTAGRACIA BARALT TIRADO, PEDRO ANTONIO HIDALGO BRITO, KERVING RAFAEL DE LOS SANTOS BRETON ALBA, RAFAEL DE JESUS MELGEN SEMAN, JUANA ZACARIAS CASTILLO CASTRO, GRISELDA ROJAS CONTRERAS, JANEIRO JOSE MOREL GRULLON, DANILO DEL CARMEN PAYANO, ANGEL MESIAS PEREZ MIRAMBEAUX Y JOSE ANTONIO ROMERO FELIZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

JOSE CRISTOBAL FLORES DE LA HOZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

MARTIRES PEREZ PAULINO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

GABRIEL ARCENIO RODRIGUEZ GUZMAN.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

MAXIMO EMILIO SANTANA SILVESTRE.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

PASCUAL RAMIREZ REYES, EUGENIO CEDEÑO APONTE, ESPERANZA MIGUEL FELIZ, PEDRO JULIO ESCORBORG MEJIA, RAFAEL DE JESUS FELIZ, MARMETO DE JESUS MARTINEZ Y ALTAGRACIA ARISTY SANCHEZ DE BREA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

LORENZO ORTEGA GONZALEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

ENEDINA MINOGA RODRIGUEZ FERNANDEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

MANUEL ODALIS RAMIREZ ARIAS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

MAXIMO ANTONIO CABRERA DIAZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA:

RUBEN DE LA CRUZ REYNOSO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DUVERGE:

LUIS SERVIO PEREZ PEÑA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

ANTONIO DESI, ZOILA ISABEL PEÑA GUERRERO.

ABOGADO:

MINERVA DE LOS ANGELES ZOQUIER DIAZ, FAUSTO RAFAEL VASQUEZ SANTOS, ELVIN SANCHEZ PUJOLS, VICENTE MARTE JIMENEZ, MIGDONIA OJEDA RIJO, SECUNDINO GONZALEZ PEÑA, ANGEL RAMON SANTOS CORDERO, FLORIDA SIERRA PEREZ, ROBERTO ANTONIO ROA DIAZ, ANA LUCIA REVI CARRASCO, SANDRA MARIA CASTILLO, JACINTA STRACHAN SANTANA, HERMINIO MANUEL PADRON SEVERE, JENNY MARIA ALVAREZ GONZALEZ, LEIDA VIRGINIA DEL CORAZON DE JESUS CORDOVA MACARRULLA, MARIA MAGDALENA FERREIRAS PEREZ, EUFEMIO AMPARO BRITO, ELDIS ALTAGRACIA SANTOS BOITEL, FIORDALIZA VIRGINIA REYES UREÑA, RAMON CACERES MATOS, JESUS MANUEL DIVANE NUÑEZ, ABRAHAM MENDEZ VARGAS, RAFAEL ENCARNACION SANTOS, ELADIA ESTELA ROSADO BELTRE, RHINA JOSEFINA ACTA MICHELI, DAGOBERTO ANTONIO GOMEZ CABRAL, MANUEL DE JESUS JUSTO SEVERINO, EMILIO RADHAMES MORALES SANTIAGO, LELIS YVELISSE FELIZ MEDINA, VIELKHA MERCEDES MORALES HURTADO, MIGUEL ANGEL MARTINEZ MARTINEZ, BERTA MILAGROS TEJADA CAMACHO, BEATRIZ NOLASCO, OLIMPIA MARIA RODRIGUEZ DELGADO, TEODORO ANTONIO DIAZ REYNOSO, CRISTIAN JAVIER BATLLE PEGUERO, URBANO CUBILETE MEDINA, JAIME TOMAS CACERES PORCELLA, MARCOS RODOLFO BISONO HAZA, CARLOS JACINTO ANIBAL ZARZUELA DEL ROSARIO, MARIO EMILIO LESLIE ARREDONDO, JOSE MANUEL DE LA CRUZ GOMEZ, ANINA MARCELINA DEL CASTILLO CAZAÑO, MARILYN BERENICE FERNANDEZ LORA, RAMON ANTONIO PIÑEYRO GALLARDO, ANA FULVIA VALDEZ CEDANO Y FRANCIS JACQUELINE DHIMES TEJEDA.

MEDICO:

DANIEL ANTERO GUZMAN SUERO, ILSA MARIA MONTERO LA PAZ, JUAN BAUTISTA MALENA DE LA CRUZ, JOSE CIPRIANO DE SAN MARTIN ORTIZ GARCIA, AUILDA BAILMA DE LA ALTAGRACIA SALCEDO MARTINEZ,

FRANCISCA MELECIANO VALOIS, LOHENGRIN YVANHOE LUIS DE PEÑA PELLERANO, CARLOS JOSE DELGADO CONDE, RHADAMES REYES GARCIA, MERCEDES VICTORIA CARRASCO JUSTO, MERCEDES MARIBEL MEDINA RODRIGUEZ, MARGARITA MARIA TAVERAS MATIAS, SANDRA MARIA TEJADA VALDEZ, BIENSITO ANTONIO CASTILLO ABREU, HUMBERTO SANTIAGO MATEO CALDERON VICTOR MANUEL GUZMAN CABRERA, PROSPERO ENRIQUE RODRIGUEZ PUMAROL, MUHAMMAD JAFFAR, JUSTINIANO COLON PUELLO, RAFAEL HIPOLITO GERARDO HERRERA, LEONARDO ERNESTO RAFAEL SALCEDO VASQUEZ, MARIA AUXILIADORA NOVA SORIANO, JOSE DOLORES MATOS SEGURA, JOSE FIGUEREO JIMENEZ, LUZ ARELIS SANTANA CUEVAS, ISABEL REGINA DE LAS MERCEDES ENCARNACION PIMENTEL, MELCHOR ELIAS GONZALEZ FERNANDEZ, DIOGENES FERMIN MERCEDES, IVET DEL CARMEN SANTANA GUERRERO, SONIA MARGARITA RAMIREZ PEREZ, JOSEFINA VALDEZ CANDELARIO, MARIA DEL ALBA DEYANIRA MEJIA ROJAS, RAMON ALBERTO VENTURA VENTURA, ZOILA ESTHER COLUMNA ROSARIO, JULIO CESAR BAUTISTA UREÑA, MATILDE JOSELINNE MEDINA LEON, LOURDES CECILIA JIMENEZ GONZALVO, FELIX MARIA DOTEL MEDINA, DANILO OCTAVIO MARCANO CESPEDES, JOSE ANGEL TOLENTINO UREÑA, ANTONIO HEREDIA, CANDIDA SONIA CASTRO VALERA, ARELIS ALTAGRACIA SOLIMAN FELIZ, WADY AUGUSTO ACRA RODRIGUEZ, JUANA FRANCISCA DIONICO PEREZ, JUAN MANUEL HERNANDEZ ANDUJAR, JUAN FRANCISCO BAEZ AVALO, EDMUNDO MANUEL MUÑIZ PATIN, AHMAD HOSSEINI, PEDRO THOMAS AMARO GARCIA, CARLOS ALBERTO DE JESUS PEÑA ORTIZ, MANUEL DE JESUS MENDEZ, YURI MANUEL BALCACER MOLINA, FRANCISCO MONEGRO PEÑA, SYED MUNEER AHMED, BRUNILDA NOEMI GOMEZ BUENO, NELSON RAMON CALDERON TORRES, MOHAMMAD SHAMSUL QAMAR KHAN Y SHAIKH ABID MASOOD JAN.

ODONTOLOGO:

GONZALO COLOMA LLORET, LUIS IRIGOYEN LECLERCQ, JORGE FUENTES MENDOZA, MIGUEL MARIA DUTOR VIDAL, LUIS ARMANDO THENNARD LAZARUS, ANTONIO GARCIA GORRIZ, AUSTRIA MIGELINA ACOSTA FAÑA, JULIA EUNICE PEREZ CEBALLO, RITA MERCEDES CAPELLAN PEREZ, YADIRA ALTAGRACIA TAVERAS NUÑEZ, ELIZABETH ALTAGRACIA MANCEBO GARCIA, JOSE ARMANDO GUZMAN GOMEZ, RAFAEL GARRALDA GARRE, ENRIQUE ISAAC PEREZ RIVERA, JOSE ALEJANDRO DE RABAGO VEGA, AMPARO RAFAELINA MONTAS QUEZADA, MAURA ANGELICA DE LOS SANTOS FONTANA, RINA ALTAGRACIA SANCHEZ PEREZ, LUIS EDUARDO MACEO GONZALEZ, YAQUELINE DE LOS MILAGROS GONZALEZ CASTRO, JUANA ROSARIO, ANAURA DE LA ALTAGRACIA TIRADO RODRIGUEZ, FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ, HECTOR ALEXIS OVIEDO ESTEVEZ, JEANNETTE MANUELA ROJAS SANCHEZ, MILAGROS ALTAGRACIA DIAZ VAZQUEZ, MIGUEL RAMON LUCIA HASBUN HIRUJO, JOSE MIGUEL

ALEMPARTE OÑATE, NEREYDA ALTAGRACIA BAEZ VARGAS, REYNA MARIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS APONTE GUERRA, BELLANIRIS ERCILENEAS DE LA ROSA PANIAGUA, JOSE JAVIER ALMELA ESPINOSA, FERNANDO JESUS ZAMUDIO CASTRO Y ZOILA JOSEFINA GONZALEZ QUIÑONES.

MEDICO ESTOMATOLOGO:

ALEXANDRA ELENA ALMANZAR RODRIGUEZ.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

ANGELA ALTGRACIA DAVID SANCHEZ, ANA MARIA BONIFACIO POLANCO, MARIA DE LOURDES HENRIQUEZ JOSHUA, ANTONIA DE JESUS, ANGELA CAROLINA SUAREZ FERNANDEZ, ANA LIDIA MANCEBO SUAREZ, ZUNILDA MERCEDES BRITO SANTOS, EDILBURGA MARTE MARTINEZ, ISABEL RODRIGUEZ CASTILLO Y NIRDA ALTAGRACIA PERALTA JIMENEZ.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

PLINIO ANTONIO PEREZ DE OLEO, TEODORA DE JESUS DIAZ TURBI, JOSE MILCIADES ECHEVARRIA FERRERAS, ELEODORA DE LEON CEPEDA, ALBA MARTINEZ BAEZ Y ARGENTINA YSMENIA MONTILLA FELIZ.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

KATIA LIBERTAD ESTEVEZ PIMENTEL, LUCRECIA ALTAGRACIA GONZALEZ ACEVEDO, ANGELA ALTAGRACIA TEJEDA TAVAREZ, NICOLASINA ALTAGRACIA ESPINAL DE LA ROSA E ISABEL ANTONIA FERNANDEZ ESPINAL.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

JEANNETTE FAUSTINA DE LAS MERCEDES TEJERA Y TEJERA, ROSA CORALIS AQUINO CAMPOS, LUCIA MARIA PEREZ DE LOS SANTOS, ROSA MARIA DE LOS SANTOS Y ESTHER MARGARITA SANCHEZ ROSSI.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

ELIAS ANTONIO BISONO BISONO, JULIO MANUEL JIMENEZ, HUMBERTO ANTONIO ABREU POLANCO, MARITZA ALTAGRACIA TORRES MARQUEZ, ANDREA CASTILLO GUERRERO, ELBA ALTAGRACIA GARCIA JAQUEZ, VICTOR CESAREO RODRIGUEZ ARACHE Y DANNY RAFAEL ADAMES GARCIA.

LICENCIADO EN QUIMICA:

ELI VIRGINIA RODRIGUEZ SOCIAS

INGENIERO QUIMICO:

FELIPE CASTILLO DE LA ROSA, JOSE MANUEL TEJERA FRANJUL, VICTOR JONE CRULLON SANCHEZ, RAMON ARTURO MELO BELTRE, ELIZABETH ROMAN CANDELARIO, JUAN RAMON ALBERTO RICO REYES Y CARMEN CELESTE GERMAN VASQUEZ.

INGENIERO CIVIL:

RAMON FEDERICO RODRIGUEZ BUENO Y TOMAS ROBERTO ACOSTA RODRIGUEZ.

INGENIERO MECANICO:

BIENVENIDO ARMANDO RODRIGUEZ REYES Y LUIS NICOLAS REYNOSO D'ORVILLE.

INGENIERO ELECTRICO:

JULIO CESAR VASQUEZ RODRIGUEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

JUAN ALBERTO PEREZ, PLINIO RAMON PEREZ MIRABAL, JOSE IGNACIO SEVERINO, JOSE CARABALLO SANTANA, ANDRES CABRERA JOSEFA, FERNANDO ANTONIO ANTIGUA, RAMON BOLIVAR MEDINA MOLINA Y JUAN BAUTISTA LOUIS DAUZE.

INGENIERO INDUSTRIAL:

JOSE DOLORES OTAÑO LORENZO, NEYRA MARITZA CRUZ MENDOZA, MANUEL ANTONIO REYES REYES Y JOSE DOLORES CASTRO ESPINOSA.

INGENIERO ELECTROMECANICO ORIENTACION ELECTRICA:

ULISES JOAQUIN POLANCO MARTINEZ, CARLOS OCTAVIO TROCHE RODRIGUEZ, SEGISMUNDO LOPEZ FERREIRAS Y ELISARDO FELIX REYES.

INGENIERO ELECTROMECANICO ORIENTACION MECANICA:

PEDRO JUAN ROSARIO VARGAS Y MIGUEL ALBERTO NURSE CONTRERAS.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

ALEJANDRO DE JESUS GENAO PERALTA Y FERNANDO ARTURO ALMANZAR BADIA.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

ARTURO RAFAEL GARCIA REYNOSO Y ALEJANDRO SALDIVAR SEGURA.

INGENIERO CIVIL Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

PEDRO ERNESTO GERALDO THEN.

INGENIERO MECANICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

OSTWALD EDUARDO FELIZ MENDEZ.

INGENIERO CIVIL MENCION VIAS Y TRANSPORTES:

ELIAS NARCISO EDUARDO WESSIN BETANCES.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

FRANKLIN JUSTINIANO MARTINEZ CRISOSTOMO.

INGENIERO AGRONOMO MENCION EDUCACION Y EXTENSION AGRICOLA:

NELLY MARGARITA DEL CARMEN FRANCO CARIAS.

ARQUITECTO:

JUAN DEL CARMEN MAÑAN JIMENEZ, DIGNA CAROLINA MORROBEL BETANCES, ERNESTO ANTONIO LALONDRIZ CAMEJO, FRANCISCO JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ, CARMEN XENIA RIVERA RODRIGUEZ, RAFAEL FRANCISCO INOA BISONO, SANDRA ELIZABETH DE LA ALTAGRACIA MATEO DUVAL, DANIEL ANIBAL PEREZ AYRA, ARELIS ALTAGRACIA FELIZ HANLEY, CARMEN LEOPOLDINA DEL MILAGROS COLLADO PICHARDO, FRANKLIN OSCAR PHIPPS CUETO, GENARA PEREZ

ENCARNACION, FERNANDO DE JESUS BRETON FERNANDEZ, JULIO ESTEBAN PRESTOL SOLER, MANUEL AUGUSTO ANTONIO CORADION LEROUX, FRANCISCO DE JESUS LEONARDO CERDA, ARELIS MAYLENA GREGORIA COMPRES CEPEDA, MAXIMO ENRIQUE MEDRANO, HECTOR GUILLERMO MEJIA SEPULVEDA Y JACQUELINE ELIZABETH DE PEÑA DOMINGUEZ.

AGRIMENSOR:

JUAN TOMAS HERNANDEZ, MIGUEL GIOVANI MEDRANO QUELIZ, JULIO NELSON ROA MORETA, VICENTE ANTIGUA JAVIER e IGNACIO RHADAMES FERMIN ACOSTA.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

LUIS MANUEL PEÑA NIN, JOSE ARISMENDY MERCEDES ALEMANY ACOSTA, JULIO CESAR SANTANA SANTOS, LEONICIO GUMERCINDO JIMENEZ GUZMAN, MARGARITA NOLASCO, XIOMARA JOSEFINA RAMIREZ BOOM, RAFAEL PEREZ GRACIANO, CARMEN ALTAGRACIA TEJEDA PARRA, MAGDA MAGDALENA JIMENEZ MATOS, JUANA STAY ROSARIO, ESPERANZA ALTAGRACIA FONTANA NUÑEZ, ROSA RAMONA FERNANDEZ SILVERIO, OCTAVIO DOLORES ALVAREZ HERNANDEZ, MERCEDES ARGENTINA MIRAMBEAUX HERNANDEZ, YURY RAUL MENDEZ GARCIA, MODESTA YLUMINADA ABREU PLACENCIA, LORENZO DE JESUS DIAZ, JOSEFINA MAGDALENA BENCOSME BENCOSME, DORIS MARITZA VALDEZ DIAZ, LUCIA ALTAGRACIA BRITO GONZALEZ, ANA ISABEL HERNANDEZ, NILCIA AURORA GARCIA GALVAN, NERY BETHANIA GARCIA TOLENTINO, SEMTH MODESTE VALERIO, MARTHA IRENE TEJADA CASTILLO, DEMETRIA PEREZ BIDO, MARTHA MARGARITA CASTILLO PADILLA, BALBINA ANTONIA AQUINO TURBIDES, JOAQUIN AMILCAR REYES CUEVAS, DOMINGO ELPIDIO VALERIO JIMENEZ, ARGENTINA ALTAGRACIA BUENO VASQUEZ, CARLOS ALEXIS DE JESUS SALAZAR GARCIA, ODILIA ALTAGRACIA DE LEON MEDRANO, SIMEON CABRERA CONCEPCION, LEOPOLDINA ALTAGRACIA FIGUEROA, MARIA DOLORES LUNA CABRERA, GLADYS MARIA VICTORIA GUZMAN OVALLES, MIGUELINA DOLORES CERDA PEREZ, ROSARIO DEL CARMEN GRULLON CRUZ, JOSE RAMON ABRAHAMSON VASQUEZ, YAMIRA MERCEDES GARCIA MARTINEZ, JOSE CUELLO DE LA CRUZ, HIPOLITO PUELLO MATOS, RAFAEL VANOIL DE JESUS ROQUE UREÑA, DIMAS GUERRERO CHALAS, NORIS ARACELIS LORA MONTERO, GLENIS ANARDELINA ROJAS DE JESUS, JESUS GENARO MARCIAL PARIS DOMINGUEZ, LUIS BOLIVAR NUÑEZ DE LA CRUZ, EUFEMIA OGANDO MATOS, DOLORES JANETT HERAUX JIMENEZ, VICTOR RENE MATOS LOPEZ, CESARINA AMPARO ABREU ALMONTE, CARLOS EDUARDO MARTINEZ MERCEDES, ANA MERCEDES HOLGUIN ORTIZ, PASTORA ENCARNACION CRUZ, ARGENTINA DEL CARMEN DURAN MERCADO, MARTIN GUZMAN CIPRIAN , JOSE TRINIDAD FRANCIS CABRAL, JUAN ROJAS CHAVEZ, RADHAMES ESPIRITU

RINCON, MILAGROS CAROLINA MARTINEZ CARBONELL, ROBERTO ANTONIO DURAN GARCIA, ANDRES TEJADA RAMIREZ, JOSE LUIS LORA CHAVEZ, YGNACIO EMILIO PIMENTEL PEÑA, ROSA JIMENEZ, JUANA AQUINO SANCHEZ, JOSE MIGUEL BASTARDO MANZUETA, ROSA ALTAGRACIA ROSA MONES, MERCEDES JUSTINA SUSANA QUEZADA, JOSEFINA DEL CARMEN DISLA SANTOS, RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRUZ, ANGELA MILAGROS DIAZ MARTINEZ, FERRER SANTANA CARPIO, ROSA BELEREL BURGOS GRULLON, ALTAGRACIA JEREZ, GREGORIO DE JESUS ALBA BAEZ, GREGORIA ALTAGRACIA CRISOSTOMO FERNANDEZ, MILADY JOSEFINA TEJEDA MEJIA, PERSIA LUGA GARCIA BELLO, MARIA ELENA PEÑA ALMONTE, ANGELA JOSEFINA PEÑA ALMONTE, MARIA GREGORIA HERNANDEZ, DINORAH LAMARCHE CEDEÑO, FIOR D'ALIZA SIRVANIA RAMOS, CESAR AUGUSTO DE DIOS CASANOVA, JORGE YUDI MOTA, JACQUELINE TERESA GONZALEZ LEMBERT, BELKIS AMARILIS ESTEVEZ HERNANDEZ, HIPOLITO ANTONIO GARCIA DOMINGUEZ, HECTOR MANUEL PICHARDO, FRANCISCA DE LA CRUZ LAURENCIO, VIOLETA ESTHER RICHARDSON CHARLES, MARIA DE LOS ANGELES ROMERO REYES, MERCEDES JACQUELINE PAULINO LUNA, LEONARDO DE JESUS CABRAL REYES, CRISTINO SALOMON SANTOS CORDERO, EUSEBIA HERNANDEZ DIAZ, BIENVENIDA DEL CARMEN DE LA ROSA BRITO, RAMON NOVA SOLANO, MANUEL DE JESUS GARCIA BLANCO, ALTAGRACIA ASUNCION ALMONTE ALONZO, JOSE RUIZ LARA, ANGEL EMILIO RAMIREZ FERRERAS, MODESTO ANTONIO MARCELO, ERWIN ANTONIO MENDEZ ROBLES, YOLANDA ALTAGRACIA SERRANO ZAPATA, CESAR AUGUSTO GALVAN DIAZ, RENEIDA BAUTISTA ABAD, CARMEN SONIA JOSE MARTE, CANDIDA ALTAGRACIA EMEREGILDO DIAZ, LIDIA CANARIO PAREDES, LUIS SOLIVEY, NIRCIA ESPERANZA CASTILLO RIVERA, EUGENIO LEOPOLDO SIERRA VIZCAINO, BELKYS ALTAGRACIA CASTILLO MONTERO, BARTOLINA MENCIA ABREU RICHARDSON, DINAMARCA CANDELARIA VAN GRIEKEN ESTEPAN, LEOCADIO ADALBERTO INOA DOMINGUEZ, JOSE RAFAEL GARCIA VASQUEZ, MIGUEL ANDRES FEDERICO INOA DOMINGUEZ, LUCIDANIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ DE JESUS, JUAN MIGUEL BATISTA ACEVEDO, EUFROCINA DURAN AQUINO, DANIS MARGARITA NIVAR CEDANO, ZOILA INOCENCIA FIGUEROA RUIZ, JUANA ARELIS FELIX, FABIO ROSADO ROSADO, MARIANO RAFAEL CASTRO ALCANTARA, JUSTINA SOLANO ALVAREZ, FLOR MARIA AVILA, ZENOVIA MARISOL DE LOS SANTOS SANCHEZ, MARCIA RAFAELA PEREZ DURAN, ORESTES CONSUELO ROMERO VOLQUEZ, HILDA MILADY FRIAS MARTINEZ, BERTILIA ALTAGRACIA VASQUEZ JIMENEZ, DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA, LIDIA ANTONIA CORREA POLANCO, SARAH CRISTINA VASQUEZ SOLANO, FRANCISCO ELPIDIO HERRERA, PABLO DIAZ ENCARNACION, RAFAELA PEREZ ALMONTE, RAFAEL ANTONIO REYES ALMONTE, ROSA DE LA CRUZ BONILLA, JOSE AGUSTIN ORTIZ DIAZ, MODESTA DE JESUS VASQUEZ GOMEZ, CARLOS MANUEL FONTANILLAS HELENA, INES DEL CARMEN REYES RAMIREZ, MARCOS ANTONIO LENDOR RODRIGUEZ, ROSA MARIA LUGO SERRANO,

RAFAEL CABRAL CEPEDA, NANCY DUBERGY ATHERLY PEÑA Y DEYSI DOLORES CASTILLO.

Artículo 2.- Se modifican los Decretos Nos. 371-87, de fecha 29 de julio de 1987, 432-87, 517-87 y 562-87 de fechas 20 de agosto de 1987, 12 de octubre de 1987 y 5 de noviembre de 1987, respectivamente en cuanto se refiere a los señores: ANINA MARCELINA DEL CASTILLO CAZAÑO (abogado), ARGENTINA YSMENIA MONTILLA FELIZ (Lic. en Enfermería), BELLANIRIS ERCILENEAS DE LA ROSA PANIAGUA, JOSE JAVIER ALMELA ESPINOSA, FERNANDO JESUS ZAMUDIO CASTRO, ZOILA JOSEFINA GONZALEZ QUIÑONES, (Dres. en Odontología), Dres. VICTOR CESAREO RODRIGUEZ ARACHE Y DANNY RAFAEL ADAMES GARCIA (Médicos Veterinarios).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas y al Consejo Nacional de Educacion Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Jottin Cury

Impresora Váldez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Jottin Cury
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de agosto de 1989

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 296-89 que designa Jueces y Fiscales en los Tribunales de Justicia Policial, con asiento en Santiago y en esta ciudad, respectivamente.

Dec. No. 297-89 que concede condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, en las categorías correspondientes a varios Oficiales del Ejército Nacional.

Dec. No. 298-89 que declara de utilidad pública e interés social, varias porciones de terrenos en el Sector El Factor de Nagua, para el Proyecto de Desarrollo Agrícola (AGLIPO).

Dec. No. 299-89 que concede jubilación a servidores del Estado.

Dec. No. 300-89 que designa al Mayor General Antonio Imbert Barreras, E.N., Presidente de la Rosario Dominicana, S.A.

Dec. No. 301-89 que nombra a varios Secretarios de Estado.

Dec. No.302-89 que designa a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

Dec. No. 303-89 que designa a los sres. Agrónomo Cándido Vargas, Director del Instituto Agrario Dominicano, Sr. Rafael Augusto Collado, Superintendente de Bancos y a la Licda. Katiuska Bobea de Brenes, Directora del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, respectivamente.

Dec. No. 304-89 que nombra varios Gobernadores Civiles.

Dec. No. 305-89 que nombra varios Cónsules Generales.

Dec. No. 306-89 que designa a la sra. Noemí Lemoine de Polanco, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Dajabón y al Sr. Ulises Moquete Novas, Inspector de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Independencia.

Dec. No. 307-89 que designa al sr. Ramón Reynaldo Rodríguez Rodríguez, Cónsul General de la República en Barcelona, España.

Dec. No. 308-89 que designa al Dr. Jorge Tena Reyes, Subsecretario de Estado Técnico Pedagógico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Dec. No. 309-89 que designa con el nombre de "Los Pinos", al Parque Turístico construído por el Gobierno Nacional en el lugar conocido como La Mención, en el Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago.

Dec. No. 310-89 que crea e integra el Consejo de Asesores de la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís.

Dec. No. 311-89 que autoriza a la firma HIROSHIMA TOYO CARP. CO. LTD, compañía Japonesa, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Dec. No. 312-89 que modifica el artículo 46 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta No. 8895 del 28 de noviembre de 1962.

Dec. No. 313-89 que autoriza a varias personas y empresas en su calidad de extranjeros, adquirir inmuebles en el país.

Dec. No. 314-89 que encarga al Dr. José L. Durán Fajardo, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de la Procuraduría del Distrito Nacional.

Dec. No. 315-89 que designa al Sr. Bienvenido de la Maza, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, con asiento en Moca.

Dec. No. 316-89 que concede autorización a varias empresas a efectuar explotaciones mineras.

Dec. No. 317-89 que prohibe terminantemente por un período de dos (2) años la captura, muerte y apresamiento de las tortugas marinas.

Dec. No. 318-89 que autoriza a la Universidad APEC (UNAPEC), a expedir títulos académicos.

Dec. No. 319-89 que autoriza a varias Empresas a hacer cambios de uso de suelo.

Dec. No. 320-89 que autoriza a varios Ayuntamientos a vender terrenos de su propiedad.

Dec. No. 321-89 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.

Dec. No. 322-89 que designa a los Sres. Dr. Rafael Alburquerque Alvarez y Dr. Winston Alvarez, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Director General de dicha Secretaría.

Dec. No. 323-89 que designa a la Sra. Linda Fatule, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Quito, Ecuador.

Dec. No. 324-89 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al distinguido Pediatra y Profesor Universitario Dr. Waldo E. Nelson.

Dec. No. 325-89 que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo investigar la denuncia del acaparamiento de las habichuelas.

Dec. No. 326-89 que designa varios funcionarios en distintas instituciones del Estado.

Dec. No. 327-89 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Abel Clavijo Ostos.

Dec. No. 328-89 que concede la naturalización dominicana a varias personas.

Dec. No. 329-89 que modifica del artículo 1 del Decreto No. 206-88 del 26 de abril de 1988.

Dec. No. 330-89 que excluye del Decreto de declaratoria de utilidad pública No.1706, del 3 de enero de 1984.

Dec. No. 331-89 que concede incorporación a varias Cooperativas.

Dec. No. 332-89 que designa al Ing. Bolívar Díaz G., Miembro del Consejo de Directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

Dec. No.333-89 que designa a la señorita María Isabel Michel Bencosme Agregada Cultural a la Embajada de la República en Washington, D.C.

Dec. No. 334-89 que prohibe el uso de Chinchorros, Trasmayos y Redes de Ahorques en las zonas estuarinas del país.

Dec. No. 335-89 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.

Dec. No. 336-89 que concede condecoración de la Orden del Mérito Naval en su Primera Categoría con Medalla de Honor, a varios Miembros de los Cuerpos Castrances de las Fuerzas Armadas.

Dec. No. 337-89 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a varios Oficiales Superiores del Ejército Nacional.

Dec. No. 338-89 que designa al Ing. Agrón. Rafael Torres V., Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.

Dec. No. 339-89 que designa a la Lic. Rosa Mota, Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América, Encargada de la Oficina de Turismo.

Dec. No. 340-89 que concede una pensión del Estado al señor Rafael Eusebio Parra Escoto.

Dec. No. 341-89 que designa al señor José Antonio Viñas Ovalles, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estado Americanos (OEA).

Dec. No. 342-89 que prorroga hasta el 31 de octubre de 1989, las disposiciones del Decreto No. 557-88 del 8 de diciembre de 1988.

Dec. No. 296-89 que designa Jueces y Fiscales en los Tribunales de Justicia Policial, con asiento en Santiago y en esta ciudad, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 296-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Primer Teniente Abogado Dr. Rafael Rodríguez Alburquerque, P.N., queda designado Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Lauterio López Toribio, P.N.

Artículo 2.- El Primer Teniente Abogado Dr. Lauterio López Toribio, P.N., queda designado Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad, en sustitución del Primer Teniente Abogado, Dr. Rafael Rodríguez Alburquerque, P.N.

Artículo 3.- El Segundo Teniente Abogado, Lic. Nelson Eddy Araujo, P.N., queda designado Abogado de Oficio del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad, en sustitución del Segundo Teniente Abogado, Lic. José Ant. Flores Luna, P.N.

Artículo 4.- El Sargento Primero Euderfiles García De Oleo, P.N., queda designado Secretario de los Juzgados de Instrucción de la Primera y Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en sustitución del Segundo Teniente Adriano Jiménez Pérez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 297-89 que concede condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, en las categorías correspondientes a varios Oficiales del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 297-89

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los oficiales superiores y subalternos que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes por quince años o más han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, en las categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los oficiales generales, superiores y subalternos que se detallan a continuación, quienes han servido en el Ejército Nacional por más de quince años, con un limpio historial:

a) Teniente General:

Elías Wessin y Wessin,

b) Mayor General:

Rafael del Socorro Payamps.

c) Generales de Brigada:

Fernando Arístides Sánchez Aybar y Marcelo Augusto Victoria Zeno.

d) Coroneles:

Manuel Antonio Imbert Sánchez, Manuel de Jesús Hernández, Desiderio Méndez Matos, Marcelino Suarez Mejía, Angel Maceo Terrero Arias, Pedro de Jesús Candelier Tejada, Dr. Germán de Jesús Alvarez Méndez, Dr. Luis Dario Bueno Pineda, Ing. Ricardo Antonio Acosta Jiménez.

e) Tenientes Coroneles:

Manuel Enrique Checo Jáquez, Hernán Disla González, Francisco José Gil Ramírez, Julio Bdo. Grullón Méndez, Juan Estanislao Hidalgo Mejía, Manuel Ernesto Polanco Salvador, Luis Tomás Rodríguez Bidó, José G. Rondón Hernández, Carlos Adolfo Soler Pereyra, José Miguel Soto Jiménez, Dr. Aquiles Fco. Rodríguez Peña, Dr. Luis O. Rodríguez Severino, Dr. Luis María Bobadilla Tavarez, Ing. Julio César Nin Rodríguez, Capitán Castrense Pedro Gilberto Jiménez Rodríguez.

f) Mayores:

José G. Almonte Sánchez, Andrés R. Apolinar Disla, Juan Cabassa Tellecia, César Nicolás Castaing Jiménez, Fabio de Jesús Cruz Paulino, Teodoro de la Cruz Smith, José Rafael Espejo Acosta, Rafael Florían y Florían, Rafael Sebastián Fortuna Belliard, Dionisio Porfirio García Arroyo, Ramón Antonio Gil y Gil, José Ignacio Holguin Balaguer, Héctor Antonio Jacobo Reyes, Nery Ant. de Jesús de la Cruz, Persio Romero Lugo y Lugo, Luis Antonio Oleaga Guzmán, Joaquín Virgilio Pérez Féliz, Agapito Pérez Matos, Héctor Miguel Pérez Ureña, Rafael R. Ramírez Ferreiras, Apolinar Reynoso Castillo, Marcos Tulio Reynoso Ramírez, Nelson Rafael R. Reynoso Ramírez, Manuel Antonio Roa Almonte, Rafael Fernando Rodríguez Landestoy, Adriano Silverio Rodríguez, César Antonio Soto Nicasio, Rafael Eurípides Suárez Sia, Dr. Ramón Antonio Almodovar Haché, Dr. Oscar Radhamés Cabrera Martínez, Dr. José Agapito José Mercedes, Dr. Juan José García Alecont, Dr. Felino José Matos Cesín, Dr. Alejandro Humberto Ramos Arias.

g) Capitanes:

Ramón Antonio Alberto Then, Lucas Evangelista Alvarez Cruz, Flamarion O. Batista Feliz, Julio César Antonio Cabrera Rodríguez, José Bernardo de J. Cáceres Francés, José Antonio Camilo García, Severino Castro Mercedes, Andrés Aquiles Corporán Lara, Ulises Salvador Cuevas Medrano, Miguel Atahualpa Domínguez Valenzuela, José María Encarnación Campusano, Adán Bolivar Escano Méndez, José Ricardo Estrella Fernández, José Ramón Frías Gómez, Pedro A. Frías Larrendowtte, Rafael García Martínez, Máximo Guillermo Guerrero Silverio, Carlixto Fortunato Jáquez Ferreira, Marino Antonio Jiménez Concepción, Pedro Pascual Jiménez Marte, Francides Linares Leyba, Aurelio López Lajara, Sterling Lozano Noesí, Nicolás Medina Florentino, Jorge Aquiles Medrano Vólquez, Jesús Mejía Rivera, Ramón Matías Mella Feliz, Félix Víctor Molina Rodríguez, Miguel Angel Peña y Peña, Rafael Augusto Peguero Mota, Heriberto Antonio Peralta Cruz, Práxides Bolívar Pérez Mercedes, Ruddy Pérez Vólquez, Alejandro Plata Matos, Luis Mariano Rodríguez Martínez, Pedro María Rodríguez Pérez, Luis Manuel Rodríguez y Rodríguez, Alejandro Aug. del Rosario Rodríguez, Luis Ruiz de Jesús, Reyes Silverio Suarez del Orbe, Cristóbal Terrero Ruiz, Arsenio Valenzuela Cuevas,

César Rómulo Vallejo Acevedo, Pedro J. Varela Mejía, Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, Dr. Aquiles Antonio Méndez Acosta, Dr. Juan Luis Francisco Ricardo Cid, Dr. Silvestre de Jesús De los Santos, Dr. Francisco Rodríguez Berroa, Ing. Agrón. Rafael Emilio De Luna Pichirilo, Contable Blas Andrades Cruz Durán, Contable Esteban Javier Tifá y Contador José Manuel Reyes de la Rosa.

h) Primeros Tenientes:

Ramón María Abreu Cepeda, Angel Acosta Santillán, Francisco Alcántara Carrasco, Juan Alcántara de la Rosa, Estanislao Alcántara y Feliz, Modesto Almarante Feliz, Luis Manuel Almonte y Almonte, Leonte Amparo Prado, Francisco Ml. Andújar Ramírez, José Angleró Torres, Félix Mereyes Aquino Alcántara, Ernesto Araujo Nivar, Clemente Arias Lapaix, Silvestre Asencio Florentino, Dagoberto Basilio Almonte, José Esperanza Batista Marmolejos, Carlos A. Bello Reyes, Filomeno Berigüete Sánchez, Juan María Betances Rosario, Bienvenido Antonio Bretón Alvarado, Antonio Burgos Méndez, Pedro Rafael Camilo Almánzar, Antonio Capellán García, Barbarín Castillo Mojica, Pedro Juan Castillo Natera, Ramón Antonio Castro Polanco, Dario Chalas Berroa, Jacinto Concepción Farías, Silvio Corporán Gumero, Eligio de la Cruz Linares, Domingo Cuevas Barrera, Luis Custodio Salazar, Eleuterio Dipré Reyes, José Remedio Dotel Novas, Juan Pablo Estrella Miranda, Marcelino Feliz Garó, Alfonso Feliz Pimentel, Manuel Feliz Vargas, Fidel Feliz Feliz, José Mercedes Fernández Pérez, Leopoldo Figuereo hijo, Santiago de Jesús Figuereo Mateo, Damián García Carmona, Juan Onofre García Hurtado, Víctor Manuel García Martínez, Manuel Antonio Gil Medina, Danilo Antonio Gloss Bernabel, Arsenio Goméz Mora, Rafael Alcides Gómez Novoa, Antonio González Núñez, Rafael Perín Guerrero Pérez, Rafael Heredia de León, José J. Hernández Rosario, José María Hiciano Hiciano, Juan Andrés Hiciano Núñez, Félix Jiménez Mejía, Pedro Jiménez Romero, Víctor Antonio Lereaux Burgos, Daniel E. Liriano Abreu, Salvador Lorenzo Pirón, Angel S. Lozano Berroa, Roque Bienvenido Lugo Paulino, Rafael Martínez Jiménez, Bernardo Esteban Marte Pérez, Benancio Marte Regalado, Angel Martínez Almánzar, Bernardo Martínez Castillo, César Augusto Martínez Medrano, Alejandro Martínez Zacarías, Rafael B. Mateo Guillén, Serapio Mateo Valenzuela, Daniel Matos Ferreras, Bienvenido Mejía y Mejía, Pulido Teófilo Mena Martínez, Roberto Méndez Díaz, Emiliano Montero y Montero, Tomás Mora Ovalle, Luis Nieves Zorrilla, Rafael Antonio Núñez Madera, Angel María del Orbe y Alberto, Rafael Ozoria Batista, Juan A. Paniagua Zabala, Jacinto Peralta Cruz, Claudino Pérez hijo, Ramón Pérez Medina, Máximo Pérez Medrano, Rafael Natividad Pichardo Parra, Donatilo Emilio Pujols Reyes, Temístocles Quezada Montero, Faustino Reyes Figueroa, Isabel Reyes Vásquez, Carlos Julio Reynoso Peña, Natalio Reynoso Quezada, Virgilio Rivera González, Bienvenido Roa Pérez, Pío Máximo Rodríguez Almonte, Juan Evangelista Rodríguez y Rodríguez, Aquilino A. Rodríguez y Rodríguez, Julián Romano Colón, Gaspar de la Rosa Goris, Domingo Antonio Rosario Pérez, Eusebio Salvador Vásquez, Francisco Santana Beltré, Clemente Santana Nova, Sergio Santana Vásquez, Tomás Santos Binet, Emiliano Sena Pérez, Manuel Suero Reyes, Angel Luis Taveras Días, Juan Tejeda Then, Ciriaco Ulloa Sánchez, Pedro Ureña López, Ulises Santiago Ureña Regino, Juan de la Cruz Valdez Herrera, Guarda Valenzuela Matos, Ignacio Valera González, Julio Aquiles Vargas Váquez, Dr. Patricio del Carmen Gil, Dr. Jesús S. Hermón Madera, Dr. Felipe Parra Guzmán, Dr. Teodoro Cástulo Rosso Merán, Dr.

Luis A. Toribio Veras, Dr. Bienvenido Antonio Reyes Zabater, Dra. Favia de la Rosa García, Dr. Esteban Castillo Vásquez, Dr. Francisco Antonio Montero y Montero, Téc. Comns. Ramón Antonio Ureña Ramírez, Técnico José Alt. Quiroz Durán, José Antonio Pérez Heredia, Contador Nicolás T. Arámboles Santos, Contador Miguel Angel Díaz Matos, Contador Bernabé Lara Céspedes, Contador Domingo Eduardo Reynoso Arias, Contador Crescencio Sánchez Fermín, Contador Tomás de Jesús Suriel Cruz, Contador Miguel Antonio Taveras Severino, Mecánico Candelario Cruz Hurtado.

i) Segundos Tenientes:

Florentino Abad de León, Francisco Abreu Cordero, Ramón Abreú Rodríguez, Salvador Abreu Ureña, Danilo Acevedo Polanco, Raúl Emilio Acosta García, Ismael Antonio Acosta Hernández, Luis Acosta Luna, Miguel E. Acosta Montero, Fabio Antonio Acosta Santos, Bienvenido Ant. Adames López, Domingo Aguero Morel, Juan Inocencio Aguero Solano, Angel Florencio Alba Burgos, José Amable Alberto Guzmán, Francisco Alcátara Báez, Juan Francisco Alcántara Bidó, Guarín Alcántara García, Basilio César Alcántara Gómez, Cirilo Alcántara López, Severino Alcántara Miliano, José Altagracia Alcántara Pérez, Marianito Alvarez Pérez, Feliciano Antigua Moreno, René Aqunio Concepción, Esteban Marino Aquino Paulino, Ramón María Arias Bueno, Manuel de Js. Arias Bueno, Ramón Arias Franco, Pedro Ant. Arias Gómez, Isidro Arias Lora, Antonio Arias Lorenzo, Manuel de Jesús Arias Mateo, Luis Ramón Arias Paulino, José Rafael Arias Reynoso, Juan Bautista Aristy Santana, Pedro Asiático Jose, Pedro Antonio Azucey López, Juan Antonio Báez Andújar, Pedro Antonio Báez Valerio, Francisco R. Barreras Ramírez, Andrés Beato Germán, Juan Begazo Ramírez, Antonio Belén Cruz, José Leandro Belliard Olivo, Andrés Beato Belliard Recio, Nicolás Bello Pérez, Juan Julio Beltré Méndez, Julio Alfredo Benítez César, Pedro Benítez García, Alejandro Benítez Prensa, Gerónimo Beras Santana, Hermenegildo Beriguete Pérez, Juan Ramón Bernabel García, Juan Dionisio Bidó Bautista, Adriano Antonio Bonilla Zapata, Juan Borge Cayetano, Ramón Brioso Rodríguez, Máximo Brito de la Rosa, Julián Bueno Santos, Pedro Alt. Bueno Paulino, Epifanio Burgos Paredes, Ramón E. Caba Pérez, Andrés Cabrera Beltré, Manuel de Jesús Cabrera Brito, Juan Cabrera Gil, Bienvenido Cabrera Lebrón, Pedro Cabrera Morel, Mario Cabrera Romero, José Dolores Cabrera Vallejo, Germán Antonio Calcaño y Calcaño, Alexis Bienvenido Calderón Lozano, Ramón Antonio Calderón Mercedes, Eligio Candelario Maldonado, Ovidio Canela Hernández, Jesús Capellán Martínez, Rafael Danilo Carmona Martínez, Ramón Caro Arias, Luciano Caro Brito, Victoriano Caro Espinal, Luis María Caro Matos, Felipe Nery Carvajal Bautista, Juan Casilla Medina, José María Casilla Uribe, Ramón Antonio Castelle Díaz, Belén de Jesús Castillo Castro, Casimiro Castillo Figueroa, Siro Castillo Jiménez, Dércido Castillo Martínez, Manuel de Jesús Castillo Sánchez, Humberto Castillo y Castillo, José Nery Castro Belliard, Jorge Catano Luna, Bartolo Antonio Cepeda Rodríguez, Juan Bautista César Soriano, Juan Agustín Clase Amaro, Mariano Colas Montero, Cirilo Antonio Colón Paulino, Vicente Antonio Colón Paulino, Tobías Antonio Concepción Contreras, Pedro Concepción Cruz, Angel María Concepción Javier, Ernesto Contreras Amézquita, Eduardo Paulino Cornielle Capellán, Francisco de la R. Cornielle Féliz, Juan M. de Mata Corporán Brito, Julio Corporán y Corporán, Marcos Correa de Jesús, Elías Cristo Feliz, Gerónimo Antonio Cruz Guillén, Narciso de la Cruz Guzmán, Aniano Antonio Cruz Liriano, Juan de

la Cruz Madrigal, Fidelio Cruz Matos, Hipólito de la Cruz Mateo, Moglober de la Cruz Parra, Juan de la Cruz Puello, José Fabián Cruz Sánchez, Jesús Cruz Villar, Ramón Cuevas Cabrera, José del Carmen Cuevas Medrano, Efraín Cuevas Peña, Luis Antonio Cuevas Pérez, Santiago Cuevas Pérez, Sergio Díaz Cordero, Rafael Díaz Gerónimo, José Nicolás Díaz Marte, Manuel Bolivar Díaz Meregildo, Washington G. Díaz y Flores, Jesús Diloné Núñez, Silvilio Dipré Villa, Emilio Dotel Sierra, Ramón María Durán Acosta, Ramón Ofelio Duvergé Abreu, Miguel Emilio Duvergé García, Bienvendio Echavarría Báez, Cruz Encarnación Aquino, Tomás Encarnación Emeterio, Dionicio Encarnación Fortuna, José Encarnación Martínez,

Dolores Encarnación Martínez, David Antonio Encarnación Montero, Felix Aquino Encarnación Ubrí, Gerardo Espinal Lucas, Zacarías Andrés Espinal Pérez, Luis Manuel Espinal Reynoso, Eduardo Espinosa Valdez, Belarminio Estevez Jiménez, Felipe Fabián Mateo, Victoriano Familia Torres, Victoriano Familia y Familia, Migual A. Feliz Alcántara, Alcides Feliz Reyes, Salvador Feliz Rosado, Pradis Emilio Feliz Tapia, Lucas Fermín y Fermín, Faustino Fernández Muñoz, Antonio Fernández Pérez, Ramón Francisco Ferreira Luano, Luis Erasmo Ferrera Báez, Alfredo Confesor Ferrera Bretón, Jesús Figuereo Batista, Alejandro Figuero Brioso, Alejandro Florencio Fernández, Domingo Florentino Marte, Justo Flores Romero, Antonio G. Francisco González, Francisco Francisco Martínez, Federico Franco Espinal, Orígenes Frías Mauricio, Eustaquio Frías Tapia, Alejandro Gabino Hidalgo, Andrés Galvez de la Cruz, Francisco Garabito Lorenzo, Marino Garcés Andújar, Adán E. García Capellán, Antonio García de Jesús, Inocencio García Dippitón, Ramón García Gómez, Caonabo García Guerrero, Cristino Armando García Jiménez, Rafael García Medrano, Juan María García Montero, Silvilio García Porte, Domingo Antonio García Ramos, Juan de Jesús García Ramos, Miguel Angel García Reyes, Pastor García Sánchez, Angel Danubio García Vólquez, Juan Pablo Germán Martínez, Delio Germán Rojas, León Gervacio Rodríguez, Rafael Gil Filpo, José Antonio Gómez de la Cruz, Manuel Enrique Gomez Feliz, Lucas Antonio Gómez Florencio, Ernesto Antonio Gómez Santos, Raúl Antonio Gómez Tavarez, Cristóbal González Cabrera, Federico González Cedano, Francisco Antonio González Peralta, Antonio Guarionex Guaba y Guaba, Santo Domingo Guerrero Batista, Confesor de la R. Guerrero Santana, Santos Benito Guerrero y Guerrero, Juan Bautista Guillén Gerónimo, Domingo Antonio Guillén Pinales, Francisco Guillermo Matos, Ramón Antonio Gutierrez Cepeda, José de la Cruz Gutierrez Rodríguez, Ramón Octavio Gutierrez Tavarez, Justino Guzmán de la Cruz, Rolando Guzmán Eugenio, José Antonio Guzmán Martínez, Jovino Guzmán Taveras, Andis Guzmán Vólquez, Jesús María Henriquez Mejía, Secundino Heredia Carrasco, Atilano Heredia Vólquez, Faustino Hernández Almonte, Julián Hernández Aquino, Jaime Hernández Contreras, Ricardo Hernández Germán, Isidro Hernández Medrano, Cecilio Hernández Santana, José Felipe Hernández y Hernández, Aquilino Herrera Mueses, Juan Herrera Reynoso, Porfirio Herrera Rodríguez, Celestino Herrera Rosario, Duvirgilio Hiciano García, Adán de Jesús Hidalgo Duvernay, Gregorio Idelfonso Evangelista, Isabel Cordero, Osvaldo Isabel Moreno, Felipe Jaime Debrand, Enrique Javier Amarante, Tómas de Jesús de los Santos, Pedro de Jesús Doñé, Juan Sabino de Jesús Santana, Mariano Jiménez Almonte, Jesús Jiménez Contreras, Rafael Jiménez Cuevas, Juan Valentín Jiménez de Jesús, Santiago Jiménez de Oleo, Ramón Jiménez Jerez, Ceferino Jiménez Mejía, Servio Jiménez Morillo, José D. Jiménez Pinales, Feliciano Jiménez Rivera, Juan Jiménez

Romero, Juan Salvador Jiménez Terrero, Domingo Jiménez Vargas, Julián Jiménez Vizcaino, Jose Nazarió Jiminián Pérez, Jesús Joaquín Joaquín Llenas, Jorge Fidel Jorge Alba, Alfonso María Jorge Germán, Carlos Alberto Laluz Cruz, Mariano Lara González, Braudilio Fidias Lara Herrera, Luciano Ledesma y Genao, Sinforiano de León Garabito, José M. de León Peralta, Federico de León Pimentel, Cristóbal de León Roble, Francisco Leonardo Vásquez, Porfirio Linares del Rosario, Martín Linares Herrera, Rafael Daniel Liriano Reynoso, Domingo López Pérez, Miguel Lora de la Cruz, Rogelio Antonio Lora García, Eliodoro Pitágora Lora Ubri, Julio Lorenzo Jiménez, Mateo Antonio Lorenzo Matos, Pablo Lorenzo Mesa, Cirilo Lorenzo Ortega, Maximino Lorenzo Perdomo, Máximo Lorezo Pirón, Eliseo Lorenzo y Lorenzo, Anibal Lorenzo y Lorenzo, Roque Augusto Luciano Ramírez, Alejandro Madé Casilla,

Antolín Maleno Pimentel, Nicolás Mambrú Beltrán, Francisco Mancebo Pinales, Blas Mariñez y Mariñez, Antonio R. María Roque, Ramón Antonio Márquez Lorenzo, Mario M. Marte Bueno, Joaquín Marte de la Cruz, Bruno Marte Reyes, Julio Marte Valera, Humberto Martínez Almonte, Mariano Martínez Almonte, Freddy Teófilo Martínez Bonilla, Evangelista Martínez Cordero, Luciano Martínez Paulino, Herminio Martínez Pérez, Felipe Martínez Ramírez, Eusebio Martínez Ramírez, José del Carmen Martínez Santos, Alejandro Antonio Martínez Santos, Juan Martínez y Martínez, Fidel Mateo Martínez, Martín Matías Capellán, Juan Pablo Matías Tejada, Aurelio Matos de León, Gonzalo José Matos Feliz, Cristóbal Matos Guillermo, Dionicio Medina Alcalá, Felix Medina Ferreras, Bernardo Medina Gómez, Pedro Medina Román, Confesor Medina Sena, Gaspar Medina Vásquez, Manuel Antonio Medina y Medina, Julio Ernesto Medrano Heredia, José Elido Medrano Santos, Víctor Mejía Consuro, Idelfonso Mejía Constanzo, Balvino Mejía de la Rosa, Alejandro Mejía Marte, Confesor Mejia Peña, Rafael Mejía Peñaló, Octavio Darío Mejía Reyes, Julio Méndez Cuevas, Juan Agustín Méndez Maldonado, Lucrecio Mercado y Mercado, Eduardo Mercedes Arias, Segundo Mercedes Brazobán, Francisco Javier Mercedes Cruz, Ramón Mercedes González, Fernando Montás Francisco, Emilio Monte Rodríguez, José Mercedes Montero Mateo, Samuel Montero y Montero, Nicolás Mora de los Santos, Ybelio Mora Méndez, Dionisio Morales Chalas, Felipe Morel Figueroa, Manuel Emilio Moreno Herrera, Angel María Moreta Araujo, Vicente Nero Catano, Julio Enrique Nicasio Araujo, Víctor Nin Pérez, Isidro Nina de los Santos, Juan Neris Nivar Ciprián, Prebisterio Nolasco Peralta, Candelario Novas Figuereo, Nelson Rafael Novas Guzmán, Pablo Núñez Manzanillo, Alberto Núñez Mendoza, José Rafael Núñez Valdez, Danilo Concepción Núñez y Núñez, Artemio Ogando Guzmán, Pedro de Oleo Alcántara, Bolívar Olico Placencio, Fermín Ortega Pascal, Enrique Eleno Ortíz Guzmán, Gustavo Rafael Ozorio Peña, Benjamín Ozuna Mendoza, Rafael Padilla Ortega, Demetrio Luis Paniagua Familia, Juan Antonio Paniagua Santana, José Antonio Paredes Guzmán, Julio Parra Alvarez, Máximo Parra Herrera, Antonio Rafael Paulino Fabián, Evaristo Paulino Núñez, Casimiro Payano de la Cruz, Rosendo Eulogio Payero Espinal, Hipólito Antonio Payero Martínez, José de la Paz Apolinario, Teófilo de la Paz Céspedes, José Peña Abad, Miguel Antonio Peña Cuevas, Bibiano Peña Diaz, Diógenes Francisco Peña Guzmán, Gregorio Peña Quiñones, Manuel Anibal Peña Vargas, José Manuel Peña y Peña, Dario Antonio, de Jesús Peñaló Taveras, Víctor Peralta Rosario, Andrés Avelino Perdomo Valdez, José Manuel Pereyra de la Rosa, Antonio Manuel Pérez Abreu, Lorenzo Pérez Alcántara, Manuel Sención Pérez Báez, José Altagracia Pérez García, Juan Silviano Pérez

Gómez, Justo Pérez Heredia, José Francisco Pérez Jorge, Ramón Pérez Montás, David Pérez Morillo, Manuel A. Pérez Novas, Constantino A. Pérez Peña, Otilio Pérez Quevedo, Manuel Enrique Pérez Román, Pedro Antonio Pérez Rosario, Angel Salvador Pérez Saviñón, José Manuel Pérez Vólquez, Pedro Nolasco Pérez y Pérez, Juan Pérez Zabala, Benito Peña Upía, Genelio Valentín Piantini Polonia, José Porfirio Pichardo Batista, Rafael Emilio Pichardo de la Cruz, Ramón Pilier y Pilier, Modesto Pinales Marte, Juan Pineda Frías, Luis Antonio Polanco Defrank, Ramón Antonio Polanco Tejada, Diómedes Polanco Tiburcio, Marcelino Cuello Sánchez, Pedro Paulino Linares, Oscar Anselmo Quezada Santos, Pedro Antonio Quintana Polanco, Bienvenido Ramírez Marte, Octavio Ramírez Ramos, Jorge Ramírez Rodríguez, Braulio Ramírez Santos, Abraham Ramírez Vallejo, Gregorio Esteban Ramírez Beras, Casiano A. Ramón Romero, Ramón Fernando Ramos Rivera, Crucito Ramos Valera, Leocadio Ramos Vásquez, Bartolo Ravelo Céspedes, Bolívar Reyes Bonelly, José Reyes Capellán,

Alfonso Reyes Díaz, Juan de Jesús Reyes Pichardo, Ramón Reyes Ramírez, Manuel Emilio Reyes Reynoso, José Reyes Santana, Víctor Reyes Sarete, Pascual Reyes Vizcaíno, Santiago Reynoso Alvarez, Inocencio Reynoso Batista, Celestsino Reynoso Díaz, Rafael Antonio Richiez Crespo, Miguel Antonio Rivera Paredes, Basilio Rivera Pérez, Santos Milán Rivera Ruiz, Anibal Roa Alcántara, Juan Bautista Roa Infante, Paulino Rodríguez Castillo, Aladino Rodríguez Charles, Domingo Antonio Rodríguez Cornielle, Francisco Rodríguez Durán, Juan Rodríguez Heredia, Celestino Rodríguez Montilla, Noel Rodríguez Solano, Rogelio Rodríguez Tejeda, Oscar Rodríguez Valdez, Eulogio Antonio Rodríguez y Rodríguez, Pedro Rojas González, Silvano Romero Mesa, Elpidio Antonio Romero y Romero, Antonio Roque Amadis, Eduardo de la Rosa Calderón, Mónico de la Rosa Franco, Ercilio Rosa Guzmán, Gil de la Rosa Herrera, Eusebio Teófilo de la Rosa Martínez, Angel María de la Rosa Mateo, Juan de la Rosa Pérez, Juan Antonio Rosario Acosta, Ramón Rosario Arias, Abigail Rosario Cupete, Usbaldo de Jesús Rosario Múñoz, Confesor Rosario Solano, Víctor del Rosario Valencio, Prospero Ruiz Gerónimo, Francisco Ruiz Mateo, Faustino Ruiz Valdez, Ramón Sabá Arias, Felipe Salas Javier, Catalino Sánchez Bautista, Claudio Sánchez Corporán, Alelsio Sánchez Polanco, Santos Sánchez Roa, Genis Santana Cuevas, Benito Santana de Jesús, Armando Santana González, Rafael Santana Matos, Matilde Santana Novas, Obispo Santana Quevedo, Juan N. Santana Sosa, Pedro Santiago Núñez, Leonidas de los Santos Carmona, Elpidio de los Santos Castillo, Florentino Santos Feliz, Milton R. de los Santos Gutierrez, Virgilio Santos Guzmán, Julio de los Santos Heredia, Juan Pedro de los Santos Jesús, Pedro de los Santos Montás, Alfredo Santos Ortega, Francisco de los Santos Santana, Mateo de los Santos Sepúlveda, Domingo Selmo Marcano, Armando Sena Pérez, Gonzalo Sepúlveda Cruz, Esteban Silverio Mercedes, Hilario Silverio Sánchez, Marcelino Solano Mercedes, Ramón Emilio Sosa Sandoval, Juan de la Cruz Soto Guzmán, Rafael Soto Santana, Jesús Suero Peguero, Cristóbal Suero Peguero, Héctor Rafael Suriel García, Ramón Suriel Méndez, Francisco Tamarez Santos, Rafael Bdo. Tapia Beltré, Maximino Tapia López, Modesto Tapia Pichardo, Carlos Manuel Tatis Minier, Rafael Tavares Jiménez, Francisco Caonabo Taveras Cruz, Federico Antonio Taveras Flores, Ricardo Taveras Muñoz, Rafael de Js. Taveras Salcedo, Juan Bolívar Taveras Vásquez, Antonio Tejada Contreras, Cesario Tejada Contreras, Carmelo Tejada Cruz, Ramón Tejada Heredia, Adriano Tejada Hidalgo, Juan Tejada Lara, Francisco Tejeda Abad, Angel María Terrero Medrano, Rosario Terrero

Montaño, Rosario Tineo Pilar, Confesor Toledo Lorenzo, Rafael Torres Abreu, Epifanio Torres Cabrera, Nicolás Torres Mora, Opinio Torres Núñez, Francisco Trinidad Astacio, Silvio Trinidad de la Cruz, Víctor Trinidad Rijo, Juan Ulloa de Jesús, Rafael Ureña Cabrera, Berto Ureña Vargas, Francisco Valdez Bautista, Domingo Guzmán Valdez Castro, Antonio Valdez Florentino, Miguel Valdez Molina, César Candelario Valdez Pérez, José R. Valdez y Marte, Andrés Valdez y Valdez, Manuel Emilio Valenzuela Cuevas, Feliciano Valenzuela Ogando, Raúl Valenzuela y Jiménez, Juan Bautista Valera de la Cruz, Martín Ant. Anibal Valerio Pérez, Carlos Raf. del Valle Ramírez, Andrés Vallejo Bautista, Lowesky Vargas Encarnación, Felipe Santiago Vargas Fabián, Hungría Vargas hijo, Samuel Vargas Recarel, Isidoro Vargas Villar, Simón Velázquez Javier, Antonio Veloz Núñez, Pablo Ventura de la Rosa, José Tomás Ventura Disla, Miguel Antonio Viñas Hernández, José Anibal Villar Pimentel, Franklin Fco. Villar y Villar, Ernesto Zabala Lorenzo, Domingo Antonio Zapey Lora; Médicos: Andrés Virgilio Alcántara de la Rosa, Francisco Ant. Catano Uribe, Francisco García Acosta; dentista: Florentino Encarnación Fortuna, abogados: Urbano Cubilete Medina, Octavio Roque Bidó; técnicos en procesamiento de datos: Octavio Alcántara Rivera, Pedro Montero y Montero, Antonio Manuel Regalado Estevez; Técnico de Comunicaciones: Darío Antonio Abreu y Abreu, Tomás del Carmen Aguilera Taveras, José Antonio Alejo Holguín, Pedro Almonte Collado Nicanor Batista Cuevas, Bienvenido Beriguette Decena, Eligio Carela de Dios, Alonso Cordero Figuereo, Nelson Dotel Ramírez, Angel Hernández Mieses, Víctor Alberto Martínez Bonilla, Perciliano Muñoz Solano, Inosencio Pérez Guerrero, Ramón B. Santos de Jesús, José Antonio Vásquez Rodríguez; técnico Francisco Antonio Viloria Pérez; banda de música: José Antonio Castillo Bretón, Morgen Espejo Marrero, Milton Matos Reyes, Juan de Dios Mercedes Pérez, José Urso Pérez y Cruz, Rafael Antonio Tapia Abreu; contadores: Víctor José Mercedes, Arcagel Mueses Adón, Pascual de la Paz Marte, Federico Pérez Solar; mecánicos: Andrés Avelino Aguero Melenciano, Rodolfo Araujo Ramírez, Daniel Carmona Sierra, Juan Figuereo Franco, Domingo González Medina, Tomás Hernández Chalas, César Enrique Méndez Jiménez, Rafael Mieses Morbán, Martín Morel Sepúlveda, Ramón Antonio Paulino Santos, Ramón Anibal Peña Felipe, Sergio Peña Ulloa, Víctor Modesto Peguero Peña, Juan Sosa y Tejada y Francisco Javier Vargas Villar.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado del las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 298-89 que declara de utilidad pública e interés social, varias porciones de terrenos en el Sector El Factor de Nagua, para el Proyecto de Desarrollo Agrícola (AGLIPO).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 298-89

CONSIDERANDO: Que en interés de aumentar la producción arrocera y la generación de empleo, se decidió la ejecución del proyecto de Desarrollo Agrícola AGLIPO (EL Aguacate, el Limón y el Pozo);

CONSIDERANDO: Que deben tomarse todas las medidas necesarias para garantizar que dicho proyecto produzca los beneficios deseados;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos propiedad de particulares, que constituye el área de ejecución del Proyecto de Desarrollo Agrícola AGLIPO;

VISTA la Ley No.5852 del 29 de marzo de 1962;

VISTA la Ley No.344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una extensión de terreno de 7,500 hectáreas, que constituyen el área de ejecución del Proyecto de Desarrollo Agrícola AGLIPO (El Aguacate, el Limón y el Pozo), cuyos límites son: al Norte, Océano Atlántico, Carretera El Factor-Nagua; al Sur, Río Nagua-carretera El Cruce de Rincón, El Aguacate y Río Yuna; al Este, Océano Atlántico; y al Oeste, Carretera San Francisco de Macorís-Nagua.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble y mejoras afectados por la presente disposición, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el Administrador General de Bienes Nacionales realizarán todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en poseción del inmueble y mejoras indicadas, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio del 1943, modificado por la Ley No.700 del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble y sus mejoras se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos estarán sujetos al pago de la contribución prevista por la Ley No.1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley.

Artículo 6.- Los trabajos de avalúo de los terrenos y mejoras indicados, serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Artículo 7.- Envíese al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 299-89 que concede jubilación a servidores del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 299-89

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a los siguientes servidores de la Administración Pública:

a) A la señora Lilian Balcácer de Estrella, con una pensión del Estado de RD$1,320.00 (UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS) mensuales; y

b) Al señor Amable Botello, con una pensión del Estado de RD$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS) mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 300-89 que designa al Mayor General Antonio Imbert Barreras, E.N., Presidente de la Rosario Dominicana, S.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 300-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Mayor General Antonio Imbert Barrera, E.N., queda designado Presidente de la Rosario Dominicana, S.A., en sustitución del señor Germán Gómez Torres.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 301-89 que nombra a varios Secretarios de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 301-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Manuel de Jesús Estrada Medina queda designado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del señor Juan Rafael Peralta Pérez.

Artículo 2.- El Ing. Guillermo Caram queda designado Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Lic. Roberto Martínez Villanueva.

Artículo 3.- El Dr. Nicolás Almánzar queda designado Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Pedro C. Pichardo.

Artículo 4.- El Dr. Rafael Gautreau queda designado Secretario de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Ney Arias Lora.

Artículo 5.- El Lic. Roberto Martínez Villanueva queda designado Secretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Ing. Guillermo Caram.

Artículo 6.- El señor Juan Rafael Peralta Pérez queda desigando Secretario de Estado sin Cartera.

Artículo 7.- El Dr. Ney Arias Lora queda designado Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución del Dr. Rafael Gautreau, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 302-89 que designa a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 302-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Pedro C. Pichardo queda designado Asesor Educativo del Presidente de la República, con asiento en Santiago, y entre sus funciones tendrá especificamente la misión de incrementar, supervisar y estimular las Bibliotecas Públicas y las Escuelas Vocacionales en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La señora Enedina Rodríguez de Holguín, Asistente Civil del Presidente de la República, queda Encargada de la Dirección de la Biblioteca República Dominicana, en adición a sus funciones.

Artículo 3.- La Lic. Carmen Iris Olivo queda designada Asesora de la Biblioteca República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 303-89 que designa a los sres. Agrónomo Cándido Vargas, Director del Instituto Agrario Dominicano, Sr. Rafael Augusto Collado, Superintendente de

Bancos y a la Licda. Katiuska Bobea de Brenes, Directora del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 303-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Agrón. Cándido Vargas queda designado Director General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Ing. Agrón. Antonio Manuel Camilo.

Artículo 2.- El señor Rafael Augusto Collado queda desigando Superintendente de Bancos, en sustitución del Lic. Juan Luis Séliman.

Artículo 3.- La Lic. Katiuska Bobea de Brenes queda designada Directora del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, en sustitución del Dr. José Carlos Isaías.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 304-89 que nombra varios Gobernadores Civiles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 304-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Oscar Estrella Sadhalá queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, en sustitución de la señora Lilian Balcácer de Estrella, con rango de Secretario de Estado.

Artículo 2.- La Profesora Rosa Yune Vda. de los Santos queda designada Gobernadora Civil de la Provincia San Juan de la Maguana, en sustitución del señor Iván Ramírez.

Artículo 3.- El Lic. Leopoldo Rodríguez Miranda queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Dajabón, en sustitución de la señora Noemí Lemoine de Polanco.

Artículo 4.- El señor Candelario Rodríguez queda designado Gobernador Civil de la Provincia Juan Sánchez Ramírez, en sustitución del señor Luis Céspedes.

Artículo 5.- El señor Aquilino Méndez Moquete, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Independencia, en sustitución del señor Ulises Moquete Novas.

Artículo 6.- El señor Miguel Adolfo Valdez queda designado Gobernador Civil de la Provincia La Altagracia, en sustitución del señor Don Amable Botello.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diciséis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 305-89 que nombra varios Cónsules Generales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 305-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Oscar Monegro queda designado Cónsul General de la República en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del Lic. Virgilio Alcántara.

Artículo 2.- El señor Antonio Emilio Ornes queda designado Cónsul General de la República en Tokio, Japón, en sustitución del señor Oscar Monegro.

Artículo 3.- El Lic. Virgilio Alcántara queda designado Cónsul General de la República en New Orleans, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Antonio Emilio Ornes.

Artículo 4.- El Lic. Federico Camacho queda designado Cónsul General de la República en Curazao, en sustitución del señor Juan Sención.

Artículo 5.- Estas designaciones tendrán efectividad el 1ro. de septiembre de 1989.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 306-89 que designa a la sra. Noemí Lemoine de Polanco, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Dajabón y al sr. Ulises Moquete Novas, Inspector de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Independencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 306-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Noemí Lemoine de Polanco queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en la Provincia de Dajabón.

Artículo 2.- El señor Ulises Moquete Novas queda designado Inspector de la Presidencia de la República, con asiento en la Provincia Independencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 307-89 que designa al sr. Ramón Reynaldo Rodríguez Rodríguez, Cónsul General de la República en Barcelona, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Ramón Reynaldo Rodríguez Rodríguez, queda designado Cónsul General de la República en Barcelona, España, en sustitución del señor Aurelio Antonio Domínguez Acosta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 308-89 que designa al Dr. Jorge Tena Reyes, Subsecretario de Estado Técnico Pedagógico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 308-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Jorge Tena Reyes, queda designado Subsecretario de Estado Técnico Pedagógico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Lic. Juan E. Portorreal González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 309-89 que designa con el nombre de "Los Pinos", al Parque Turístico construído por el Gobierno Nacional en el lugar conocido como La Manción, en el Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 309-89

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha construido un Parque Turístico de primera categoría en el lugar conocido como La Mansión, en el Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago;

VISTA la Ley No.49, del 8 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres a Obras o Servicios Públicos dependientes del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna el nombre de "Los Pinos" al Parque Turístico construido por el Gobierno Nacional en el lugar conocido como La Mansión, en el Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Turismo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 310-89 que crea e integra el Consejo de Asesores de la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 310-89

CONSIDERANDO: Que es necesaria la integración de un equipo de asesores que impulse los trabajos de instalación y desarrollo de la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís;

VISTO el Decreto No.294-89 del 15 de agosto de 1989;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Consejo de Asesores de la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís, establecida mediante el Decreto No.294-89, del 15 de agosto de 1989, que tendrá a su cargo impulsar las labores de instalación y desarrollo de dicha Zona.

Artículo 2.- El Consejo estará integrado por el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, quien lo presidirá; Mons. Jesús María de Jesús Moya, Vicepresidente; Dr. Héctor Rizeck, Secretario; Dr. Rafael A. Ortega, Tesorero; señores Dr. Reynaldo Almánzar, Dr. Luis Esmurdoc, Edgar Acra, Vocales y el Gobernador de la Provincia Duarte, Miembro.

Artículo 3.- El Consejo Asesor deberá elaborar el Reglamento que regirá todo lo relativo a sus funciones y atribuciones, y que será aprobado por la Dirección General de Fomento Industrial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 311-89 que autoriza a la firma HIROSHIMA TOYO CARP. CO. LTD, compañía Japonesa, a fijar domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 311-89

VISTA la instancia de fecha 14 de agosto de 1989, que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado la firma "HIROSHIMA TOYO CARP. CO. LTD", compañía constituída y existente de acuerdo con las leyes del Japón, con sus oficinas principales en el 132 Banchi, Teoppocho, Hiroshima-shi, Japón.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA las disposiciones del artículo 13 del Código Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la firma HIROSHIMA TOYO CARP. CO. LTD, compañía constituída y existente de acuerdo con las leyes del Japón, con sus oficinas principales en el 132 Banchi, Teoppocho, Hiroshima-shi, fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 312-89 que modifica el artículo 46 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta No.8895 del 28 de noviembre de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 312-89

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el Párrafo II del Artículo 2, de la Ley No.5911 del Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, todas las rentas de compañías por acciones se rigen por la tarifa de la Tercera Categoría;

CONSIDERANDO: Que tal y como se encuentra redactado, el artículo 146 del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta No.8895, del 28 de noviembre de 1962, crea situaciones que coliden con las disposiciones del mencionado Párrafo II del Artículo 2, de la Ley No.5911, por lo que procede su corrección.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 146 del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta No.8895, de fecha 28 de noviembre de 1962, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 146.- Las sociedades de capital que hubieran percibido dividendos de acciones de otras sociedades de capital radicadas en el país, deducirán de tales ingresos, ante de incluirlos en su balance imponible, una suma igual al porcentaje de impuesto con que fue gravada la compañía de donde provienen dichos dividendos. La compañía que pague los dividendos expedirá a la perceptora una certificación donde haga constar el monto de los dividendos y el porcentaje del impuesto pagado sobre su renta imponible".

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 313-89 que autoriza a varias personas y empresas en su calidad de extranjeros, adquirir inmuebles en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 313-89

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas detalladas en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTO el Decreto No.2543 del 22 de mayo de 1945 sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas y empresas descritas a continuación, para que en su calidad de extranjeros, puedan adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

1.- A la Santo Plastic Industrial Corp., S.A. adquiera por el precio total de RD$687,500.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO), de la Compañía Chem Tec Enterprise (Dominicana), S.A., una porción de terreno con área de 39 Areas, 61 Cas., dentro del ámbito de la parcela No.72-Ref-52-B-Sub-59, del Distrito Catastral No.16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís.

2.- A la Lambang Hidup Limited, para adquiera por el precio total de RD$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS ORO), de la Zona Franca San Isidro, S.A., la parcela No.80-A-Ref-102-B, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, con un área de 5,352.08 metros cuadrados.

3.- A Agustín Ramos Pérez, para que adquiera por el precio total de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), del señor Juan Antonio Santos Valera, la parcela No.1974 del Distrito Catastral No.7 del Municipio de Baní, sección Boca Canasta, sitio El Llano, Provincia Peravia, con un área de 0 Has., 93 As., 68 Cas.

4.- A la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), para que en su calidad de compañía extranjera adquiera los inmuebles descritos a continuación:

a) Del señor Rafael Bernardino Sterling Vásquez, por el precio total de RD$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS), una porción de terreno con área de 1,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.1922 -resto, del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona;

b) De la señora Ana vilma Onaney Morín Feliú de Villar, por el precio total de RD$1,100,000.00 (UN MILLON CIEN MIL PESOS ORO), una porción de terreno con área de 849 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.1-Refor.-36, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata;

c) De la Compañía Rafael Read, C. por A., debidamente representada por su presidente -tesorero Dra. Linda Amantina Read Casado de Portella, por la suma total de RD$287,098.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ORO), una porción de terreno con área de 1,435.49 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.199 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia;

d) Del Dr. Ariosto José Montesano García, por el precio total de RD$425,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO), el solar No.9 de la manzana No.42, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de La Vega, con un área de 364.86 metros cuadrados;

e) De la Promotora Stefan-Báez-García, S.A., debidamente representada por su presidente Ing. Richard R. Stefan Sánchez, por el precio total de RD$29,000,000.00 (VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ORO), un edificio de 7 plantas, con 6,272.46 metros cuadrados de construcción, en la Avenida Tiradentes esq. Carlos Sánchez y Sánchez del Ensanche Naco, dentro de las parcelas Nos. 230-18, Porción "J", 230-1, Porción "J" y 6-B-1-D-2-1, todas del Distrito Catastral No.3 de Distrito Nacional;

f) Del Dr. Jaime Socías Alvarez por sí y en representación de sus hermanos, por el precio total de RD$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO), el solar No.1 de la manzana No.19, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de

Montecristy, Provincia del mismo nombre, con una extensión superficial de 1,170.08 metros cuadrados, ubicado en la calle 16 de Agosto esq. Santiago Rodríguez;

g) Del señor Anselmo Antonio Castillo Soto, por el precio total de RD$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ORO), una porción de terreno con una extensión superficial de 0 Has., 05 As., 75 Cas., dentro de la parcela No.576, del Distrito Catastral No.5 de Fundación de Sabana Buey, Provincia Peravia;

h) Del señor Luis Manuel Cabral Amiama, por el valor total de RD$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS ORO), por los inmuebles que se describen:

1) La parcela No. 27-Provisional, de la Porción "C", del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con área de 2,250 metros cuadrados y sus mejoras; y

2) La parcela No. 27-Provisional F, Porción "C", del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,500 metros cuadrados y sus mejoras;

i) De la señora Flora Idalia Castellanos Villalón de García, por el precio total de RD$1,250,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO), los inmuebles que se describen a continuación:

1) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 3-A, porción "I", del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, con un área de 581.13 metros cuadrados, ubicada en la Avenida 27 de Febrero esq. Callejón de Melchor; y

2) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 3-A, porción "F", del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, con un área de 465.57 metros cuadrados, ubicada en la Avenida 27 de Febrero y sus mejoras.

j) De la compañía Urbanizadora Santo Domingo, S.A., representada por su presidente Sr. Juan René Beauchamps Javier, por el precio total de RD$7, 196,500.00 (SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), los inmuebles que se describen a continuación:

1) Una porción de terreno dentro la Parcela No. 53-D-1-Ref.-582, del Distrito Catastral No. 6, sección Mendoza, Urbanización Bello Campo, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 7,253.46 metros cuadrados y sus mejoras;

2) La parcela No. 53-D-1-Ref., del Distrito Catastral No. 6, sección Mendoza, Urbanización Bello Campo, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 100, 196.54 metros cuadrados y sus mejoras;

k) Del señor Vicente Chuan Sánchez, por el precio total de RD$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO), los inmuebles que se detallan a continuación:

1) Solar No. 4 de la manzana No. 153-Bis, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia del Seybo, con una extensión superficial de 307.72 metros cuadrados, ubicado en la calle José María Beras No. 4 y sus mejoras consistentes en una casa de blocks con techo de zinc;

2) Solar No. 3 de la manzana No. 153-Bis, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia del Seybo, con una extensión de 204.85 metros cuadrados, ubicado en la calle José María Beras; y

3) Solar No. 2 de la manzana No. 153-Bis, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia del Seybo, con una extensión de 296.47 metros cuadrados, ubicado en la calle José María Beras; y

l) De la señora Lelia Francisca Fernández Vda. Adames, por el precio total de RD$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO), el solar No. 12 de la manzana No. 10 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Jánico, Provincia de Santiago, ubicado en la calle Federico Pichardo, con una extensión de 348.60 metros cuadrados y sus mejoras.

Artículo 2.- Se autoriza a la U. A. Products Liberia, Inc., para que en su calidad de compañía extranjera, inscriba una hipoteca en primer rango a su favor por el monto total de US$7,500,00.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), sobre los siguientes inmuebles propiedad de la Hotelera del Atlántica, C. por A., representanda por el señor Diego de Moya Canaán:

1) Parcela No 215-A-120-Subd-48-A-1, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, sección Maimón, lugar Cafemba, con una extensión superficial de 5,687 metros cuadrados;

2) Parcela No 215-A-87, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, sección Maimón, lugar Cafemba, con una extensión superficial de 15 As., 2 Cas.;

3) Parcela No 215-A-88, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, sección Maimón, lugar Cafemba, con una extensión superficial de 11 As., 25 Cas.;

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 314-89 que encarga al Dr. José L. Durán Fajardo, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de la Procuraduría del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 314-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. José L. Durán Fajardo, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, queda encargado de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicho Departamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 315-89 que designa al sr. Bienvenido de la Maza, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, con asiento en Moca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 315-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Bienvenido de la Maza, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, con asiento en Moca, Provincia Espaillat.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 316-89 que concede autorización a varias empresas a efectuar explotaciones mineras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 316-89

VISTOS los oficios Nos.219, 565, 566, 567, 568 y 569, del 11 y 30 de enero 1989, respectivamente, suscritos por el Secretario de Estado de Industria y Comercio;

VISTOS los proyectos de resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, avalados por la Dirección General de Minería, mediante los cuales se recomiendan el otorgamiento de concesión de explotación a varias personas;

VISTA la Ley Minera No.146, del 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza el otorgamiento de concesión de explotación a las personas siguientes:

a) A la firma Sanitarios Dominicanos, S.A., y/o al Ing. Ricardo Subero Isa la concesión para explotar sílice, caolín y feldespatos denominada Los Mapolos, ubicada en

los parajes de Los Mapolos, Gramal y Los Higos, Sección Arenoso, Municipio de Cevicos, Provincia de Sánchez Ramírez, con un área de doscientos veinte y siete punto cinco (227.5) hectáreas mineras.

b) A la firma Diponesa, C. por A., la concesión para explotar rocas calizas denominadas Marelle II, ubicada en los parajes de Loma Verde y Maricao, Sección Najayo Arriba, Municipio y Provincia de San Cristóbal, con un área de doscientos cuatro (204) hectáreas mineras.

c) A la firma Productos de Calcio, C. por A., la concesión para explotar rocas calizas denominadas Procalca III, ubicada en los parajes de Miguel y Naranjo Dulce, Sección Borbón, Municipio y Provincia de San Cristóbal, con un área de ocho punto cincuenta y tres (8.53) héctareas mineras.

d) Al señor Bernardo Enrique Pichardo Ricart, la concesión para explotar mármol denominada La Casualidad, ubicada en los parajes de La Laguna, La Casualidad, La Cruz, Los Plátanos, Arroyo Seco y El Valle, Secciones de Acosta, Los Cacaos y Las Galenas, Municipios y Provincia de Samaná, con un área de seiscientos treinta y dos punto veinticinco (632.25) héctareas mineras.

e) Al señor José A. Tejada Dippré, la concesión para explotar rocas calizas denominadas Monte Río, ubicada en los parajes de Puerto Tortuguero, Monte Rio, El Peñon, Los Palos, La Mina y Los Basureros, Secciones Las Clavellinas y Pueblo Viejo, Municipio y Provincia de Azua, con un área de tres mil ciento veintitrés punto cincuenta (3,123.50) héctareas mineras.

f) A los señores Javier Rodríguez y Jorge Ricardo Subero Isa, la concesión para explotar rocas calizas denominadas Manomatuey, ubicada en los lugares de Borbón, Los Corozos, La Toma y Manomatuey, Municipio y Provincia de San Cristóbal, con un área de sesenta y siete punto ochenta y ocho (67.88) héctareas mineras.

g) A la empresa El Condor, C. por A., la concesión para explotar mármol denominada Cueva del Agua, en la Provincia y Municipio de Samaná, Sección Las Galeras, parajes Cueva de Agua y Palmarito, con un área de setenta y un punto cuarenta y nueve (71.49) héctareas mineras.

h) A la empresa Mármoles y Canteras del Caribe, S.A., la concesión para explotar rocas calizas denominadas Asira, ubicada en La Sección Boca Chica, Paraje La Malena, Del Distrito Nacional, con un área de seiscientos treinta y cinco (635) héctareas mineras.

i) A la empresa Rosario Dominicana, S.A., la concesión para explotar oro y minerales asociados denominada Bulla-Magua, ubicada en Los Parajes de la Hoya, Estrechura de Las Negras, Los Llanos de Bulla, Canafistola, Bulla, Naranjo, Bajón, Hato

Viejo, La Chorrera, Maguá y otros, Secciones de Rodeo, Mamoncito, El Rubio y La Celestina, municipio de Monción y San José de las Matas, Provincias de Santiago y Santiago Rodríguez, con un área de mil setecientos noventidos (1,792) héctareas mineras.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 317-89 que prohibe terminantemente por un período de dos (2) años la captura, muerte y apresamiento de las tortugas marinas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 317-89

CONSIDERANDO: Que desde el 17 de marzo de 1987, el país es signatario de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), firmada en Washington el 3 de marzo de 1973;

CONSIDERANDO: Que las tortugas marinas que se encuentran en nuestras aguas son recursos naturales migratorios, los cuales por el bajo nivel de sus poblaciones están incluídas en el apéndice I de dicha Convención;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Nacional adoptar cuantas medidas fueren necesarias para lograr la adecuada protección de las tortugas marinas en aguas de la República Dominicana, correspondiendo así al esfuerzo de los demás países de la región miembros de la Convención antes indicada;

VISTO el artívulo 7, letra (c) de la Ley de Pesca No.5914 del 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda terminantemente prohibida por un período de dos (2) años la captura, muerte, recolección de huevos y comercialización de las especies de tortugas marinas de las familias chelonidae y Dermochelydae y sus derivados, indicados a continuación:

FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN
1.-Chelonidae	a) Chelonia Mydas	Tortuga Verde
2.- "	b) Eretmachel y Imbricata	Carey
3.- "	c) Caretta Caretta	Caguano
4.-Dermochelydae	d) Dermochelys Coriacea	Tinglar

Artículo 2.- Cuando por una u otra razón, cualquier especie de las tortugas marinas descritas en la parte in fine del Artículo I del presente Decreto dejare de existir por muerte natural, los artesanos podrán usar sus restos para la elaboración de prendas y de otros objetos de fabricación artesanal y para lo cual éstos deberán obtener la expedición de una certificación por medio de la cual un inspector y/o un representante del Departamento de Recursos Pesqueros y/o del Departamneto de Vida Silvestre haga constar haber verificado que la especie extinguida falleció por muerte natural.

Artículo 3.- Los Departamentos de Recursos Pesqueros y Vida Silvestre de la Secretaría de Estado de Agricultura deberán proceder a realizar cuantos inventarios sean necesarios en los establecimientos artesanales, y/o comerciales que se utilicen y /o expedan los restos de las especies de tortugas marinas en protección, para con ello asegurar un mejor control sobre la materia.

Artículo 4.- Toda violación a lo que dispone el presente Decreto, será castigada con las penas previstas en el artículo 47, letra (c) de la Ley No. 5914 del 22 de mayo de 1962.

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No. 314 del 14 de octubre de 1986.

Artículo 6.- Envíese a las Secretarías de Estado de Agricultrua, de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía, a la Dirección General de Aduanas y Puertos, y al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 318-89 que autoriza a la Universidad APEC (UNAPEC), a expedir títulos académicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 318-89

VISTA la Ley No. 273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236, de fecha 23 de diciembre en 1967 que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades Universitarias y de Estudios Superiores;

VISTO el Decreto No. 1255, de fecha 25 de julio de 1983, que crea el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y establece a su vez el Reglamento para la Educación Superior Privada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Universidad APEC (UNAPEC), queda autorizada a expedir títulos académicos de Licenciado en Derecho, en adición a lo descrito en el Decreto No.2710, de fecha 29 de enero de 1985.

Artículo 2.- Se agrega el siguiente literal (1) al Artículo 1 del mencionado Decreto No.2710.

1) Licenciado en Derecho.

Artículo 3.- Envíese al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 319-89 que autoriza a varias Empresas a hacer cambios de uso de suelo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 319-89

VISTAS las solicitudes que han formulado al Poder Ejecutivo las personas enunciadas en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTO el Decreto No.3139 del 22 de marzo de 1982;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas detalladas a continuación, a cambiar el uso de los terrenos descritos, conforme a las recomendaciones hechas en cada caso por el Departamento de Infraestructura Turística (INFRATUR) del Banco Central de la República Dominicana:

a) Empresa "Desarrollo Terramar, S.A.", al cambio de uso de suelo de la Parcela No.10 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, a fin de que en el mismo pueda desarrollarse un proyecto urbanístico.

b) Empresa "Villas de Cabarete", al cambio de uso de suelo de la Parcela No.42 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Yásica, Provincia de Puerto Plata, a fin de que en el mismo pueda desarrollarse un proyecto turístico.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo y al Banco Central de la Repúblca Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 320-89 que autoriza a varios Ayuntamientos a vender terrenos de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 320-89

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender:

-A la señora Carmen Reyes de Berrido, el solar No.45, de la manzana municipal No.1, correspondiente a la Parcela No.674.94 metros cuadrados, por el precio total de RD$20,127.00

-Al Dr. Ulises Antonio Céspedes López, el solar No.11, de la manzana No.67 del Distrito Catastral No.1 con un área de 366.13 metros cuadrados, por el precio total de RD$9,153.25.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender:

-Al señor Manuel Plinio Morel Ramos, los solares Nos.6 y 9, de la manzana No.14, del Distrito Catastral No.1, con un área de 388.38 metros cuadrados, por el precio total de RD$4,963.42.

-Al señor Manuel Plinio Morel Ramos, el solar No.5, de la manzana No.21, del Distrito Catastral No.1, con un área de 225.61 metros cuadrados, por el precio total de RD$4,963.42.

-A la señora Margarita Elvira Carreras de Contreras, el solar No.2, de la manzana No.5, del Distrito Catastral No.1, con un área de 108.77 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,392.94.

-Al señor Dante V. Tejeda A., el solar No.4, de la manzana No.10, del Distrito Catastral No.1, con un área de 195.68 metros cuadrados, por el precio total de RD$4,892.00.

-A la señora Deidamia Altagracia Santana de Azcona, el solar No.1, de la manzana No.29, del Distrito Catastral No.1, con un área de 222.27 metros cuadrados, por el precio total de RD$6,945.94.

-Al señor Agustín Martínez Troncoso, dos porciones de terrenos ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No.41, del Distrito Catastral No.64-B-4ta.-Parte, por el precio total de RD$15,820.00, con un área de 158.20 tareas.

-Al señor Marcelino Antonio Guzmán Torres, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.41, del Distrito Catastral No.64-B, con un área de 20,304.74 metros cuadrados, por el precio total de RD$81,218.96.

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Imbert a vender:

-Al señor Antonio Pérez Batista, el solar No.6, de la manzana No.14, del Distrito Catastral No.1, con un área de 242.41 metros cuadrados, por el precio total de RD$7,575.31.

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana a vender:

-A la señora Aurora Gerónimo, el solar No.3, de la manzana No.128, del Distrito Catastral No.1, con un área de 183.57 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,202.84.

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.104-89 del 13 de marzo de 1989, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender:

-A la señora Irene Abreu de Laureano, el solar No.2006, de la manzana No.143, correspondiente a la manzana catastral No.118, del Distrito Catastral No.1, con un área de 145.65 metros cuadrados, por el precio total de RD$8,738.40.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 321-89 sobre autorización de cambios de nombres a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 321-89

CONSIDERANDO que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley:

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Angel Pérez y Maricela Genao, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Wilson Angel Pérez Genao, por el de Wilfredo Pérez Genao.

Artículo 2.- Los señores Angel Pérez y Maricela Genao, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor José Francisco Pérez Genao, por el de Jóse Angel Pérez Genao.

Artículo 3.- La señora Rosa Prats Cedeño, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Niña Prats Cedeño.

Artículo 4.- El señor Juan José Matos de la Cruz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Luis Matos de la Cruz.

Artículo 5.- La señora Petronila Calvo Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dulce María Calvo Pérez.

Artículo 6.- El señor Justino del Orbe del Orbe, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Otilio del Orbe del Orbe.

Artículo 7.- El señor Epifanio Cortorreal Lizardo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Cortorreal Lizardo.

Artículo 8.- El señor Alejo Hernández Sánchez queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alejandro Hernández Sánchez.

Artículo 9.- La señora Marixa Antonia González Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Maritza Antonia González Cruz.

Artículo 10.- La señora Joaquina Santana Núñez, queda autorizada a cambiar el nombre de su hija menor Ciriaca Rodríguez Santana, por el de Milagros Yannelis Rodríguez Santana.

Artículo 11.- El señor Yldefonso Octaviano Velásquez Aquino, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Octavio Velásquez Aquino.

Artículo 12.- La señora Andreita Regalado Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Andrea Regalado Rodríguez.

Artículo 13.- La señora Reyes López Díaz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Reyna Margarita López Díaz.

Artículo 14.- La señora Araleis Margarita González, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Arelis Margarita González.

Artículo 15.- La señora Loma Herbira Veras Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Elvira Veras Hernández.

Artículo 16.- El señor Félix Ramón Antonio Jiménez Bencosme, queda autrizado a cambiar su nombre por el de Pedro Félix Ramón Jiménez Bencosme.

Artículo 17.- El señor Luperio Odulio García Candelario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Roberto García Candelario.

Artículo 18.- La señora Francisca Mercedes Collado Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Francia Mercedes Collado Hernández.

Artículo 19.- La señora Graciela Vargas Ceballos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Graciela Vargas Ceballos.

Artículo 20.- Los señores Francisco Antonio Arte y Fátima Margarita del Corazón de Jesús Jiménez Santiago De Arte, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Francisco Leovigildo Antonio Arte Jiménez, por el de Francisco Antonio Arte Jiménez.

Artículo 21.- La señora Felipa Altagracia Almámzar Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yany Altagracia Almánzar Santos.

Artículo 22.- La señora María Petronila Antonia Torres Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Antonia Torres Rodríguez.

Artículo 23.- La señora Demetrina Carvajal, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Vitalina Carvajal.

Artículo 24.- La señora Trinidad Consuelo María Díaz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Consuelo María Díaz.

Artículo 25.- El señor Hilario Reyes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Eladio Reyes.

Artículo 26.- El señor Jesús Reynoso Hilario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Elena Reynoso Hilario.

Artículo 27.- El señor Ramón Antonio Brito Hernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Valentin Brito Hernández.

Artículo 28.- La señora Concepción de R. Soto, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Encarnación de Regla Soto.

Artículo 29.- La señora Flor María Lora Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fior María Lora Núñez.

Artículo 30.- La señora Pilar Múñoz Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María del Pilar Múñoz Cruz.

Articulo 31.- El señor Melanio José Almonte Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Carlos José Almonte Rodríguez.

Artículo 32.- La señora Eropagita Silverio Liberato, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ana Amarilis Silverio Liberato.

Artículo 33.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 34.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve, año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 322-89 que designa a los Sres. Dr. Rafael Alburquerque Alvarez y Dr. Winston Alvarez, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Director General de dicha Secretaría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 322-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Rafael Alburquerque Alvarez, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Ramón M. Tallaj.

Artículo 2.- El Dr. Winston Alvarez, queda designado Director General de Salud de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Miguel Campillo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 323-89 que designa a la sra. Linda Fatule, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Quito, Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 323-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Linda Fatule, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Quito, Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 324-89 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al distinguido Pediatra y Profesor Universitario Dr. Waldo E. Nelson.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 324-89

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido Pediatra y Profesor Universitario Dr. Waldo E. Nelson, pionero de la Pediatría y autor de un Tratado Oficial en las universidades dominicanas en los cursos de pre-grado desde hace 45 años;

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, al distinguido Pediatra y profesor Universitario Dr. Waldo E. Nelson.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 325-89 que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo investigar la denuncia del acaparamiento de las habichuelas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 325-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión que tendrá a su cargo investigar la denuncia que se ha hecho en torno al acaparamiento de habichuelas en San José de Ocoa y otras localidades del país, debiendo rendir un informe al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 2.- Dicha Comisión estará integrada por los señores Dr. Noé Sterling V., Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE), quien la presidirá; Ingenieros Agrónomos César Sandino de Jesús y Manuel de Jesús Amézquita, Asesores Agrícolas del Poder Ejecutivo, y General de Brigada Nelson José Morillo Rodríguez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 326-89 que designa varios funcionarios en distintas instituciones del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 326-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Rafael Vidal Martínez queda confirmado como Director General de Prensa de la Presidencia de la República, con rango de Secretario de Estado.

Artículo 2.- El Ing. Agrónomo Antonio Manuel Camilo, queda designado Director General Forestal, en sustitución del señor Rafael Augusto Collado.

Artículo 3.- El Lic. Juan Luis Séliman queda designado Asesor del Poder Ejecutivo, en sustitución del Dr. Rafael Vidal Martínez.

Artículo 4.- El señor Juan Sención queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución de la Lic. Anny Felipe Divanne de Salcedo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 327-89 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Abel Clavijo Ostos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 327-89

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo señor Abel Clavijo Ostos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Venezuela.

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede al Excelentísimo señor Abel Clavijo Ostos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Venezuela, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 328-89 que concede la naturalización dominicana a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 328-89

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo, las personas que aparecen en el presente Decreto:

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1.- Al señor Hsueh-Hsiu Chen, de nacionalidad china;

2.- Al Dr. Esfandiar Mokhtari-Nejad, de nacionalidad iraní;

3.- Al señor Silvio Javier Sánchez Sánchez, de nacionalidad nicaragüence;

4.- A los esposos Rupert Rupern Ann y Helga Ursula Baumeler de Ann, de nacionalidad británica;

5.- Al Sr. Rodrigo Diez de Pichardo, de nacionalidad española;

6.- Al señor Wei-Ming Chi, de nacionalidad china;

7.- A los esposos I-Ming Cheng y Tsai Su-Li y su hijo menor Chia-Ju Cheng, de nacionalidad china;

8.- A la señora Ching-Tsu Hsu de Lee y su hijo menor Lee Yung-An, de nacionalidad china;

9.- A los esposos Po-Yu Fu y Mei-Hui Chang de Fu y sus hijos menores Yu-Chen Fu, Chih Hsin Fun, Hsin Wen Fu y Li-Feng Fu, de nacionalidad china;

Artículo 2.- Se modifica el artículo 1ro. del Decreto No.673, del 21 de marzo de 1975, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 1ro. Se concede la naturalización dominicana al Sr. Joseph Belzince Napoleón Veltus".

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 329-89 que modifica del artículo 1 del Decreto No. 206-88 del 26 de abril de 1988.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 329-89

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley No.344, sobre Procedimientos de Expropiación, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el artículo I del Deccreto No.206-88 del 26 de abril de 1988 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para preservar la seguridad de la Base Aérea de "San Isidro", la adquisición por el Estado Dominicano de las Parcelas Nos.39-B-Ref. -B-1-Ref., 39-B-Ref. -3; 39-B-Ref. -4; 39-B-Ref. -6, 37-C-Ref. -2, todas del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, Sección San Bartolo, La Viva y la Parcela No.198 del Distrito Catastral No.32 del Distrito Nacional."

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 330-89 que excluye del Decreto de declaratoria de utilidad pública No. 1706, del 3 de enero de 1984.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 330-89

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La porción de terreno propiedad de Teresa A. Piantini M., con área de 6,400 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.1-F-2-A-2-1-3-Resto del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, delimitada por las calles Víctor Garrido Puello, Porfirio Herrera y Calle 7 de esta ciudad, queda excluida del Decreto de declaratoria de utilidad pública No.1706, del 3 de enero de 1984.

Artículo 2.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a la Corporación del Acueducto y Alcantarrillado, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 331-89 que concede incorporación a varias Cooperativas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 331-89

VISTA la Ley sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

a) Cooperativa Nacional de Transporte y Servicios Múltiples (COOPNATRATURS), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebradas el 1ro. de abril de 1989.

b) Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Simón Bolivar (COOTRASEMUL), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebradas el 6 de agosto de 1989.

Artículo 2.- Dichas asociaciones cooperativas gozarán de la personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Credito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 332-89 que designa al Ing. Bolívar Díaz G., Miembro del Consejo de Directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 332-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Bolívar Díaz G., queda designado Miembro del Consejo de Directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en sustitución del Dr. Eduardo Luna, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.333-89 que designa a la señorita María Isabel Michel Bencosme Agregada Cultural a la Embajada de la República en Washington, D.C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 333-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señorita María Isabel Michel Bencosme, queda designada Agregada Cultural a la Embajada de la Repúblca en Washington, D.C., Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 334-89 que prohibe el uso de Chinchorros, Trasmayos y Redes de Ahorques en las zonas estuarinas del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 334-89

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano, conservar, proteger y administrar los recursos pesqueros de la Nación para el uso y beneficio de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que nuestros ríos, principalmente en sus zonas estuarinas sirven de habitat a un considerable número de especies, tanto marina como de agua dulce;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad existe una explotación indiscriminada de especies en las zonas estuarinas de los ríos, por el uso de ciertos aparatos de pesca;

VISTO el artículo 7 de la Ley de Pesca No.5914, del 22 de mayo de 1962, en su letra (h);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prohibe el uso de Chinchorros, Trasmayos y Redes de Ahorque de cualquier tipo de Zonas estuarinas del país, las cuales sirven de habitat a un considerable número de especies en protección.

Artículo 2.- Toda violación a los términos del presente Decreto, será castigada con las penas previstas en el artículo 47 letra (c) de la Ley de Pesca No.5914, del 22 de mayo de 1962, y la incautación del aparato de pesca.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Agricultura, de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 335-89 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 335-89

VISTA la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Uncio: Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

120,000.000 (CIENTO VEINTE MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.135, color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 336-89 que concede condecoración de la Orden del Mérito Naval en su Primera Categoría con Medalla de Honor, a varios Miembros de los Cuerpos Castrances de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-89

CONSIDERANDO: que deben ser reconocidos los méritos de los Oficiales Generales señalados en la parte dispositiva del presente Dereto, quienes durante muchos años han prestado valiosos servicios a las Fuerzas Armadas con lealtad y honradez;

VISTA la Ley No.3880 de fecha 13 de julio de 1954, que crea la Orden del Mérito Naval.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval en su Primera Categoría, con Medalla de Honor, a los señores Teniente General Elías Wessin

y Wessin, E.N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Vicealmirante M. de G., Iván A. Vargas Céspedes, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Mayor General Paracaidista F.A.D., Luis A. Luna Paulino, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Mayor General E.N., Constantino Matos Villanueva, Jefe de Estado Mayor; y Mayor General Piloto F.A.D., Fausto M. Cruz Ramírez, Jefe de Estado Mayor.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 337-89, que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a varios Oficiales Superiores del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 337-89

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de los Oficiales Superiores que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes por más de veinticinco años han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificacioens; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial a los siguientes Oficiales Superiores del Ejército Nacional: Teniente General Elías Wessin y Wessin; Mayor General Antonio Imbert Barrera; Generales de Brigada Sancito Caro Brito, Bernardo Florencio Hernández y Capellán Miguel Angel Santana Marcano; Coroneles: Isidro María Acosta Infante, Rafael Antonio Alegría Pérez, José Nicolás Fernández Valentín, Iván Aquiles Hernández OLeaga, Manuel Antonio Imbert Sánchez, Manuel de Jesús Hernández, Ramón Bernardo Leonardo Rodríguez, Luis E. Matos Batista, Desiderio Méndez Matos, José Desiderio Noble Espejo, Francisco Javier Núñez Jiménez, Carlos A. Pérez Bello, Manuel Pérez Bello, José Altagracia Pérez y Pérez, Justo Ramírez Méndez, Aurelio Rodríguez Vásquez, Orlando Antonio Saillant Ornes, Marcelino Suarez Mejia, Dr. Arturo Aramis Aquino Villafaña, Dr. Adán Román González Almánzar, Dr. Hercio A. Valenzuela Veras, Dr. Manuel Cubilete Encarnación, Técnico de Comunicación: Nolberto B. Jesús Bretón y Vinicio A. Jiménez Rivera.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 338-89 que designa al Ing. Agrón. Rafael Torres V., Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 338-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Agrón. Rafael Torres V., queda designado Sub-Director General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Ing. Agrón. Manuel Fermín.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 339-89 que designa a la Lic. Rosa Mota, Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América, Encargada de la Oficina de Turismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 339-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Lic. Rosa Mota, queda designada Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América, Encargada de la Oficina de Turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 340-89 que concede una pensión del Estado al señor Rafael Eusebio Parra Escoto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 340-89

VISTA la Ley No.379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de cuatrocientos pesos (RD$400.00) mensuales, en favor del señor Rafael Eusebio Parra Escoto.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 341-89 que designa al señor José Antonio Viñas Ovalles, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estado Americanos (OEA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 341-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor José Antonio Viñas Ovalles, queda designado Primer Secretario de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 342-89 que prorroga hasta el 31 de octubre de 1989, las disposiciones del Decreto No. 557-88 del 8 de diciembre de 1988.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 342-89

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prorrogan hasta el 31 de octubre de 1989, las disposiciones del Decreto No.557-88, de fecha 8 de diciembre de 1988.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, al Secretario Técnico de la Presidencia y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Jottin Cury

Impresora Váldez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana